

**ORDENANZAS**  
**DISPUESTAS**  
**PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**  
**DEL**  
**CANAL DE PIÑANA, ACEQUIA DE FONTANET**  
**Y DEMÁS ACEQUIAS DERIVADAS,**  
**PROPIEDAD DE LA CIUDAD**  
**DE LÉRIDA,**  
**SUS MONDAS, LIMPIAS, REPAROS Y OTRAS OBRAS**  
**QUE EN ELLAS SE NECESITEN,**  
**DISTRIBUCIÓN DE RIEGOS,**  
**RECAUDO E INVERSIÓN DE LAS CANTIDADES**  
**CON QUE HAN DE CONTRIBUIR LOS REGANTES E INDUSTRIALES,**  
**APÉNDICES**  
**DE TARIFAS INDUSTRIALES Y DE CONSUMO DE AGUA,**  
**DISPOSICIONES SOBRE CONCESIONES**  
**Y**  
**REGLAMENTO DE ACEQUIEROS,**  
**APROBADAS POR R. A. DE 31 DE ENERO DE 1794, Y MODIFICADAS**  
**POR RS. OS. DE 20 DE MAYO DE 1880, 27 DE FEBRERO**  
**DE 1918 Y 9 DE AGOSTO DE 1920.**



**LÉRIDA**  
**IMPRESA MARIANA**  
**1921**

C-XXVIII  
UCU-1/0020

ORDENANZAS

---

# ORDENANZAS

DISPUESTAS

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DEL

CANAL DE PIÑANA, ACEQUIA DE FONTANET  
Y DEMÁS ACEQUIAS DERIVADAS,

PROPIEDAD DE LA CIUDAD

DE LÉRIDA,

SUS MONDAS, LIMPIAS, REPAROS Y OTRAS OBRAS  
QUE EN ELLAS SE NECESITEN

DISTRIBUCIÓN DE RIEGOS,

RECAUDO E INVERSIÓN DE LAS CANTIDADES

CON QUE DEBAN CONTRIBUIR LOS REGANTES E INDUSTRIALES,

APÉNDICES

DE TARIFAS INDUSTRIALES Y DE CONSUMO DE AGUA,

DISPOSICIONES SOBRE CONCESIONES

Y

REGLAMENTO DE ACEQUIEROS,

APROBADAS POR RS. OS. DE 27 DE FEBRERO DE 1918

Y 9 DE AGOSTO DE 1920



LÉRIDA

IMPRENTA MARIANA

1921

## PRÓLOGO

El agua es el cuerpo que abunda más en la naturaleza; el que más grandes servicios presta al hombre, con ella la mayor parte de los seres vivientes se mueven, viven, y sustentan.

En los primitivos tiempos hubo escuela filosófica (1) y sabios como Aristóteles, Platón y otros que consideraban la primera necesidad de los pueblos el abundante abastecimiento de las aguas (2).

Los romanos, persas, atenienses, y trecentos, la usaban para purificarse en los sacrificios; los mercaderes persuadidos que por ella se purgaban de las injusticias y fraudes que cometían en su comercio.

Ejerciendo el agua una acción general sobre todos los cuerpos a la vez que es de la más absoluta necesidad, que por su utilidad siempre ha influido en numerosos e importantes usos, ¿que extraño es que el aprovechamiento de las aguas hiciera concebir y realizar obras que todavía contemplamos con admiración, y fueron aquellas objeto en todas épocas del estudio del sabio y del legislador? Por esto la historia nos enseña que los antiguos, al mismo tiempo que ejecutaban alguna obra hidráulica, daban leyes para regularizar sus usos. Los chinos, los sirios, los hebreos, los griegos, los cartagineses y los romanos ejecutaron obras hidráulicas extraordina-

---

(1) La Jónica, establecida 600 años antes de Jesucristo.

(2) Cap. 11, lib. 3.º de los escritos pólíticos de Aristóteles.

rias, pero hemos de recordar la enseñanza que en esta materia deben todos los pueblos a Roma.

La historia nos recuerda el cuidado y esmerada solitud que aquel pueblo, sin distinción de épocas, tuvo en sus baños, nadadores, estanques, jardines, huertas, palacios y preciosas campiñas que alimentaban y fertilizaban aguas costosamente buscadas y traídas, pues como dicen Dión (1), Plinio (2) y Strabon (3), no había ciudad ni municipio que no rebosase de aguas y fuentes.

Según refiere Rossini (4) las más notables de todas fueron las que se principiaron en tiempos de Julio César y se concluyeron en tiempo del emperador Claudio, para las que no se perdonó medio alguno, ya levantando arcos gigantescos, ya perforando grandes montes, ya rellenando hondos valles que han llegado hasta nuestros días. Son recuerdo y adorno de Roma, los restos de las termas de Dioclesiano, Caracalla y Antonino; recuerdan su grandeza, los acueductos y el famoso puente fabricado por Trajano sobre el Danubio.

La legislación de aguas de los antiguos sobre todo de los romanos era extensa para riegos e incendios. El Código sardo, según opinión de los jurisconsultos, se considera en materias de aguas como modelo digno de estudio para perfeccionar las legislaciones que no han sufrido más que pasajeras disposiciones administrativas.

Si los antiguos se dedicaron con inteligente y constante anhelo, a contener el ímpetu de las aguas, que desbordadas son la ruina de las comarcas, ¿qué no habían de hacer los modernos, sino proseguir el camino y los adelantos trazados que con el auxilio de las ciencias

(1) Lib. 5.º

(2) Lib. 36, cap. 15 de su *Historia Natural*.

(3) Su historia.

(4) Lib. 1.º, cap. 15 de sus *Antigüedades romanas*.

han alcanzado dirigir y cambiar el curso de las aguas, proporcionando a los pueblos inmensas riquezas, abriendo nuevos cauces a la agricultura y a la industria? Como obras notables citaremos los canales de la Lombardia que toman sus aguas del Tessino y del Abda, fertilizando las feraces campiñas de Milán, Pavía y Lodi; España ha figurado en línea muy importante y en todos los tiempos respecto el aprovechamiento de aguas, pues con miles de manantiales diversos, siete ríos de primer orden; cincuenta y uno de segundo y 526 de tributarios o afluentes que se desprenden de montes elevados, no pudo menos de ocupar este elemento la atención de sus conquistadores, sobre todo de los romanos, godos y árabes y después de los verdaderos españoles. Muestras de estas obras romanas, son el puente de Alcántara, construido en tiempos de Trajano, el de Molins de Rey y los gigantescos acueductos de Evora, Segovia y Tarragona.

Los godos en su código tenían leyes especiales para la agricultura y su desarrollo, y los árabes eran sumamente agricultores y nadie como ellos supo impulsar los trabajos hidráulicos en nuestra nación, aprovechando los numerosos ríos de nuestro fértil suelo. En el reinado de Abderramán se construyeron el arsenal de Tortosa, el canal de riego, un magnífico abrevadero en Ecija, multitud de baños y fuentes en Córdoba, en Medina Zahara un palacio que tenía 15 puertas y sustentábase 4.300 columnas de mármoles preciosos, rodeado de jardines en los que había elegantes fuentes que derramaban sus aguas en tazas y conchas de mármoles de colores. En tiempo de Alhakem, se contaban 900 baños para el pueblo de Córdoba, ciudad que contaba 200.000 casas. Se construyeron canales de riego en las vegas de Granada, Murcia, Valencia y Aragón; pantanos y presas de gran mérito, en los ríos Guadalquivir, Turia, Tajo y Ebro, y se fabricaron ingeniosos sifones y numerosas norias, por cuyo motivo la legislación sobre aguas se

multiplicó sobre todo en los siglos XII y XIII y las ordenanzas de aquellos bastante completas, no son más que la confirmación de las leyes y usos de los moros, y éste y no otro es el origen de las ordenanzas de riegos de Murcia y Orihuela y de los ríos Turia y Guadalquivir.

También en nuestra provincia había construídos importantes canales y acequias de riego, en dicha época, ya vemos terminados todos los aprovechamientos de riegos de las huertas de la misma, si exceptuamos el importante canal de Urgel, cuya zona regable es de 80.000 hectáreas, maravillosa obra terminada después de la mitad del siglo XIX.

Las acequias del río Segre que dan riego a las importantes poblaciones de Oliana, Pons, Artesa de Segre, Camarasa, Balaguer, Termens y nuestra acequia de «Fontanet» que fertiliza los términos de Vilanova de la Barca, Alcoletgé y Lérida en su parte izquierda. Finalmente, la importante acequia de Torres de Segre que fecundiza su importante huerta, parte de nuestro término y los de Sudanell, Montoliu y Albatárrech; y en su parte derecha, las florecientes huertas de los términos de Llorens, Balaguer, Menarguens, Alcarraz, Soses, Aytona, Serós, Masalcoreig y la Granja de Escarpe.

Si los canales y acequias del Segre son importantes, no lo son menos los del río Noguera-Ribagorzana; pues aparte de las pequeñas huertas y riegos de prados destinados a forrajes para alimento de la ganadería de la alta montaña, tenemos nuestro importante aprovechamiento colectivo del Canal de Piñana que da riego a unas 25.000 hectáreas de terreno fértil y feraz dedicado casi en su totalidad a cultivos intensivos. Tiene su origen en Piñana, término municipal de Castillonroy, provincia de Huesca, fertiliza unos veinte términos y su longitud es de 60 kilómetros con sus acequias derivadas y en su recorrido hay fábricas, molinos y centrales eléctricas.

Se derivan del Canal de Piñana:

1.º Una pequeña acequia en el término de Alguaire para el aumento de riego de su término.

2.º La acequia del Cap que toma el agua en el término de Vilanova del Segriá, que da riego a los términos de Roselló, Torrefarrera y la parte alta de nuestro término municipal, el de Montagut y parte del de Alcarraz.

3.º La acequia del «Rech-Nou» para dar riego en la parte baja del término de Vilanova de Alpicat.

4.º La acequia del Medio o segunda que riega la parte media de nuestro término y llega hasta el de Alcarraz, teniendo su origen en el término de Lérida.

Importantes son las acequias de Albesa, Torrelameo y Corbins que también toman el agua del citado río Noguera-Ribagorzana, destinadas sus tierras totalmente a cultivos intensivos, cuya zona regable no baja de 5.000 hectáreas.

No se quiere indagar el origen de los canales y acequias de la parte baja de nuestra provincia, pero si que parece que su construcción y primitivas obras se deben a los árabes.

Su perfeccionamiento y admirable distribución de los riegos es obra de la ínclita Orden de los Templarios, que al mismo tiempo que aquellos religiosos oraban y peleaban contra la expulsión de los moros, se dedicaban al perfeccionamiento de los riegos, resolviendo al mismo tiempo el difícil problema de saneamiento de tierras y construcción de molinos y otros artefactos, aumentando sobre manera la riqueza del país.

El insigne excursionista Pablo Piferrer, nos dejó escritas sobre la extensión y hermosura de nuestras huertas las siguientes líneas: «Si jamás soñó el viajero en paisajes risueños, en horizontes inmensos, en llanuras teñidas de verdor, plateadas por las corrientes de los ríos, contempla desde lo alto de su castillo, dirigiendo la vista hacia el Norte, lo que llena el fondo a la izquier-

da, y sigue con los ojos aquel portentoso panorama que se despliega desde Poniente a Levante. Mire a sus pies el caserío que va descendiendo hacia la orilla del Segre; siga la ondulante corriente de éste y de los dos Nogueras, verdaderas cintas de plata que resplandecen, destacándose sobre el riquísimo verdor de las huertas, que ellos fertilizan y las que dan mayor realce, los numerosos pueblecitos y edificios que aquí y allá se divisan, repose, por último, con placer los ojos que se pierden en la basta llanura de Urgel y salude con entusiasmo las más cantadas márgenes del Segre dignas rivales de las del Ebro y del Turia».

¿Qué diría Piferrer, si contemplara la hermosa, fértil, verde y feráz campiña de Urgel y las dilatadas llanuras de la Litera y de los términos de Raimat, Vallmaña, Suchs, Almacellas y otros muchos fertilizados por el importantísimo Canal de Aragón y Cataluña?

## Privilegios de la ciudad de Lérida

En 19 de Septiembre de 1190 Pedro Raymundo de Cabasequia, absuelve y define a todos los habitantes y pobladores de Lérida «presentes y futuros» de que en lo sucesivo hayan de pagar derecho alguno de almudes de trigo y cestos de vendimia por el canon de cequiaje de la acequia del Segriá, conviniendo que tendrá la acequia con agua suficiente, dando a los vecinos y a los suyos todos los derechos, todo por el precio de 2000 sueldos ya-queses con los cuales se considera bien pagado.

En primero de Octubre de 1204 el mismo Pedro Raymundo de Cabasequia y Guillen de Basella por la ciudad de Lérida, firman transacción perpetua de no reclamar derecho alguno de vendimia por el derecho del canon de cequiaje de la acequia de Fontanet.

En 24 de Mayo 1213 el Rey D. Pedro concedió un privilegio a la ciudad de Lérida, en el cual «concede y loa» a los particulares y universidad de Lérida y sus menores, la compra que los mismos habían hecho de la acequia de Lérida que pasa por el Segriá, a Pedro Raymundo de Cabasequia, mandando que la acequia y sus emolumentos y éxitos tengan los de dicha ciudad plenariamente y los posean sin contradicción.

En 14 de Agosto de 1216 la Universidad de vecinos de Andaní firmaron escritura a favor de Pedro de Kasala Gobernador del Cequiaje, los Paheres, prohombres y todo el pueblo de Lérida, comprometiéndose a hacer la acequia o acueducto a sus expensas, por todo el término de Andaní, y a tener siempre limpia la acequia y dejar transcurrir el agua en utilidad de los ciudadanos de Lérida.

En 18 de Octubre del mismo año 1216 la universidad de vecinos de Alfarrás firmaron escritura en el mismo sentido a favor de Pedro Kasala en representación de los ciudadanos de Lérida.

Los derechos que pudiese tener personalmente Pedro de Kasala fueron transmitidos a los Cónsules de Lérida y a toda la Universidad por Nicolasa, hija de Pedro Kasala en virtud de escritura otorgada en 9 de Agosto de 1234 por el precio de 750 maravedises oro.

En 22 de Julio del mismo año, Pedro Conde de Urgel, otorgó privilegio a Pedro de Faüs Comendador de Gardeny, y a Viladegut Comendador de Alguaire a la Universidad de Lérida, de que en el acueducto o acequia del Segriá no derivará, ni hará derivar, ni hará romper, y recibirá bajo su protección, a los hombres, operarios y acequeros constituidos en ella, reconociendo haber recibido por este privilegio 200 *moratines Alfonsinos*.

En 5 de Mayo de 1329 Ferrer de Millet, Batlle General de Cataluña, por el Rey Alfonso dictó sentencia en que declara que la conservación de la «Peixera» respecta a la ciudad de Lérida y que los prohombres de Almenar, no pueden mudar la forma y medida de los ojos de dicha acequia, según está ordenado entre los Paheres de Lérida y prohombres de Almenar, y que éstos después de haber regado deben volver el agua cerrando los ojos por donde la habrán tomado y deberán tener siempre limpios los cajeros de la acequia.

En 21 de Septiembre de 1355 Ferrer de Magarola, escribiente del Rey, levanta acta en que consta, que Pedro de Suria, Notario y Síndico de la ciudad de Lérida, presentó al Rey D. Pedro, un memorial, afirmando que la ciudad de Lérida era Sra. y poseedora de la acequia de Segriá y oponiéndose a una derivación que en perjuicio de dicha posesión pretendía hacer Sicilia, Vizcondesa de Ager, Condesa de Urgel, madre de D. Pedro Conde de Urgel, a la universidad del lugar de Ibars, comenzando

una obra con la cual se impedía la libre recepción del agua en Lérida: Admitida la correspondiente firma de derecho, el Rey D. Pedro ordenó que fuese notificada y denunciada la nueva obra, ordenando a la Condesa y a sus operarios abstenerse de hacer en ella trabajo alguno contrario a las acciones legítimas y uso observado en las mismas.

En 27 de Marzo de 1443 se extendieron actas en las cuales consta que los Paheres de Lérida hicieron fabricar una nueva «Peixera» o resclosa en dicha acequia del Segriá que es la misma que hoy tiene y de ella se sirve y empieza dicha acequia, y que esta obra la hicieron sin ayuda, consejo, ni parecer de persona alguna.

En 12 de Enero de 1553 el Marqués de Lonel'ay, Lugarteniente General de Cataluña, ruega y encarga a los Paheres de Lérida, que, pues había abundancia de aguas, tuviesen a bien permitir el curso de los molinos de Pedro de Carcasona Sr. de Almenar.

En 9 de Abril de 1357 se dictó una Sentencia Real en pleito, entre el Síndico de Lérida y la Priora, con el Síndico y particulares de Alguaire en la que consta, que éstos no pueden hacer puentes ni obras por las cuales las aguas y torrentes que discurren por el término de Alguaire entren en la acequia y les declara obligados a cerrarlos, declarándose también que la ciudad de Lérida y en su nombre los parciarios y concilios de la misma, son dueños, administradores y gobernadores de la acequia, vulgarmente dicha de Segriá que se sirve del río Noguera en el término de Piñana, donde está la «Peixera» para ello construída por donde discurre el agua y por los términos de los lugares de Andaní y Alfarráz, de Almenar, Torre de Santa María de Alguaire, de Ratera, de la Portella y otros varios pueblos que cita.

En 25 de Febrero de 1606 por Jerónimo Astor, Doctor de la Real Audiencia, se hizo relación de la sentencia pronunciada y declarada por la misma en pleito entre

los Síndicos de la ciudad de Lérida y lo de la Villa de Almenar, en cual sentencia pronuncia y declara que el dominio del agua que discurre por la acequia del Segriá ha sido y es de la ciudad de Lérida y que los hombres de Almenar tan solo tienen el uso y aprovechamiento y por ello no les es lícito abusar de dicha acequia, dejando abiertos después del uso los ojos y portillos que abren para derivar el agua y así a dichos hombres de Almenar condena a cerrar después que hayan usado dicha agua, los ojos o los avellons con *buxarrons* de brosa y los portillos o trenches con tierra, maderas y barro, bajo pena de veinte sueldos (1).

#### R. A. de aprobación de las Ordenanzas

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén: Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto habiéndose visto por los del nuestro Consejo los autos de pesquisa en que por sus especiales Comisiones habían entendido D. Andrés de Simón Pontero, Oidor de la nuestra Audiencia de Cataluña, y D. Miguel Garcés de Marcilla, Oidor de la de Aragón: a instancia y queja de José Sancho, José Bordalva, Bautista Balzel, Jaime Gómez, Bautista Pedro Mateo, José Gigó y Mayoral, y Jaime Viñals por sí y por los demás vecinos y labradores de la Ciudad de Lérida, cuyo derecho coadjuba el nuestro Fiscal contra D. Felipe

(1) En 1.º de Marzo de 1611 fué ejecutada esta sentencia en los términos y forma descritos en la pág. 93 de estas Ordenanzas.

Mariano Riquer, D. Jaime de Gomar, D. Antonio Queraltó, y D. José Guiu, Regidores que entonces eran de aquella ciudad, D. Baltasar Tapiés, y D. Juan Bautista Tapiés, que también lo fueron, y D. Francisco Casanoves, su mayordomo de propios sobre excesos de estos por mal gobierno, estorsiones que habían hecho a los labradores y otros particulares, por auto de veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, entre otras cosas, mandaron que para lo sucesivo se formase una junta compuesta de un Regidor, un Prebendado del Cabildo de la Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, dos labradores a nombramiento de sus respectivos cuerpos que durase por dos años, la que presidiese el nuestro Gobernador o Alcalde mayor: Que por ella dentro de dos meses se formasen las correspondientes ordenanzas particulares para la administración, repartimiento; y recaudación de lo que cada uno de los Regantes debiese contribuir, disposición y reglamento de los riegos, mondas, o limpias de las acequias, obras y reparos de sus presas, o azudes, y demás necesario para su subsistencia, y todo lo concerniente al buen gobierno y mantención de esta importancia. Que el mismo Gobernador o Alcalde mayor con asistencia de un Regidor, y de otros Vocales de la Junta, el que ésta eligiese, hiciesen las visuras, y reconocimientos correspondientes de Presas y Azudes a expensas del caudal de Cequiaje: Que estas ordenanzas que así se formasen, se remitiesen a la nuestra Audiencia, para que las reconociese y enviase al nuestro Consejo con su informe, añadiendo el orden que en los asientos debiesen observar los individuos de la Junta para quitar toda ocasión de disturbios en ella, a fin de que viéndose todo en el nuestro Consejo se procediese a su aprobación. A consecuencia de esta providencia se dispusieron las citadas ordenanzas, y presentadas a la referida nuestra Audiencia de Barcelona como estaba acordado, las remitió al nuestro Consejo en veinte

y tres de Abril de mil setecientos noventa, manifestando al mismo tiempo cuanto contempló conducente. Y vistas por los de él, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en siete de Agosto del año próximo pasado de mil setecientos noventa y tres; hemos tenido por conveniente de reformarlas, y limitarlas como nos ha parecido oportuno, arreglándolas y disponiéndolas en la forma más conveniente.

Y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra carta, por la cual sin perjuicio de nuestras Regalías Reales ni de tercero, aprobamos las Ordenanzas que van insertas formadas para el régimen y gobierno de la Junta de Cequiaje de la ciudad de Lérida y disposición del riego de sus huertas. Y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitán general del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia de él que reside en la ciudad de Barcelona, Regente y oidores de ella, al nuestro Corregidor de la expresada ciudad de Lérida, a los individuos de la Junta de Cequiaje de ella y demás nuestros Jueces, Justicias, Ministros y personas a quienes en cualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta que siéndoles presentada o con ella requeridos la vean, guarden, cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo; según y cómo en ella se contiene y manda sin contravenirla, ni permitir su contravención en manera alguna. Que así es nuestra voluntad.—Dada en Madrid a treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y cuatro.—El Marqués de Roda.—D. Francisco Mesia.—D. Domingo Codina.—El Conde de Isla.—D. Juan Antonio de Paz Merino.—Lugar del señallo.—Yo D. Manuel Antonio de Santisteban, Secretario del Rey Ntro. Sr., y su Escribano de Cámara. La hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.—Secretario Santisteban V. A. aprueba las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la Junta

de Cequiaje de la ciudad de Lérida y disposición del riego de sus huertas.

\*\*\*

GOBIERNO.—Don Félix de Prats y Santos, Barón de Serrahi, dueño jurisdiccional del lugar y término de Canalda, Escribano principal y de gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña y como tal Secretario del Real Acuerdo de ella que reside en la ciudad de Barcelona, etc.—Certifico: Que habiéndose visto en el Real Acuerdo la presente original Real previsión del Consejo de aprobación de Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Junta de Cequiaje de la ciudad de Lérida, se acordó que se guarde, cumpla y ejecute lo que S. M. manda: Que se registre en el libro que la corresponda y devuelva original a la parte; y para que conste a pedimento de Pedro Serra, apoderado del Ayuntamiento de dicha ciudad de Lérida, y de orden del Real Acuerdo, doy la presente firmada de mi mano.—En Barcelona a cinco de Abril de mil setecientos noventa y cuatro.—El Barón de Serrahí.—Reg.<sup>da</sup> en el Diver.<sup>s</sup> VI de la Real Aud.<sup>a</sup> fol. LXXXXVII.

\*\*\*

Para que en lo sucesivo, nadie pudiera discutir la propiedad, el régimen y administración de las aguas, propiedad de la ciudad de Lérida, se han publicado en el lugar correspondiente las principales disposiciones y privilegios que desde tiempo inmemorial tiene la ciudad; reales órdenes de carácter general y aclaratorias de algunos artículos de nuestro sabio código, aunque son muchos más los reales privilegios que se podrían consignar en esta edición, pero el lector tendrá bastantes elementos de juicio, el técnico suficiente doctrina y el jurisconsulto sobrada legislación para juzgar, dictaminar y sentenciar

sobre la propiedad de las aguas de la ciudad de Lérida y los indiscutibles derechos de la Junta de Cequiaje sobre el régimen, distribución y administración de las mismas; la aplicación estricta de su código de ordenanzas, que según el parecer de algunos sabios son, con las de las fértiles huertas de Valencia, Murcia y Zaragoza, las más completas de España.

En 1913 la Junta de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad, en virtud de la R. O. de 12 de Abril de 1901, sobre la inscripción de aprovechamientos industriales, inscribió el canal de Piñana, la acequia de Fontanet con sus acequias derivadas, en el registro general de «Aprovechamientos de aguas» creado por dicha R. O.

En 8 de Mayo de 1915 en vista de la precaria situación económica de la Junta, acordó nombrar una ponencia para el estudio de la reforma del canon ordinario, cuya reforma fué aprobada por R. O. de 27 de Febrero de 1918, aprobándose por R. O. de 9 de Agosto de 1920, el aumento de una peseta por jornal y las «*Tarifas industriales*» y de «*Consumo de Agua*».

Importantísimas han sido estas reformas, no sólo para la vida económica de la Junta, sino también porque por las mismas se han consolidado la jurisprudencia y los derechos indiscutibles que tiene la Junta sobre el régimen y administración de las aguas y de sus recursos económicos. Gratitud inmensa merecen las entidades económicas y autoridades administrativas, que con sus luminosos informes han contribuído a la aprobación de la importante reforma, y sobre todo, el inteligente, ilustrado y celoso ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia D. Alfonso Benavent.

MIGUEL TARRAGONA, *Vocal.*

Beneficiado de la S. I. Catedral.

## DICTAMEN DE LA PONENCIA

NOMBRADA POR LA JUNTA DE CEQUIAGE  
PARA EL EXAMEN  
DEL PROYECTO DE REFORMA DE LAS ORDENANZAS

*Muy Ilustre Señor:*

La ponencia que suscribe, tiene el honor de presentar el Proyecto de reforma de las Ordenanzas, cuya formación se le encomendó por esta Junta de Cequiaje, y al dar por terminado su cometido estima como deber, el dar una sucinta explicación de los principales motivos que ha tenido presentes para la confección del Proyecto.

Partiendo de un decidido propósito de no afectar lo sustancialmente orgánico de las Ordenanzas, y de traducir en ley costumbres establecidas, la ponencia puede afirmar que su modesto trabajo, aparte de lo indicado, queda reducido a un simple refuerzo de los medios económicos de la Junta, y al buen deseo de una mejor organización de los servicios.

Es una triste realidad, realidad que habla elocuentemente con la fría elocuencia de los números, que si la Junta de Cequiaje tuviera que subvenir a sus necesidades mas salientes y perentorias con el importe de los ingresos ordinarios con que cuenta en el día, saldaría sus cuentas indefectiblemente con un déficit anual de cinco mil ochocientos ochenta y dos pesetas y tres céntimos, según el promedio de los diez últimos años.

Claro que las Ordenanzas facultan para la imposición de cánones extraordinarios, mas no debe olvidarse que

la facultad queda reservada solamente para casos extraordinarios, como también para casos de excesiva importancia, o de notoria urgencia, pero no para atender a los gastos ordinarios, siempre previstos y que no saliéndose de lo usual y corriente, deben ser satisfechos con el importe del canon ordinario. Por esto la Ponencia tras un detenido estudio del problema económico que tan directa y profundamente afecta a la vida y subsistencia de la Junta, se ha visto obligada a asentar la reforma sobre las siguientes bases:

#### SUBSTITUCION Y AUMENTO

##### DEL CANON ORDINARIO DE CEQUIAJE

Las actuales Ordenanzas establecen como tipo de la tributación ordinaria, el cuartan de trigo por jornal de tierra regable.

Los inconvenientes de esta tributación son bien notorios. De una parte, y triste es confesarlo, no todos los terratenientes se significan por una rigurosa escrupulosidad. Un número crecido de los mismos, que aumenta de año en año, llevan a Colecturía el peor grano de su cosecha, humedeciéndolo y, casi desnaturalizándolo con mezcla de tierra y simientes, lo que hace que la Junta tenga que vender prematuramente el trigo almacenado con una baja en el precio, siempre de importancia dada la escasez de sus recursos. De otra parte, dicha tributación la obliga a tener y sostener un local para Colecturía y a pagar un Colector y un ayudante.

Para obviar tales inconvenientes, la ponencia ha creído necesario el sustituir el tributo en especie por el canon en metálico y al consignarlo en el Proyecto, instruida la

insuficiencia de la peseta y cincuenta céntimos a que puede calcularse por término medio la equivalencia del cuartán, ha entendido que debía fijar como tipo de tributación ordinaria, la cantidad de dos pesetas por jornal.

Con tal modificación y aumento, la Junta eleva su recaudación en unas siete mil pesetas anuales, cubriendo con exceso su déficit y alejando la posibilidad de la imposición de cánones extraordinarios, mal recibidos generalmente por la masa regante, y que en lo sucesivo quedarán exclusivamente reservados para los casos taxativamente establecidos por las Ordenanzas.

##### CANON SOBRE HUERTOS Y JARDINES

Quedan sometidos por las Ordenanzas, los huertos y jardines al canon ordinario del cuartan de trigo, lo que envuelve tan notoria desigualdad, que no es posible mantenerla en pie por mas tiempo.

El agricultor al usar del agua, la emplea y utiliza como base de su profesión, como medio para hacer productivo su penoso trabajo y para obtener un mayor o menor rendimiento con el que pueda atender a su subsistencia y al mantenimiento de su familia.

En cambio, los dueños de huertos y jardines, no usan del agua por razón de sus necesidades y base de su economía, sino en absoluto como medio de obtener un recreo, que en muchas ocasiones se traduce en perjuicios para la clase agricultora, ya por el abuso en el empleo del agua, y ya por cierto abandono en el cumplimiento de las Ordenanzas.

Al fijar la Ponencia en su Proyecto el tipo de la tributación ordinaria, ha tenido en cuenta tales particulares y por ello ha entendido también proceder rectamente al

elevant en una mayor proporción el canon de los huertos y jardines, que establece a razón de una peseta por porca de terreno en cuanto no exceda de un jornal de tierra, y rebajándolo a cincuenta céntimos por porca de exceso.

Con esta reforma obtendrá la Junta un nuevo ingreso anual calculado en dos o tres mil pesetas.

#### CANON SOBRE LAVADEROS

Pocos son los que pueden merecer el nombre de industriales en el sentido de estar destinados al servicio público mediante cierta retribución al dueño de los mismos, pero en cambio son muchos los que existen para el uso particular doméstico.

Todos consumen agua de la destinada para el riego, casi siempre con exceso, y casi siempre también, en perjuicio del agricultor.

Era pues necesario establecer para los mismos una tributación especial, y esto es lo que en términos generales ha hecho la Ponencia, entendiéndose que por bajo que sea el tipo que se fije, la Junta contará con otro ingreso que aumentará señaladamente sus recursos.

#### CANON SOBRE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Quedan sometidos a tributación por las Ordenanzas, aunque sin determinarse la base o tipo de tributación, así como tampoco el tiempo de duración de los convenios o contratos que la Junta puede celebrar con los fabricantes o industriales.

La Ponencia no se ha atrevido tampoco a fijar el tipo de tributación para tales establecimientos, dejándolo al buen criterio de la Junta para cada caso en particular, atendiendo a que los cánones sobre la industria, son los que más pueden exigir variación según las circunstancias de los tiempos.

En cambio, ha entendido que se hacía necesario consignar en el Proyecto dos bases por las que se someten tales establecimientos a los cánones extraordinarios, cuando se impongan a los demás regantes y usuarios, y por las que se limita la duración de las concesiones al plazo máximo de diez años, estableciéndose la norma absoluta de que todos serán revisables al transcurrir dicho lapso de tiempo.

#### UNIFICACIÓN DE CARGOS Y AUMENTO DE SUELDOS

Cuenta hoy la Junta para la exacción de los tributos, con un Colector, un ayudante, un Agente Ejecutivo y bien puede decirse en cierto modo con un Depositario. Todos perciben respectivo sueldo que por bajo que sea, siempre representa un gasto de importancia.

La Ponencia ha creído que podía mantenerse el cargo de Depositario, encomendando al mismo la exacción de los tributos por la vía voluntaria, y el de Agente Ejecutivo, para encomendar la vía de apremio al Procurador de la Junta.

Y al introducir la reforma, ha estimado beneficioso, el procurar en lo posible la supresión de sueldos fijos para interesar al encargado de la colecta en un tanto por ciento de las cantidades que recaude.

De este modo ejercerá su oficio, no por obligación, sino estimulado por su propio interés, desplegando un

sufragio, y asegurando que el nombramiento recaiga siempre en personas que defiendan los intereses de la Junta por defender los particulares suyos a la vez.

#### DURACION DEL CARGO DE VOCAL

Si es indispensable que la Junta cuente con medios suficientes para atender a las necesidades de todo orden, necesario es también que pueda hacer de sus ingresos una distribución ordenada que responda a un plan sistemáticamente y con toda preparación madurado para desarrollarlo dentro de un término de tiempo adecuado.

Las Ordenanzas fijan la duración del cargo de vocal en dos años.

Esta tan breve duración de las vocalías, ofrece el serio inconveniente y más siendo total la renovación de la Junta, de que no sea posible el desarrollo de una buena y fructífera labor, máxime no quedando en la Junta quien pueda orientar a los nuevamente elegidos, quienes a pesar de su mejor voluntad, quedan expuestos a contrariar las iniciativas de sus predecesores.

Para el desarrollo de un buen plan requiere más de dos años, y para unificar la acción constante de la Junta, requiere a su vez que la renovación de la misma no sea total, sino parcial.

Por esto en el Proyecto se fija la duración de las vocalías, excepto la del Vocal Regidor, en seis años. Y por esto se establece la renovación trienal de la mitad de la Junta.

Expuestos los principales motivos que se han tenido presentes para la confección del Proyecto, la Ponencia estima que de ser aprobado, la Junta podrá contar anualmente con un ingreso de mas de cuarenta mil pesetas, con el que no solo podrá atender a los gastos ordinarios,

si que tal  
lizadas, l  
gularme  
tos y q  
para la  
Solo  
Junta  
tar de  
mejor  
ros al  
que d  
gos e  
L  
cal,  
zaci/  
qui

NZAS

ADMINISTRACIÓN  
DE LÉRIDA,  
OBRAS QUE EN  
S Y RECAUDO  
DEBAN  
RIALES.

sufragio, y asegurando que el nombramiento recaiga siempre en personas que defiendan los intereses de la Junta por defender los particulares suyos a la vez.

#### DURACION DEL CARGO DE VOCAL

Si es indispensable que la Junta cuente con medios suficientes para atender a las necesidades de todo orden, necesario es también que pueda hacer de sus ingresos una distribución ordenada que responda a un plan sistemáticamente y con toda preparación madurado para desarrollarlo dentro de un término de tiempo adecuado.

Las Ordenanzas fijan la duración del cargo de vocal en dos años.

Esta tan breve duración de las vocalías, ofrece el serio inconveniente y más siendo total la renovación de la Junta, de que no sea posible el desarrollo de una buena y fructífera labor, máxime no quedando en la Junta quien pueda orientar a los nuevamente elegidos, quienes a pesar de su mejor voluntad, quedan expuestos a contrariar las iniciativas de sus predecesores.

Para el desarrollo de un buen plan requiere más de dos años, y para unificar la acción constante de la Junta, requiere a su vez que la renovación de la misma no sea total, sino parcial.

Por esto en el Proyecto se fija la duración de las vocalías, excepto la del Vocal Regidor, en seis años. Y por esto se establece la renovación trienal de la mitad de la Junta.

Expuestos los principales motivos que se han tenido presentes para la confección del Proyecto, la Ponencia estima que de ser aprobado, la Junta podrá contar anualmente con un ingreso de mas de cuarenta mil pesetas, con el que no solo podrá atender a los gastos ordinarios,

si que también a la ejecución de obras que una vez realizadas, permitirán la disminución de los actuales, singularmente de los que merecen el nombre de imprevistos y que en repetidas ocasiones han servido de base para la imposición de los cánones extraordinarios.

Solo contando con los ingresos antes dichos, podrá la Junta acometer empresas de importancia y por tanto dotar de presa y compuertas a las acequias de Villanueva, mejorar la de Piñana, construir casetas para los acequeros al lado de las acequias, conservar estas en la forma que deben conservarse y atender a la ampliación de riegos en caso necesario.

Lérida 25 de Marzo de 1916.—*Miguel Tarragona*, Vocal, Beneficiado de la S. I. Catedral.—*Domingo Sala Reizach*, Abogado, Vocal Gaudín.—M. Iltre. Junta de Cequiaje de Lérida.

## INSTANCIA

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MINISTRO DE FOMENTO,  
SOLICITANDO LA APROBACION DEL  
PROYECTO DE REFORMA DE LAS ORDENANZAS

*Excelentísimo Señor:*

La M. Iltre. Junta de Cequiaje, y en nombre de la misma, su Presidente, el M. Iltre. Sr. D. Antonio Agelet Romeu, Alcalde Constitucional de esta Ciudad, a V. E. con todos los respetos y en la forma más procedente, acude y dice:

Que para el régimen y administración de las aguas que riegan y surten desde antiguo las huertas y ciudad de Lérida, y al objeto de cortar supuestos abusos y de mejorar dicho régimen y administración, se constituyó bajo el reinado de Carlos III, y año 1758, una Junta de Cequiaje compuesta de un Regidor, un Prebendado del Cabildo Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, y dos labradores a nombramiento de sus respectivos cuerpos y por duración de dos años, concediendo la Presidencia al Excmo. Sr. Alcalde de la Ciudad, que juntamente con el Vocal Regidor, representan dentro de la Junta la propiedad de las aguas que indiscutiblemente pertenecen al pueblo de Lérida.

Se ideó la constitución en la forma dicha, para dar entrada en aquella entidad, a todos los estamentos o clases de mayor importancia interesadamente afectas a la mejor administración de las aguas. Pero aconteció que en el auto aprobatorio de 20 de Julio de 1758, se padeció una omisión con respecto a las clases liberales, y para

subsanaarla, y a la vez para la mejora y adaptación de las en aquel entonces vigentes ordenanzas, se dictó el auto reformatorio de 7 de Agosto de 1793, que modificando algunos de sus capítulos, dió entrada en el Consejo o Junta de Aguas, a un representante de aquellas clases, con el nombre de Vocal Gaudín.

Además y entre otras modificaciones, se reformaron de nuevo las Ordenanzas de Cequiaje por Real Orden de 20 de Mayo de 1880, en el sentido de que las multas que se impusieran a los infractores de las mismas y que hasta en aquel entonces se pagaban en especie, se percibiesen en lo sucesivo en metálico.

Pero las actuales Ordenanzas, sabias en un todo, y a las que la Ciudad y masa regante muestran un extraordinario y decidido apoyo y hasta una especial veneración en cuanto a lo sustancial, apesar de las diferentes modificaciones que originaron su vigente redacción, han venido por la fuerza e influencia del tiempo, a resultar necesitadas de una nueva revisión en algunos de sus capítulos, ya sea para completarlas y adaptarlas a las modernas exigencias, ya para la mejor organización de los servicios y sobre todo para vigorizar la base económica de la Junta, sin cuya vigorización no podría atenderse en adelante y en forma adecuada a los intereses del riego que a la misma están confiados.

Compenetrada la Junta de la imperiosa necesidad de llegar a aquella revisión y no dudando de la mejor disposición de V. E., propone la reforma de sus Ordenanzas sobre las bases de su complemento y adaptación, y refuerzo de su base económica.

Trata de conseguir lo primero, como así resulta del ejemplar del proyecto que se acompaña, mediante la nueva redacción de los cinco primeros capítulos de las Ordenanzas en vigor, con la adición de los artículos 6.º al 20, e incluyendo luego los artículos 119 y 161 al 166, 179 al 181 y disposiciones adicionales A, B y C.

Se advierte la importancia de la reforma proyectada, atendiendo a que su finalidad no es otra que la de prorrogar hasta seis años la duración de los cargos de vocal, la reglamentación del Cuerpo de Gaudines y la de traducir en precepto legal lo que ya se halla establecido por la costumbre, o lo que se halla reclamado por las necesidades de los actuales tiempos.

El plazo de dos años establecido por las Ordenanzas vigentes para la duración del cargo de vocal, es de suyo insuficiente y aun manifiestamente perjudicial para los intereses de la Junta y para los de los regantes.

Dada la considerable extensión de la zona regable, la complejidad y trascendencia de los múltiples asuntos de que deben entender los vocales, de las obras a ejecutar y de la reorganización que debe acometerse, no es posible que los componentes de la Junta puedan en tan breve periodo de tiempo, no ya solo desarrollar sus buenas iniciativas, sino ni tan siquiera darse cuenta acabada y exacta del cargo que desempeñan, máxime verificándose la renovación de cargos en conjunto y no parcialmente.

Para obviar tan serios inconvenientes, es por lo que en el proyecto de reforma se propone que los vocales desempeñen sus respectivas vocalías durante seis años, estableciéndose la renovación de la mitad de la Junta cada tres, para que siempre quede en la misma una parte que pueda instruir a los nuevamente designados.

La reforma que se operó por auto de 7 de Agosto de 1793 creando el Vocal Gaudín, tuvo por objeto natural, el completar definitivamente y para lo sucesivo, la constitución de la Junta, pero la reforma quedó incompleta en sus detalles.

Nada se estableció en el indicado auto sobre las condiciones que debían reunir los que aspirasen a aquel cargo, como así tampoco sobre las de las personas que pudieran elegirlos, no reglamentándose el procedimiento para la elección, ni los recursos para impugnarla,

siendo tales omisiones altamente perjudiciales, ya que podía y puede darse el caso de que fueran al cargo, personas desligadas de los intereses del riego y nombradas aun por otras que en verdad no fueran Gaudines propiamente tales y que no tuviesen un palmo de tierra regable.

Si bien la costumbre, precursora de la ley, llenó alguno de estos vacíos, no obvió todos los inconvenientes. Por tanto, atendiendo a la costumbre establecida y a su complemento, se regula en el nuevo proyecto cuanto atañe a las condiciones del cargo, al procedimiento para la elección, y a lo referente a las reclamaciones que puedan suscitarse.

Y aparte de incluir en el proyecto reglas en la práctica desde antiguo observadas, se introduce en el mismo una novedad a todas luces recomendable. Las vigentes Ordenanzas hablan todavía de jornales de tierra y de libras catalanas. Era preciso pues, reducir los primeros a hectáreas y fijar la equivalencia de las segunda, sustituyéndolas por la unidad peseta. Esta reforma se contiene también en el nuevo proyecto.

En cuanto al refuerzo de la base económica, se trata de conseguir por medio de la sustitución del canon en especie por el tributo en metálico, con una pequeña elevación en su cuantía y por medio de una lógica y ordenada reorganización de los servicios.

La mayor intensidad de los cultivos, se ha traducido evidentemente en el aumento de la riqueza de los regantes; pero también ha llevado consigo un aumento en los gastos de la Junta, la que en lo sucesivo no podría acudir con la extensión debida a las nuevas atenciones que supone aquella mayor riqueza, si al menos no se llega a la nivelación de los gastos con los ingresos ordinarios.

La Junta se ha esforzado inútilmente hasta el presente, para obtener aquella nivelación, acudiendo al remedio de los repartos o cánones extraordinarios, siempre

mal vistos y mal recibidos por la masa regante; pero con ello no ha conseguido otra cosa que cubrir sus déficits anuales, sin poder dotar suficientemente su personal y sin poder acometer obras que son de notoria urgencia y de imposible dilatación.

Se acompaña una certificación del señor Contador de la Junta, en la que aparece claramente el déficit anual con que esta salda sus cuentas.

Establecen las actuales Ordenanzas como tipo de tributación ordinaria, el cuartán de trigo por jornal de tierra regable.

Antes de la Real Orden de 20 de Mayo de 1880, la exacción de las multas se exigía también en especie. Y choca realmente que habiéndose percatado la Junta de los inconvenientes que esta tributación ofrecía para las multas, no se diera cuenta que tales inconvenientes eran muchísimo mayores en cuanto a la exacción del canon ordinario, que casi constituye su única fuente de ingresos.

Con esta transformación y con el pequeño aumento de unos cuantos céntimos de peseta por jornal para llegar al tipo ordinario de dos pesetas, obtiene la Junta un beneficio que le permite elevar en algo sus menguados ingresos.

Tal reforma se halla comprendida en el artículo 34 del proyecto modificativo en este particular, del capítulo I de las Ordenanzas.

Y como no es justo y equitativo equiparar en cuanto al tipo ordinario de tributación a todos los que utilizan aguas para el riego, la Junta ha creído conveniente establecer una diferenciación en cuanto a los huertos y jardines que en la actualidad existen en crecido número, sometiéndolos al pago de una mayor cantidad en concepto de canon, lo que contribuye, o mejor, ha de contribuir a reforzar los medios económicos de la Junta sin gravar a aquellos que viven de la agricultura y haciendo

pesar solamente el impuesto que se crea, sobre los que usan el agua para proporcionarse un puro recreo.

Tal reforma se halla comprendida en el artículo 36 del proyecto en el que y para evitar malas interpretaciones, se define el concepto de huertos y jardines.

Ya la Junta había procurado con anterioridad la creación de este impuesto habiendo formalizado el oportuno expediente que acabó con la aprobación del señor Gobernador por unos pocos que apelaron de la misma, no porque el impuesto fuera injusto, sino (y esto demuestra una vez más la imperiosa necesidad de la revisión o complemento de las Ordenanzas), porque según estos, la aprobación del expediente, era de competencia de la Real Audiencia de Barcelona, que actualmente carece de la jurisdicción que las Ordenanzas le atribuyen.

Atenta la Junta de que es altamente equitativo que nadie que utilice agua de su administración pueda sustraerse al pago de un justo impuesto, establece en el artículo 35 del proyecto, un canon para los lavaderos y además establecimientos industriales, sujetándolos a su vez a los cánones extraordinarios, si alguna vez hubiera necesidad de exigirlos.

Para asegurar además el cobro del impuesto en su totalidad, y en las épocas normales, se establece el precepto del artículo 40 completado por las disposiciones de los artículos 180 y 181.

Por lo que respecta a la reorganización de los servicios, bastará con fijarse que la Junta cuenta en el día con un Letrado asesor, un Secretario, un Depositario, un Colector y un Contador, sin contar con el cargo de Procurador que lo desempeña el Secretario y sin contar con los acequeros y guardianes, que los tiene en número reducido y con sueldo insuficiente. Esto, sin contar con el Arquitecto, Peritos agrónomos, Portero, etc.

No pretende la Junta obtener economías en el personal; lo que quiere es, tener solamente personal suficiente

para poderlo dotar en forma proporcionada, instruída de que haciéndolo de este modo, se obtendrá una mejora que influirá ostensiblemente en el saneamiento de los ingresos y en la mejor y más acertada resolución de los asuntos.

Por ello en el proyecto se va en lo posible a la unificación de cargos, estableciendo que el Letrado Asesor desempeñe la Secretaría, el Depositario, la Colecturía y el Procurador, la Agencia ejecutiva.

Notorio es la ventaja que habrá de resultar de la unificación de la Asesoría con la Secretaría. Algunas veces entre los vocales hay alguno que posee el título de Licenciado en Derecho, pero en cambio en otras, ninguno de los componentes están en posesión de aquel título, y entonces por insignificantes que sean los asuntos y por poco que estén afectados de carácter jurídico, han de pasar a dictamen del Asesor, con lo que se retrasa señaladamente la resolución de los mismos, retraso que en ocasiones puede importar un serio perjuicio, no sólo para la Junta, sino aun para los propios regantes.

Es más, con la reforma se dota algo mejor al Letrado y a la vez se obtiene una economía, dado que se le impone la obligación de dirigir los asuntos judiciales gratuitamente.

De importancia suma es asimismo la unificación de los cargos de Depositario y Colector, máxime en la forma que en el proyecto se desarrolla, suprimiendo el sueldo fijo hoy asignado a los mismos para consignar a favor del nuevo cargo, un tanto por ciento, sobre la recaudación que se obtenga, lo cual ha de traducirse en el mayor celo de quien en lo sucesivo se encargue de la colecta.

Y prescindiendo de otras pequeñas modificaciones cuya indicación se omite en esta instancia, para no darle más extensas proporciones, resta a esta Junta manifestar que la entidad agrícola más importante de la provincia,

a la que con antelación se ha consultado, está completamente acorde con las reformas que en el proyecto se contienen.

Se acompaña asimismo una certificación de la comunicación que la referida entidad dirige a la Junta de Cequiaje.

En virtud de todo lo expuesto y en atención que de no prosperar el proyecto que se presenta, no sería posible atender a la ejecución de obras verdaderamente necesarias, ni disponer de personal suficiente con dotación adecuada, y en una palabra, atender a las necesidades del riego en la forma y con la extensión requerida, esta Junta de Cequiaje.

Suplica a V. E. respetuosamente, que habiendo por presentada esta instancia con los documentos acompañados y proyecto de reforma, con el ejemplar de las Ordenanzas vigentes, se sirva acceder a la modificación de éstas, de conformidad con el contenido de aquel proyecto y previos los trámites por la ley establecidos.

No duda esta Junta de Cequiaje merecerlo de la alta ilustración y rectitud de V. E.

Lérida, 27 de Junio de 1916.

ANTONIO ABELET ROMEU.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.



## ORDENANZAS

DISPUESTAS PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN  
DE LAS ACEQUIAS DE LA CIUDAD DE LÉRIDA,  
SUS MONDAS, LIMPIAS, REPAROS Y OTRAS OBRAS QUE EN  
ELLAS SE NECESITEN, DISPOSICIÓN DE RIEGOS Y RECAUDO  
E INVERSIÓN DE LAS CANTIDADES CON QUE DEBAN  
CONTRIBUIR LOS REGANTES Y USUARIOS INDUSTRIALES.

### CAPITULO I

*Institución, gobierno y facultades de la Junta de Cequiaje  
y obligaciones de sus Vocales.*

Art. 1.º—La Junta de Cequiaje se compondrá de ocho Vocales, a saber: un Concejal, un Prebendado del Cabildo Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, tres Labradores, un Hacendado de la clase de Gaudines y un Fabricante (1).

Dichos Vocales serán nombrados por sus respectivos Cuerpos, precisamente dos de los Labradores como ahora, por la Cofradía de Labradores, y el tercero por la «Agrí-

(1) Las entidades que nombran los vocales y sustitutos son: el Excmo. Ayuntamiento, el Ilmo. Cabildo Catedral, la Cofradía de San Salvador y Sta. María «La Antigua», el vocal «Gaudin» todos los que figuren en el censo de Gaudines, la Cofradía de Ntra. Sra. de Labradores, la sociedad «Agrícola Práctica» Sindicato Oficial de Lérida y el gremio de Fabricantes e industriales del canal de Piñana y demás acequias de Lérida.

cola Práctica», y el Vocal Fabricante por el Sindicato de Fabricantes, (1) domiciliado en la ciudad de Lérida, y ejercerán su cargo, salvo el Vocal Concejal, por el tiempo de seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres.

La Junta será presidida en todas sus reuniones por el Alcalde de la Ciudad, y en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, por los Tenientes de Alcalde, por su orden, y en defecto de ellos, por el Vocal de más edad, asistiendo siempre el Letrado-Asesor.

Art. 2.º—Las Corporaciones o Cuerpos que nombran los Vocales, deberán designar a la vez un sustituto para su respectivo Vocal propietario, al objeto de que siempre pueda contar la Junta con ocho Vocales dispuestos a ejercer su cargo.

Art. 3.º—Para ser Vocal Labrador, se requiere, ser persona de honrada conducta, con instrucción, esto es, que al menos sepa leer y escribir, y ser propietario de más de cuatro hectáreas de terreno regable.

Art. 4.º—Para ser Vocal Gaudín se requiere ser Abogado con estudio abierto en la ciudad, Doctor o Licenciado en Medicina o Farmacia, poseer algún título nobiliario, ser Jefe retirado del Ejército o Armada, ser de intachable conducta moral, y poseer al menos en propiedad, cuatro hectáreas de terreno regable.

Art. 5.º—No podrá ser elegido Vocal Gaudín, quien no figure en el Censo de Gaudines, que deberá formarse dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de esta reforma de las Ordenanzas (2).

---

(1) Tienen voto para la elección de vocal Fabricante todos los industriales inscritos en el gremio de Fabricantes que estén al corriente de los cánones industriales y sólo son elegibles los socios que sean vecinos de Lérida y tengan los aprovechamientos industriales en el canal de Piñana o acequias principales de la ciudad de Lérida. (Art. 6.º de las Rs. Os.)

(2) Tienen voto para el nombramiento de vocal «Gaudín»

Inmediatamente de aprobada esta reforma, el Presidente de la Junta invitará por comunicación u oficio a las entidades o Corporaciones electoras para que dentro del término de treinta días remitan una lista de sus inscritos, y mandará insertar un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y en dos periódicos de la localidad, para que todos cuantos no perteneciendo a aquellas corporaciones, y se crean con derecho para ser electores o elegibles, puedan justificar su derecho dentro también del término de treinta días.

En los quince días siguientes quedará formado el Censo por el Secretario-Asesor de la Junta, cuyo Censo se expondrá por otros quince días en la puerta de la Alcaldía, para toda reclamación que se intentare, la que deberá formularse por escrito ante la propia Junta en el término de ocho días, siendo resuelta la reclamación en igual plazo.

Contra la resolución que recaiga, podrá interponerse recurso de alzada para ante la primera Autoridad gubernativa de la Provincia, dentro del tercero día, la que, en vista de la reclamación que se formuló, resolución recaída y escrito de alzada, resolverá sin previo informe y sin ulterior recurso dentro de diez días, comunicando inmediatamente su acuerdo a la Junta para la inclusión o exclusión definitiva.

Cada año, durante el mes de Septiembre, se admitirán las inclusiones y exclusiones procedentes en el Censo de Gaudines, adaptándose para ello al procedimiento que se ha establecido en el apartado anterior, debiendo la Junta excluir de oficio a todos aquellos que hubiesen perdido su derecho para figurar en el Censo, haciendo constar en el acta de exclusiones los motivos o funda-

---

todos los que tengan título académico de cualquier universidad civil o eclesiástica, los nobles y los Jefes retirados del Ejército y de la Marina.

mentos oportunos, y publicándose en el B. O. de la provincia los nombres de los excluidos o incluidos para las consiguientes reclamaciones, si se formularan.

Art. 6.º—No podrán ser Vocales o substitutos de Vocales, los que por cualquier concepto sean deudores a la Junta, empleados de la misma o del Ayuntamiento, tengan algún pleito pendiente con aquella, o sean dueños, arrendatarios, administradores o apoderados de molinos que no estén situados en el cauce principal de las acequias.

Art. 7.º—La elección de Vocales o substitutos, deberá hacerse por mitad al fin de cada trienio y precisamente en la primera quincena del mes de Diciembre. Por excepción deberá constituirse la Junta con arreglo a estas Ordenanzas en el plazo de dos meses, abreviando para ello los plazos que se consignan en los artículos 5.º y 8.º de las Ordenanzas, y en la primera renovación trienal que corresponderá a Diciembre de 1921, decidirá la suerte, si deben cesar el Prebendado, Gaudín, uno de los Labradores y el Fabricante, o bien el Vocal del Clero menor y los otros Labradores.

Art. 8.º—Para hacer posible la trienal renovación de la mitad de la Junta, viene ésta obligada a ponerlo en conocimiento de las entidades o Corporaciones que tengan derecho a designar Vocal, por medio de los correspondientes despachos o comunicaciones con treinta días por lo menos de anticipación. Y cuando tuviera que elegirse Vocal Gaudín, además de cumplir en la forma expuesta con los Colegios de Abogados, de Médicos y Farmacéuticos, insertará la convocatoria en el *Boletín Oficial* de la provincia y en dos periódicos de la localidad, señalando el día, hora y sitio en que habrá de verificarse la elección, a fin de que puedan tomar parte en la misma, todos los que figuren en el Censo de Gaudines.

Art. 9.º—La elección de Vocales Gaudines, se verificará constituyéndose la mesa electoral en el mismo lugar en que la Junta celebre sus reuniones, bajo la presiden-

cia del Alcalde, o del Teniente de Alcalde que desempeñe la Alcaldía, y dos Secretarios escrutadores designados antes del día de la elección, uno por el Colegio de Abogados, y otro por el de Médicos y Farmacéuticos.

La elección deberá durar tres horas, a menos que antes de transcurrir este tiempo hubiesen emitido su sufragio todos los comprendidos en el Censo de Gaudines.

Verificada la votación, el que presida preguntará a los que se hallen presentes si tienen alguna protesta que consignar y, en caso afirmativo, se hará constar en el acta de la elección.

Seguidamente se procederá al recuento de votos, proclamándose Vocales propietario y substituto a los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 10.—A los que resulten elegidos se les dará cuenta de su nombramiento por medio de oficio y se les convocará para que en el primer sábado del mes de Enero y en la hora que se señale, comparezcan a tomar posesión de sus respectivos cargos y a constituir la Junta con los demás Vocales a los que se les convocará también con la misma formalidad.

Art. 11.—No será obstáculo para la constitución de la Junta, el que se haya formalizado cualquier recurso en contra de la elección de Gaudines, reclamando nulidad o bien persiguiendo la declaración de incapacidad o incompatibilidad de uno o más Vocales, para el ejercicio del cargo.

Art. 12.—Podrán recurrir en contra de la elección de Gaudines por vicio observado en la elección todos los que figuren inscritos en el Censo de Gaudines, así como los Colegios de Abogados, de Médicos y Farmacéuticos, debiendo formalizar el recurso ante la primera Autoridad gubernativa de la Provincia dentro del octavo día a contar del en que se verificó la elección, siempre que en el acta de ésta, se hubiere hecho constar por cualquiera de los presentes, la correspondiente protesta.

Con el escrito formalizando el recurso, deberá acompañarse necesariamente, una certificación del acta de la elección, librada por el Secretario-Asesor de la Junta.

La primera Autoridad gubernativa dentro de otros ocho días, pedirá informe al Presidente de la Junta y a los que actuaron de Secretarios escrutadores, informe que deberán emitir en el término del quinto día.

La Autoridad gubernativa en el plazo máximo de quince días y sin ulterior recurso, resolverá la validez o nulidad de la elección.

Art. 13.—Declarada la nulidad, el Presidente de la Junta convocará nueva elección con las formalidades en el art. 9.º establecidas y observándose luego el trámite de los 10 y 11.

Los que resulten elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre la Junta, cesando entonces los Vocales respecto de los que se hubiese anulado la elección.

Art. 14.—Podrán recurrir en contra de la elección o de la designación de cualquier Vocal por razón de incapacidad o incompatibilidad del mismo para ejercer el cargo, no sólo los demás Vocales y las Corporaciones o entidades con derecho a designación o elección, sino todo propietario regante.

Art. 15.—Este recurso deberá formalizarse ante la misma Junta en cualquier tiempo, la que comprobará la certeza de la incapacidad o incompatibilidad, dictando resolución dentro del término de treinta días.

Declarada la incapacidad o incompatibilidad, podrá el Vocal interesado recurrir en alzada ante la primera Autoridad gubernativa de la Provincia dentro de octavo día, a contar del en que se le hubiere notificado la resolución. Y dicha Autoridad, previos los informes que es time convenientes, resolverá sin ulterior recurso dentro de treinta días.

Art. 16.—Cuando un Vocal sea definitivamente declarado incapaz o incompatible para ejercer su cargo, cesará inmediatamente en el desempeño del mismo.

Si fuere un Vocal propietario el afectado por aquella declaración, su suplente desempeñará su oficio, procediéndose a la elección o designación de nuevo suplente.

Art. 17.—Los cargos de Vocal son gratuitos y honoríficos. En caso de que a los nombrados no les conviniere desempeñar el cargo, deberán presentar a la Junta su renuncia, la que no producirá efecto hasta el cabo de un mes de su presentación, pasando a ocupar su lugar el suplente respectivo y cubriéndose la plaza de éste en la forma establecida en los anteriores artículos.

No obstante, será atendido por la Junta en todos los gastos de locomoción y completo hospedaje, el Vocal que por acuerdo de la misma haya de trasladarse fuera de la Ciudad para algo referente a los intereses que le están confiados, o cuando sin acuerdo de la Junta y por motivo urgente hubiere de trasladarse a cualquier punto, dando en este caso inmediata cuenta.

Art. 18.—Los Vocales vienen obligados a concurrir a todas las inspecciones o visoríos que por la misma se le encomienden, bajo la multa de 5 a 25 pesetas, que se le exigirá por la vía de apremio sin ulterior recurso, a no ser por imposibilidad debidamente justificada. En este caso, cabrá solamente recurso de alzada ante la primera autoridad gubernativa de la Provincia, con sujeción a lo establecido en el apartado segundo del art. 15.

Art. 19.—Ningún Vocal podrá ausentarse de esta ciudad por más de ocho días sin ponerlo en conocimiento de la Junta. El que contraviniese esta disposición, incurrirá en una multa de 50 pesetas y además en la penalidad del precedente artículo por cada sesión a la que no asistiere.

Art. 20.—Las Juntas ordinarias deberán celebrarse semanalmente en el día sábado, y siendo éste festivo, en

cualquier otro día de la semana, que en la Junta antecedente se haya acordado, sin necesitarse para la concurrencia de los Vocales de aviso alguno, señalándose las horas para todas ellas al principio de las estaciones de invierno y verano. Pero siempre que lo pidan las circunstancias, y utilidad de la misma Junta u ocurriese urgente motivo, se celebrará una extraordinaria en casa del Presidente, que cuidará de convocar a los demás Vocales a ella a hora cierta, por medio del portero de la Junta.

Art. 21.—Las Juntas ordinarias deben celebrarse en la casa del Común, y en la misma pieza, o sala que desde su creación ha sido destinada para este servicio, estando el portero en la antesala para todo lo que ocurra de su cargo. Y el orden de los asientos de los Vocales ha de ser como se estableció al principio, y ha continuado hasta ahora, a saber: el lugar preeminente lo tendrá el Presidente; a su derecha el Vocal Regidor; a su izquierda el Vocal Prebendado, al lado del Regidor el Eclesiástico del Clero menor; al lado del Prebendado, el Vocal Gaudín, al lado del Vocal del Clero menor, el Labrador de más edad; al lado del Gaudín, el labrador más joven; al lado de éste el Fabricante, y al lado del Vocal de más edad el asignado por la «Agrícola Práctica».

Art. 22.—Luego que haya dado la hora estando el Presidente y cuatro de los ocho Vocales con el Secretario-Asesor, podrá formarse la Junta, y tratarse los negocios ocurrentes. Y así que vayan entrando los demás Vocales, se usará con ellos la cortesía regular, y el Secretario-Asesor les manifestará lo que se haya acordado.

Art. 23.—Si se ha de tratar en la Junta asunto en que interese a alguno de los Vocales, o pariente suyo en cuarto grado, se reservará para el fin, y entonces con atención se le advertirá lo que debe dar lugar. Y si interesase al Presidente, se le pasará el día antes un atento aviso para que suspenda su asistencia, y otro al Tenien-

te de Alcalde que en su caso tuviera que ejercer accidentalmente las funciones de Alcalde para que concurra a presidirla.

Art. 24.—El Presidente, o quien actúe de tal, tendrá la representación de la Junta, y en su nombre ejercerá cuantas acciones civiles y criminales a la misma competen, salvo que sus intereses estuvieren en oposición con los del Ayuntamiento o con los particulares del Presidente o Vocal Concejal o que aquellas acciones tuvieran que ejercitarse en contra de éstos, pues en tal caso, la representación la asumirá por este orden: el Vocal Prebendado, el del Clero menor, el Gaudín y los Labradores por su edad, quienes deberán otorgar la escritura de poder al Procurador de la Junta.

Corresponde asimismo al Presidente la inspección sobre la Junta para que ésta cumpla sus obligaciones, y respete y acate en todo caso estas Ordenanzas, dirigiendo las discusiones, no votando más que en caso de empate, y cumplir rigurosamente y hacer que se cumplan sin dilación ni excusa, los acuerdos de la Junta, especialmente los que se refieren a la exacción de multas, indemnizaciones y expedientes de apremio por morosidad en el pago de cánones, etc., siendo responsable si por su culpa o negligencia se perjudicare o atrasare el cobro.

Art. 25.—El Vocal de más edad deberá proponer los negocios o asuntos que deben tratarse en cada sesión, cuidar de que no haya atraso en la ejecución de sus resoluciones, vigilar la recaudación y asuntos de importancia, y hacer presente a la Junta cuanto observe, y reconozca que necesite de alguna providencia o arreglo; y por fin será de su cargo notar los decretos de los memoriales, las cartas y representaciones que convenga hacer, y las respuestas a las que reciba la Junta, a no ser que estas cosas necesiten de instrucción legal, pues en este caso, deberá hacerlas el Secretario-Asesor.

Y los otros siete Vocales deberán tener a su cargo el cuidado e inspección de las Presas, Acequias y riegos de ambas huertas, con todo lo dependiente, a saber: El Prebendado, el Gaudín y el Labrador más joven, lo referente a la huerta de Noguera. Si a alguno de éstos le correspondiese ejercer de Decano, le substituirá el Vocal Concejal. Lo perteneciente a la huerta del Segre, correrá a cargo del Vocal Concejal, del Clero menor y del Labrador de más edad, no nombrándose substituto cuando alguno de éstos actuase de Decano, por ser de menor extensión la huerta del Segre que la del Noguera.

Podrán el Presidente y demás Vocales proponer lo que estimen más conveniente para el mejor servicio, según las noticias o avisos que tengan. Y si el asunto, por su gravedad e importancia, exige mayor examen, instrucción o informe, podrá remitirse para su deliberación a otra Junta o sesión.

Art. 26.—Los Vocales sobre los negocios propuestos deberán votar en alta voz, guardando urbanidad y decoro en todo cuanto se trate y haga en la Junta, lo que deberá celar el Presidente, usando de su autoridad en caso contrario. El Presidente tendrá voto decisivo, sólo en el caso que resulte igualdad de los Vocales, pero habiendo pluralidad de los de éstos, no tendrá el Presidente voto de ninguna manera, y se estará precisamente a la deliberación de la mayor parte, y en uno y otro caso, podrán los Vocales hacer notar en el registro sus votos. Puestas en la debida forma las deliberaciones, deberán firmarlas todos los Vocales, aunque hayan sido de voto contrario, y en la Junta inmediata, ante todo, se harán otra vez presentes, leyéndolas el Secretario-Asesor.

Art. 27.—Este deberá sacar del correo las cartas o pliegos dirigidos a la Junta y ponerlos en manos del Presidente, quien deberá llamar dos Vocales para abrirlos, y enterarse de su contenido, a presencia del mismo Secretario-Asesor, enterándose éste inmediatamente

después de dicho pliego visto para hacerlo presente en la primera Junta que se celebre. Y si el asunto que contiene no permite diferirse para una Junta ordinaria, se celebrará otra extraordinaria, como se ha dicho en otro artículo.

Art. 28.—Tendrá la Junta en su administración y encargo las mismas facultades que tenía el Ayuntamiento, antes del citado Real Auto definitivo, pues se le han transferido por el artículo inserto al principio. Y así será de su cargo el gobierno, manutención y limpia de los Azudes, Acequias y demás conductos dependientes, la dirección y distribución de los riegos, el reparto, recaudación y legítima inversión de los productos del Cequiaje, la conservación de todos los derechos, prerrogativas y usos que pertenecen a dicha ciudad de Lérida, para la conducción de las aguas y su aprovechamiento y todo lo demás relativo al gobierno político y económico de estos ramos; pero no podrá enajenar ni imponer cargas o gravámenes perpetuos sobre los bienes de su administración, sin autorización de la primera Autoridad gubernativa de la provincia, y por negativa de ésta, sin autorización del Ministro de Fomento, al que podrá recurrir en alzada dentro de quince días.

La Junta no necesitará autorización para enajenar y gravar, cuando se trate de bienes que haya adquirido de sus deudores, por fianzas de sus empleados o que le hayan sido donados o cedidos por algún particular, a no ser que éste quiera excluirlos de toda enajenación o gravamen, haciéndolo constar expresamente en el título de cesión.

Art. 29.—Tendrá también la Junta en lo sucesivo, como tenía antes el Ayuntamiento, la jurisdicción competente para hacer observar estas Ordenanzas y demás providencias relativas a su administración, expedir y hacer publicar bandos en nombre del Presidente y con acuerdo suyo, imponiendo penas en ellos, si se halla con-

veniente, nombrar peritos y practicar visorios en cualquiera parte del término, conocer y decidir gubernativamente todos los puntos y cuestiones que se susciten sobre riegos, conductos de aguas, pago del cequiaje y demás ramos que le pertenecen, y admitir las acusaciones y denuncias de contravención a estas Ordenanzas, a los bandos y demás providencias dadas por ella, mandando ejecutar a los contraventores por las penas impuestas; sobre cuyo particular el Secretario-Asesor deberá formar registro separado; pero dichas diligencias, conocimientos, y ejecuciones deberán practicarse breve y llanamente sin estrépito y figura de juicio, y con el propio método que está mandado a los Ayuntamientos en el Real Decreto de nueva planta de gobierno del Principado de Cataluña del año de mil setecientos diez y seis, y en la Real Cédula instructoria del año de mil setecientos diez y ocho. Y practicada la ejecución, tendrán las partes libres el recurso en justicia ante el Presidente, si les parece tener justo motivo para hacerlo.

Art. 30.—Siempre que se proponga o trate en la Junta algún asunto sobre el cual haya disposición cierta en estas Ordenanzas, o en algún contrato o privilegio, no podrá deliberarse ni votar sobre ello sin que antes sea leída la Ordenanza, Real concesión o título que trate de la materia. Y a fin de que nada se obre contra Ordenanza, convendrá que al ingreso del oficio, los Vocales se enteren de ellas y el Secretario-Asesor, y Contador igualmente, teniéndolos dicho Secretario-Asesor a la mano para todo lo que deba decidirse por su contexto.

Art. 31.—A fin de evitar contradicción o variedad en la correspondencia y disposiciones de la Junta, establecemos: Que no pueda dirigirse a nombre suyo carta, ni representación alguna, si no está acordada y firmada a lo menos por cuatro Vocales en el registro o cartuario, donde deberán extenderse todas, y del propio modo las órdenes y bandos que con acuerdo suyo se expidan.

Art. 32.—Y porque es de la mayor importancia tener en segura custodia, no sólo los registros y papeles actua- dos desde la creación de la Junta, mas también todos los demás papeles y títulos que se le entregaron por el Ayuntamiento al principio, ordenamos: Que se coloque en una Alacena cerrada con tres llaves, a excepción de los registros corrientes, que deberán estar a cargo del Secretario-Asesor, y una de dichas llaves tenga el Presidente, y las otras dos los Vocales primeros, habiendo de asistir cuando sea preciso ver y extractar alguno de dichos papeles.

Art. 33.—Para el mejor servicio de esta Administración y mayor acierto en las deliberaciones, establecemos: Que los Vocales al ingreso de su oficio pasen a reconocer atentamente las Presas y Acequias de las dos huertas, para que con este conocimiento entiedan mejor lo que se trata en la Junta, sufragando ésta los gastos que origine el reconocimiento.

Art. 34.—La Junta podrá repartir entre los terratenientes de las huertas sujetos al pago del Cequiaje, la contribución necesaria para la conservación de los Azudes y Acequias, sus limpias, salarios de los empleados y demás gastos de esta Administración, siendo libre a la Junta o a su Agente-Depositario, en las tierras arrendadas, o concedidas a aparcería, exigir el Cequiaje del dueño o del colono (1).

Y siendo necesario para sufragar los gastos ordinarios, que el reparto o contribución sea a razón de tres pesetas en metálico por el jornal (2), equivalente a cuarenta y tres áreas, cincuenta y ocho centeáreas y cuatro milésimas, se establece para lo sucesivo dicho canon de cequiaje. Y

(1) Los Gobernadores carecen de facultades para alterar las Ordenanzas de Riego. (Rs. Os. 26 de Junio y 14 de Octubre de 1879).

(2) R. O. de 9 de Agosto de 1920.

cuando sobrevenga un gasto extraordinario o imprevisto de grave importancia, o bien se experimente urgente necesidad de renovar o hacer los Azudes, para cuyos gastos sea preciso recargar dicho reparto, deberá la Junta acudir para el permiso a la primera Autoridad gubernativa de la Provincia, justificando la necesidad, urgencia e importancia del gasto o de la obra, con relaciones juradas y cálculo de peritos, acompañando certificación que acredite el caudal existente o su defecto.

Art. 35.—Están sujetos también a un canon anual ordinario de Cequiaje al tipo que la Junta establezca, según la cantidad de agua que continua o periódicamente utilicen, todos los molinos, fábricas, lavaderos y establecimientos industriales (1).

Cuando a los terratenientes se les recargue con un canon extraordinario se impondrá también proporcionalmente dicho aumento a los molinos y usuarios industriales y demás que comprende el apartado anterior (2).

Art. 36.—Los huertos y jardines, tributarán por canon anual ordinario, a razón de una peseta por porca de terreno, equivalente a tres áreas, sesenta y tres centiáreas y diez y siete milésimas, y si excedieren de doce porcas, a razón de cincuenta céntimos de peseta por porcas de exceso. También sufrirán los recargos extraordinarios, proporcionalmente, cuando se impongan.

Se considera huerto o jardín todo terreno circuido de

(1) Tributarán los industriales de las acequias de Lérida por las tarifas aprobadas por R. O. de 9 de Agosto de 1920, insertas en Apéndice al final de estas Ordenanzas.

(2) Los molinos harineros y demás artefactos industriales que disfruten las aguas están sujetos al impuesto de Cequiaje, como los regantes; y la designación de la base de que se ha de partir para hacer el reparto o tarifa, compete a las juntas. (R. O. 6 Junio 1871 y Gac. 18 id. id.)

pared, muro, tapia, cañizos o setos vivos o artificiales, que no esté destinado exclusivamente a la agricultura, sino también al cultivo de flores y plantas y al recreo del propietario o arrendatario.

Art. 37.—Igualmente continuará la Junta en el derecho y facultad de exigir de los lugares con las tierras contribuyentes que disfrutan de este riego las mismas cantidades de dinero con que hasta ahora han contribuido; así como los que dentro de su jurisdicción, practiquen el riego valiéndose de artefactos, paradas, etcétera, aprovechando la mayor altura de los remansos de establecimientos industriales, o utilizando otros medios extraordinarios; y siendo morosos en este pago, tendrán facultad el Presidente o el que haga sus veces, para apremiar a los que deben efectuar el pago.

Art. 38.—Para la exacción de la contribución del Cequiaje de los vecinos de la ciudad de Lérida, se prefijarán los meses de Agosto y Septiembre de cada año, en los cuales suele estar hecha o rematarse la cosecha de trigo, debiéndose publicar un bando en el primero de Agosto para dar aviso al pueblo con apercibimiento de ejecutar a los morosos, fenecidos los citados meses de Agosto y Septiembre.

Art. 39.—Para arreglar esta contribución con exactitud debe cada año el Contador, que también actuará de Secretario sustituto, en defecto del Asesor y Procurador, formar un libro que contenga todos los terratenientes de las huertas de dicha ciudad, así vecinos como forasteros, y el número de jornales de tierra de riego que tenga cada uno, con expresión de las partidas, del término en donde están situadas, y para evitar todo error y queja, se arreglará este libro, no sólo por el de la cobranza del Real Catastro, más también por cualesquiera otras averiguaciones y noticias que pareciesen a la Junta seguras y conducentes al objeto de que se pague y cobre esta contribución con toda exactitud, y de modo que ningun-

no de los terratenientes deje de pagar por toda la tierra que riegue, cuyo libro deberá presentarse a la Junta al principio del mes de Julio, y examinado, rubricará el Secretario-Asesor todas las páginas, y al fin de él, se pondrá un Decreto en que mande la Junta entregarlo al Agente-Depositario, mediante recibo que deberá guardar el Secretario-Asesor para que proceda a la cobranza, conforme a su tenor, y concluida devolverá el Agente-Depositario el libro y recogerá su recibo.

Art. 40.—Toda persona que adquiera por acto entre vivos, una porción de terreno regable, deberá presentar en el término de tres meses al Secretario-Asesor los documentos justificativos de la adquisición, y caso de no poderlos presentar, facilitará al mismo los datos necesarios por declaración jurada, al objeto de que en todo caso pueda tomar las oportunas notas y verificar la traslación en el correspondiente libro, dando cuenta al Contador.

Si se tratase de adquisición hereditaria, el adquirente tendrá el plazo de un año para cumplir con aquella formalidad. Por los asientos de traslación, la Junta no devengará derechos.

El adquirente que dejare transcurrir dichos plazos, sin cumplir con lo que se previene en este artículo, incurrirá en una multa de diez pesetas por jornal o de cinco por porca, si se tratase de huerto o jardín, y además deberá resarcir a la Junta los gastos que hubiese hecho de oficio para formalizar por sí la traslación.

Art. 41.—Los Vocales de la Junta deberán precisamente invertir los caudales de esta Administración, en los objetos mencionados en el artículo treinta y cuatro, y de lo que es propio de su Instituto, bajo el cargo de responder con sus propios bienes, en otra extraña inversión. Y en los gastos legítimos que excedan de cuarenta pesetas, se les prohíbe hacerlos por sí solos, debiendo antes proponerse y deliberarse en la Junta. Asimismo se prohíbe al Depositario hacer pago alguno que exceda de

las mismas cuarenta pesetas, sin libranza formal de la Junta, como se dirá en otra parte.

Art. 42.—Pero en consideración de que continuamente ocurren gastos menores y jornales que se emplean en menudas operaciones, y recomposiciones que no pueden diferirse, se establezca la práctica de las claverías menores al cargo del Agente-Depositario, quien mensualmente deberá costear dichos gastos menores que no excedan de cuarenta pesetas, y concluido el mes, en la Junta inmediata deberá presentar la cuenta con los recibos visados por los respectivos Comisionados, y examinada y aprobada por los Vocales y por el Contador, se le despachará libranza formal por el total de ella, quedando la cuenta y sus inclusiones en poder del Contador, y de este modo quedará reintegrado de dicho gasto mensual.

Art. 43.—Cada cuatro meses deberá la Junta pedir al Contador una noticia firmada de su mano, del caudal que se halle existente en poder del Depositario, y de lo que se esté debiendo, para que con este conocimiento pueda la Junta calcular mejor sus operaciones.

## CAPITULO II

### *Oficios subalternos, sus cargos y salarios*

Art. 44.—Será libre a la Junta la elección de Secretario-Asesor, que sea Doctor o Licenciado en Derecho con estudio abierto, y sea vecino de la expresada ciudad de Lérida, debiendo prestar juramento en manos del presidente, de portarse bien y lealmente en su oficio, y de guardar secreto en lo que se trate en la Junta. Y luego que tome posesión, deberá encargarse por inventario de los papeles de la secretaría, pero no podrá hacer extracto alguno de ellos, ni dar copia simple, sin deliberación, u orden de la Junta, expresándolo en su certificación.

El Secretario-Asesor será substituido en sus ausencias, enfermedades, etc., por lo que respeta a la Secretaría, por el Procurador, y éste por el Contador.

Art. 45.—Deberá el Letrado-Asesor cuando se haya de celebrar la Junta, anticiparse un poco a la hora señalada para prepararse y tener presentes las deliberaciones de la Junta antecedente, los memoriales y demás papeles que deban verse, procediendo en todo con método y claridad, de modo que el registro de acuerdos esté siempre corriente y sin atraso.

Art. 46.—Además de este registro debe llevar en buen orden y también sin atraso, los siguientes: uno de los asientos, arriendos y demás contratos y negocios de la Junta de que se haya otorgado escritura pública, y de las relaciones auténticas y juradas que hayan hecho los peritos de orden de la misma; otro de las acusaciones y denuncias de penas, y sus ejecuciones y pagos, de todo lo cual deberá dar siempre que se verifique pronta noticia en la Junta inmediata. Otro de las cartas y representaciones que de su orden se escriban. Otro de las libranzas para pagos acordados, cuya expedición ha de ser de su cargo. Otro de los acuerdos de la Junta, y otro de los trasposos, con anotación de los nombres de los enajenantes y adquirentes, teniéndolos todos bien arreglados y foliados, y haciéndolos encuadernar al fin del año con sus respectivos índices, se archivarán en la Alacena de tres llaves; e igualmente pondrá en su orden, y legajos correspondientes, las cartas órdenes, despachos y providencias que haya recibido la Junta, notando al dorso de cada una con breve expresión el asunto que contiene.

Art. 47.—Los gastos del papel sellado y común, portes de cartas, y demás de Secretaría, deberá anticiparlos mensualmente el Letrado-Asesor, y presentando la cuenta al fin del mes, con el visto bueno del Contador, se le reintegrará su importe por Clavería menor. Cuyo méto-

do se observará también en cuanto a lo que el Contador gaste en libros, papeles y demás que necesite para su despacho.

Art. 48.—Será también libre a la Junta la elección de un Contador, que sea de conocida probidad; instruido en la aritmética, y capaz para el manejo de este oficio, el cual exige celo y conocimiento de esta Administración; debiendo igualmente en el ingreso, prestar el juramento acostumbrado, tomar inventario, y entregarse con recibo (que deberá custodiarse en el Archivo) de todos los papeles que encuentren en su oficio, y enterarse con todo cuidado de estas Ordenanzas, y del estado en que se hallen los negocios de la Administración, y especialmente la Agencia-Depositaria que desempeñará el oficio de Colector, pidiendo al Agente-Depositario y al Secretario-Asesor, las noticias que estime convenientes para su instrucción.

Art. 49.—El Contador deberá intervenir en los haciendos de los arriendos o contratos que otorgue la Junta, de los cuales deberá formar asiento en el libro que corresponda; y en el examen de todas las cuentas, así generales como particulares que se presenten a cargo de la Administración, con facultad de oponer cuantos reparos halle justos. Y no ofreciéndosele alguno pondrá su visto bueno, para que la Junta pueda admitirla, y deliberar los pagos que resulten. Debe también el Contador tomar razón de las libranzas que se expidan, notándolo en ellas, pues sin esta expresión no se abonarán al Depositario.

Art. 50.—Deberá el Contador tener siempre arreglado y corriente el libro mayor de cuenta y razón, con todas las cuentas y libranzas, no pudiendo firmar ninguna de éstas sin estar copiada primero en dicho libro. Y además debe tener al corriente un libro de cargo y data del Agente-Depositario; de conformidad que en todo tiempo debe estar dispuesto para manifestar a la Junta el estado de

los productos y gastos de la Administración; cuyo estado debe presentarse cada cuatro meses, aunque no se le pida, para que en su vista sepa la existencia cierta de sus caudales, o el atraso en que se halla.

Art. 51. —Además de lo que precede, deberá el Contador cada año formar el libro de Colecta del Cequiaje, atemperándose a los datos que el Secretario-Asesor le haya comunicado sobre traslaciones de dominio, y entregarlo al Secretario-Asesor para que lo haga presente a la Junta, como también deberá entregar al Secretario-Asesor una noticia de los pagos ordinarios, para que éste a su tiempo pueda expedir las libranzas correspondientes, y al Agente-Depositario otra noticia de los pagos que deben hacer los lugares, y particulares contribuyentes con cantidad cierta de dinero. Y por fin, deberá formar legajos de todas las cuentas originales y sus inclusiones, y así estos papeles, como los predichos libros arreglados y encuadernados con sus respectivos índices, deberán colocarse cada año en el Archivo de la Junta.

Art. 52. —La Junta deberá nombrar un Abogado libremente que ejerza su oficio en esta población para que desempeñe la Asesoría, y también la Secretaría. Dicho Abogado deberá enterarse bien de estas Ordenanzas, e instruirse en los derechos, facultades y prerrogativas que competen a dicha ciudad de Lérida para tomar, conducir y distribuir las aguas de estos riegos y para el cobro de Cequiaje por Reales privilegios, sentencias, concordias, ventas y otros títulos, como también de las costumbres y observancias que han regido en todo lo que depende de esta Administración, para que con estos conocimientos tenga la aptitud necesaria y pueda en todo lance defender los intereses y derechos mencionados.

Art. 53. —Deberá también dicho Abogado concurrir a las juntas y asistir a los visorios, cuando se le ordene, dar por escrito su dictamen sobre los puntos que se le

consulten, intervenir en las liquidaciones de cuentas generales del Agente-Depositario, para dar su parecer en las dudas que se ofrezcan, notar las cartas y representaciones de la Junta que exijan conocimientos legales, y defender gratuitamente todos los pleitos e instancias de esta Administración. Únicamente percibirá los honorarios, y aún no de la Junta, sino directamente del litigante condenado, cuando en los pleitos que defienda, se imponga a éste el pago de las costas procesales.

Art. 54. —La Junta debe nombrar también Agente-Depositario de sus caudales, que sea persona de crédito y honor, y tenga a lo menos bienes raíces por valor de veinte mil pesetas, sobre los que deberá constituir hipoteca para responder de las resultas de su gestión, debiendo dar cuentas detalladas una vez al año y siempre que la Junta se las pidiere. En el caso de carecer de bienes raíces, se le admitirá fianza en papel del Estado por igual cantidad, ateniéndose al tipo de cotización corriente.

Art. 55. —Este Depositario deberá encargarse del cobro y distribución de los caudales que resulten del pago de los cánones de Cequiaje y demás productos de la Administración, dando recibo a los interesados, y el día primero de Octubre de cada año, si hay atraso en el pago de los contribuyentes con dinero, deberá exponerlo a la Junta, para que ésta pueda solicitar su cobranza, y si los atrasos lo fueron por cánones de molinos, fábricas o usos industriales, dará cuenta el día primero de Marzo; pero no podrá hacer pago alguno sin libranza formal de la Junta, firmada por todos los Vocales que hayan deliberado el pago y por el Secretario-Asesor, y tomada la razón por el Contador, cuya libranza así expedida deberá presentarla al acreedor con el recibo suyo al pie al tiempo de percibir su haber, pues sin estas circunstancias no se le admitirán en cuenta los pagos que haga. Deberá asimismo arreglar la exacción y cobranza de los

tributos por el tenor del libro que se le entregará, formado según el método expuesto en el artículo treinta y nueve, debiendo comenzar la cobranza de los cánones industriales en primero de Enero y de los terratenientes regantes en el primero de Agosto, continuándola respectivamente hasta el veintiocho de Febrero y treinta de Septiembre de cada año, teniendo abierta su oficina por la mañana de nueve a doce, y por la tarde de tres a seis.

Art. 56.—Sin embargo, establecemos: Que en los casos repentinos y urgentes en que no haya lugar para cumplir con las formalidades del anterior artículo y sea preciso gastar alguna cantidad de dinero, o bien habiéndose dado alguna obra por asiento o administración, sea preciso adelantar caudales a cuenta del importe de dichas obras, podrá practicarlos con orden firmada por el Presidente y por el primer Vocal o por el que siga, y por el Secretario-Asesor y Contador, para que con el recibo del interesado puesto al pie de la orden, tenga el Depositario el correspondiente resguardo; y concluida la obra o remediada la necesidad, deberá presentar a la Junta estas órdenes, y en su vista se le entregarán las libranzas correspondientes o el documento que necesite para admitirsele en cuentas, las anticipaciones que haya hecho.

Art. 57.—Para el cobro de los cánones impuestos a los molinos, fábricas, establecimientos industriales, lavaderos públicos, Ayuntamientos y demás usuarios no regantes, deberá tener abierta su oficina durante los meses de Enero y Febrero en las horas preñjadas en el artículo cincuenta y cinco, pues dichos cánones quedan unificados en cuanto a su vencimiento al treinta y uno de Diciembre de cada año.

Verificará el cobro con arreglo a un libro que se le facilitará en Contaduría y que contendrá las circunstancias necesarias de nombres, cantidades, etc., cortando

del mismo los recibos que entregará a los pagadores, quedando un duplicado en la matriz.

Art. 58.—Concluidos los meses de Febrero y Septiembre, deberá el Agente Depositario formar una lista de los deudores morosos y presentarla a la Junta para que disponga sean aquéllos apremiados al pago (1).

Art. 59.—Para la primera Junta que se celebre en el mes de Enero de cada año, deberá el Agente-Depositario presentar sus cuentas generales del año que feneció en el último día de Diciembre, en cuyos exámenes deberán intervenir todos los Vocales, el Secretario-Asesor, y el Contador de la Junta en quien se supone inteligencia y destreza en estas operaciones.

Art. 60.—Estas cuentas deberán formarse con claridad y justificación en su Cargo y Data, y razón de deudores morosos, si a su tiempo presentó la lista de ellos, como se nota en otro artículo, y por lo que toca a la justificación del Cargo y la Data, deberá ser su referencia el libro de colecta.

Art. 61.—El Agente-Depositario deberá justificar su descargo con libranzas expedidas en la forma expresada en otro artículo y el recibo de los interesados puesto al pie, y no se le admitirán partidas de contribuyentes morosos si no ha presentado en tiempo oportuno a la Junta una noticia de ellos, y para justificación del cargo, deberá referirse al estado que le tiene entregado el Contador, de contribuyentes en dinero.

Art. 62.—Si se ofrecen reparos en estas cuentas, se formará pliego de ellos, y se entregará al interesado pa-

---

(1) Los jurados, Juntas de Cequiaje y toda clase de tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos a las disposiciones marcadas en la Ley de 19 de Julio e Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 (hoy la de 26 de Abril de 1900) para los deudores a la Hacienda pública. R. O. 9 Abril de 1872. Gaceta 10 id., id.

ra que los satisfaga, o bien se expedirá esto verbalmente, si se trata de materia leve; si no satisface la respuesta, se rebajará de la data la partida que se haya aprobado, o se aumentará el cargo por lo que resulte, pero si se satisfacen los reparos, correrá la cuenta por este presentada; y liquidadas así se les pondrá el finiquito, firmándole todos los concurrentes; y quedando las cuentas con sus conclusiones en poder del Contador hasta que se archiven, se dará al interesado la correspondiente certificación para su resguardo.

Art. 63.—Si en las cuentas resulta alcance contra el Agente-Depositario, el Contador emitirá informe precisando la cantidad del alcance y aquél deberá inmediatamente ingresar su importe en el Arca de la Junta, recogiendo el correspondiente resguardo, sin perjuicio de la formación de expediente para depurar las consiguientes responsabilidades, si el alcance no fuera de poca importancia y debido a error de números.

Art. 64.—En seguida de esto ordenamos: Que la Junta restablezca un Arca de tres llaves, colocándola en el paraje que reconozca más seguro, en la cual se vayan depositando los caudales de la Administración, de conformidad, que en poder del Agente-Depositario no ha de haber más cantidad que la de quinientas pesetas, para los gastos ordinarios que vayan ocurriendo, debiendo tener una llave el Presidente, otra el primer Vocal, y otra el Agente-Depositario, todos los cuales, con el Secretario-Asesor, deberán asistir siempre que se deposité o se extraiga dinero, notándolo dicho Secretario-Asesor en el registro o libro de Caja que deberá igualmente custodiarse en ella. En los meses de Enero, Febrero, Agosto y Septiembre el Agente-Depositario ingresará por decenas las cantidades que recaude, y por meses en el resto del año.

Art. 65.—El Agente-Depositario no disfrutará de sueldo fijo asignado, siendo remunerados sus servicios con

un tanto por ciento, sobre lo que se recaude, que no podrá exceder del cuatro.

La Junta cada cuatro años sacará a concurso en el mes de Septiembre el cargo de Agente-Depositario para el cuatrienio siguiente, confiriéndolo al que se obligue a desempeñarlo a más bajo tipo.

Art. 66.—Al cesar en su cargo el Agente-Depositario, deberá rendir cuenta general detallada y justificada su gestión, observándose para su aprobación, lo expuesto en el artículo sesenta y tres, no otorgándosele escritura de cancelación de hipoteca o mandamiento de devolución de depósito, hasta que la haya rendido y haya ingresado el importe del alcance que resultare en su contra, si lo hubiere, según informe del Contador, de la Junta. Si no aceptase el informe de dicho Contador pasará la cuenta general a dictamen del de la Diputación, estándose definitivamente a lo que resultare de este dictamen.

El Agente-Depositario presentará la cuenta general dentro del mes siguiente del en que hubiere cesado en el desempeño de su cargo.

Art. 67.—También la Junta tendrá por Asesor en las cuestiones de obras y demás que lo requieran, a un técnico, Ingeniero o Arquitecto, el que tendrá la obligación de asistir a todas las Juntas en que fuere llamado, a los visorios que se le encomendasen, hacer los anteproyectos definitivos de obras, replanteos, levantamiento de planos, evacuar consultas y emitir dictámenes y cuanto fuere propio de su oficio sin percibir honorarios, aunque la Junta satisfará el importe del papel y accesorios empleados, jornales de peones, etc., atendiendo a los gastos de locomoción y completo hospedaje, cuando el técnico tuviese que salir de la población.

Empero cuando la Junta por la vía de apremio o por litigio pida el pago de cantidades a un tercero por hecho o acto en que tuviere de intervenir o hubiere interveni-

do el técnico por razón de obras, valoración o peritaje, cobrará éste sus honorarios del ejecutado o condenado, pero nunca de la Junta, si no resultase insolvente y quedare obligado al pago de las cuotas producidas.

Art. 68.—La Junta nombrará libremente dos Peritos Agrónomos para que le asesoren en todas las cuestiones propias de su oficio, asistiendo previo aviso a las sesiones de la misma y concurriendo a los visorios y peritajes que se les encomendare, dando su dictamen verbalmente o por escrito, según su importancia, no percibiendo honorarios de la Junta, salvo que ésta los exigiera y realizara de los particulares, en las cuestiones por éstos suscitadas, o salvo el caso de ejecución o condena, si el ejecutado o condenado no resultara insolvente.

Art. 69.—Para que la represente en todos los juicios y causas, nombrará libremente la Junta un Procurador causídico a sueldo fijo, de suerte que no percibirá ninguna cantidad en concepto de derechos, a no ser que ganándose el pleito o causa con costas, se hicieren efectivas del condenado.

El Procurador actuará además de Secretario sustituto y de Agente ejecutivo, haciendo suyos los recargos y derechos de expediente conforme las instrucciones vigentes, pero no los cobrará más que del apremiado y nunca de la Junta, la que sólo vendrá obligada a reintegrarle lo que importe el papel sellado, los gastos de liquidación a la Hacienda y los derechos de Registro y de publicación de edictos y anuncios en los periódicos, en caso de insolvencia del apremiado.

No obstante, de los recargos que haga efectivos, conservará el uno por ciento contado sobre el capital de la deuda realizada para el Agente-Depositario.

La Junta el primer sábado de los meses de Marzo y Octubre, entregará al Agente ejecutivo bajo formal recibo, el papel pendiente para que proceda a su cobro por la vía de apremio, debiendo comenzar el expediente sin

dilación para que quede terminado dentro de los dos meses siguientes.

Art. 70.—Continuará también la Junta en nombrar Acequeros para la huerta de Noguera y para la de Fontanet, como lo ha hecho hasta ahora, y lo hacía antes el Ayuntamiento en virtud de la Real cédula de Oficios de dicha ciudad de Lérida del año mil setecientos diez y nueve, eligiendo para estos oficios, sujetos de buena conducta y aptos para este servicio, que sepan leer y escribir, los cuales no sean dueños, arrendatarios o molineros de molinos situados fuera del curso de las acequias o brazales mayores, que se reconocen de mucha utilidad estos oficios, para saberse semanalmente el estado de las acequias, y para que las aguas del riego tengan su debido curso, según el orden establecido, y no se desvíen o se desperdicien.

Art. 71.—Nombrará también la Junta dos sujetos prácticos con destino a las Presas de los ríos Segre y Noguera, para cuidar de que entre el agua necesaria en las Acequias, arreglándose a las medidas, que están señaladas en los diques o Boqueras, y para disminuirlas o quitarlas prontamente en los casos de avenidas y demás en que se reconozca conveniente; y el de la Presa de Noguera, deberá también cuidar de la casa y hacienda que tiene esta Administración, muy cerca de dicha Presa, y ambos sujetos, deberán prestar el juramento de cumplir exactamente con su oficio.

Art. 72.—Los acequeros deberán seguir las acequias todos los días en la forma y modo que lo mande el vocal Comisionado, cerrar las palas, ojos y portillos, y sacar de las acequias la broza, y cualquier embarazo que impida el curso del agua. Concluido su trabajo deberán presentarse a los Comisionados para darles parte del estado en que se hallen las acequias, y de cuanto hayan observado que merezca la atención de la Junta.

Art. 73.—Deberán también los acequeros denunciar con juramento ante el Secretario-Asesor todas las contravenciones a estas Ordenanzas, o a los bandos o demás providencias, que hayan observado en sus respectivos distritos: y a este fin en el ingreso de sus oficios el Secretario-Asesor deberá entregarles un extracto, o resumen de los artículos que deben estar a su inspección y vigilancia, para que con esta instrucción conozcan lo que deben obrar.

Art. 74.—Y respecto que en las estaciones de verano y otoño son continuos los riegos y los excesos de los Regantes, así en tomar el agua en días prohibidos, como en no cerrar los ojos después de haber regado, resultando de esto incesantes quejas de parte de los posteriores Regantes, cuyos excesos no pueden precaver los Acequeros ordinarios porque el dilatado curso de las Acequias impide estar a la vista de todo; a fin pues de procurar en dichas estaciones la mejor distribución de las aguas, establecemos: Que puede la Junta en dichos casos destinar otros sujetos con jornal diario para seguir las Acequias, y remediar dichos excesos como se ha practicado hasta ahora. Y además convendrá nombrar un Repartidor de aguas, para que con orden de los Comisionados pueda distribuir con igualdad los riegos, si alguno lo solicita, satisfaciéndole éste su jornal que por medio día será de una peseta veinticinco céntimos, y por un día entero dos pesetas cincuenta céntimos.

Art. 75.—Los sujetos destinados a los dos Azudes de Noguera y Segre, deberán entregarse por inventario y recibo de los útiles, instrumentos, y demás cosas que la Junta tiene prevenidas para las obras que convenga hacer; y el de Noguera, de todas las alhajas, y muebles de la casa de la Administración, dando razón de todo, uno y otro siempre que se les pida.

Art. 76.—Nombrará por fin la Junta un portero, debiendo ser uno de los del Ayuntamiento, por tener ya

experimentada su legalidad, y estar prácticos en el oficio; y precediendo el juramento de portarse bien, y lealmente en su oficio, deberá siempre que se celebre la Junta colocarse en la antesala para todo lo que se le mande, y avisar si alguno pide audiencia. Deberá también practicar las ejecuciones, relaciones y órdenes que se le encarguen, y hacer todo lo demás que corresponda a su oficio.

Art. 77.—Para la publicación de los bandos de la Junta, se valdrá ésta de los pregoneros del Ayuntamiento. Y para que los Acequeros dependan de un jefe inmediato que les comunique las órdenes de la Junta, y de todo cuanto se le encomiende, nombrará una persona práctica y entendida para el cargo de cabo de Acequeros.

El cuerpo de Acequeros se regirá por un reglamento particular aprobado por la primera Autoridad Gubernativa de la Provincia (1).

Art. 78.—Y porque el buen servicio de los oficios de los subalternos que preceden, se reconoce conveniente consignarles una dotación proporcionada: Establecemos que sea en adelante en el modo siguiente:

El Secretario-Asesor, mil quinientas pesetas.

El Procurador-Agente, trescientas pesetas.

El Contador, quinientas pesetas.

El Técnico de Obras, quinientas pesetas.

Los dos peritos agrónomos, cincuenta pesetas cada uno.

El Portero, doscientas cincuenta pesetas.

Los pregoneros, cincuenta pesetas cada uno.

El Cabo de Acequeros, mil doscientas pesetas.

El Acequero primero de Alguaire, mil pesetas.

Los demás Acequeros, novecientas pesetas.

---

(1) Véase en el apéndice núm. 3 el reglamento de Acequeros aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

Estas dotaciones no serán inalterables en todo tiempo, pues si aconteciera que alguno de estos oficios no puedan ser servidos con estas consignaciones bien ahora, o en lo sucesivo, podrá la Junta determinarlas como estime conveniente, procurando siempre la posible economía.

Queda también facultada la Junta para crear premios anuales en metálico a favor de los Acequeros que más se distinguen en el buen desempeño de su cargo.

### CAPITULO III

#### *Gobierno y manutención de los Azudes, Acequias y riegos de Noguera y Segre, anteriores y posteriores al término de Lérida.*

Art. 79.—Siendo de tan dilatado curso las Acequias que conducen las aguas para el riego de estas huertas, pues la de Noguera corre un terreno de doce horas de largo, y las siete de ellas antes de entrar al de la ciudad de Lérida; y la del Segre tiene la extensión de siete horas de largo, y las tres antes de entrar en dicho término, facilitando el referido riego, no sólo a la comprensión de Lérida, que excede de trece mil jornales de tierra, más también a los términos de los lugares de Andaní, Alfarrás, Almenar, Alguaire, Portella, Roselló, Vilanova de Segriá, Benavent, Corbíns, Torrefarrera, Torreserona, Villanueva de Alpicat, Alcarraz, Soses, Aytona, Villanueva de la Barca, Alcoletge, Albatárrech, Montoliu, Sudanell, Torres de Segre, y a los términos despoblados de Santa María, Corregó, Alandí, Grallera, Montagut, Gebur, y Pedrós, con cuya numeración ya se deja comprender la importancia de estos riegos y cuanto interesa la causa pública en su conservación, ordenamos: Que la Junta de Cequiaje encargada de ella, aplique toda

solicitud y vigilancia en que nada se altere del orden establecido para la manutención de los Azudes y Acequias y para el aprovechamiento de los riegos, y que no se perjudiquen en modo alguno los derechos de dominio que tiene dicha ciudad de Lérida, sobre las mencionadas Presas, Azudes, Minas y Acequias que a costas suyas y de sus vecinos se han hecho, y mantenido de siete siglos a esta parte, con lo demás dependiente y necesario autorizado todo con reales privilegios, y otros títulos; y así mismo para que inviolablemente se guarden, y observen los demás derechos y facultades, prerrogativas, y servidumbres que tiene adquiridas la expresada Ciudad, por varias concesiones, sentencias, ventas, concordias, y otros contratos celebrados con los pueblos y dueños Jurisdiccionales de los terrenos donde se hallan fabricados dichos Azudes, Minas y Acequias; de suerte que dependiendo de esto la conservación que el nuestro Consejo tiene encargada a la Junta, nada se ha de omitir para sostener los insinuados derechos, sin los cuales progresivamente iría decayendo, y vendría a perderse este riego, el cual facilita la abundancia de todos los frutos, y abastecer las dilatadas llanuras de Urgel, y de una buena parte de Aragón, de trigos frescos para hacer con más seguridad y ventajas sus sementeras.

Art. 80.—Consiguiente a esto la Junta deberá continuar en el antiquísimo derecho adquirido con justos títulos de tomar el agua del río Noguera en el término de Piñana, del nuestro reino de Aragón, por medio del Azud, Mina y Acequia que allí tiene construidas la referida ciudad de Lérida; o de cualquier otro modo que sea asequible si la mencionada Presa, y Mina con el tiempo se hacen inservibles, e igualmente continuará en la facultad de cortar en el propio término piedra, madera, y broza, así en el soto como en la Garriga, o Monte, para cerrar las aberturas de la Presa y Acequia, y para las demás obras convenientes, como así está dispuesto en va-

rios títulos, y concordias con el dueño de dicho término, junto con otras muchas facultades, servidumbres y derechos que en aquellas están largamente descritas a que se ha ce relación; e igualmente podrá en cualquier tiempo variar en el propio término el curso de la Acequia que recibe allí el agua, si se reconoce conveniente hacerlo, satisfaciendo el justo valor del terreno, que se ocupe, si es de dominio de algún particular, como así lo ha practicado siempre por los mismos títulos.

Art. 81.—Del propio modo deberá conservar la Junta la casa, y hacienda que con título de Dominio tiene y posee en el referido término de Piñana, que es despoblado, para la utilidad, y servicio de dicha Administración, alojar sus comisionados y empleados, y permanecer en ella constantemente un sujeto destinado para observar los movimientos del río, y las novedades que ocurran en el Azud, Mina, y Acequia, graduar las aguas según las estaciones, o quitarlas, si se reconoce conveniente, y para que, sin embargo de la distancia de siete horas que hay desde dicho Azud, a la referida ciudad de Lérida, no falte el cuidado y vigilancia que se necesita en dicha obra.

Art. 82.—Así mismo debe la Junta conservar con todo cuidado el derecho que tiene adquirido el Común de dicha Ciudad por varios contratos y sentencias, para conducir el agua tomada en dicho término de Piñana por los territorios intermedios hasta la misma Ciudad, que son los términos de Andaní, Alfarrás, Almenar, Torre de Santa María, Alguaire, Villanueva del Segriá, Roselló, Grallera, Torrefarrera, y otros, y por los propios conductos y Acequias, que actualmente, y de muchos siglos a esta parte ha tenido, y tiene con pleno dominio, y especialmente con la facultad, y derecho que, rompiéndose, o inhabilitándose alguna parte de la Acequia en cualquiera de dichos términos, pueda mandar la Junta recomponerla, y tomar la tierra necesaria para ello sea de quien

fuere, o abrir de nuevo con igual extensión, y capacidad que en la parte anterior y posterior, a fin de que el agua tenga su debido curso, sin poderlo impedir los pueblos respectivos, ni sus dueños Territoriales, o particulares, a quienes se satisfará por el que esté obligado a ello, el justo valor del terreno que se ocupe: pero si algún dueño, pueblo, o particular obligado a dicha recomposición, y a la conservación de la Acequia en aquella parte, es omiso en practicarlo; deberá la Junta acudir al Presidente para providenciar los medios más ejecutivos y convenientes al fin de la más pronta reparación de este daño: Y si ha provenido por culpa de alguno, verificado que sea, deberá el mismo Presidente, proceder ejecutivamente contra él para la enmienda correspondiente.

Art. 83.—Y en consecuencia, el predicho absoluto dominio del Azud y Mina del término de Piñana, acreditado por varios contratos y sentencias a favor del Común de dicha ciudad; establecemos, y ordenamos para la debida conservación de las mismas cosas: Que únicamente la Junta tenga la facultad de quitar y poner el agua en dicha Acequia, y el privativo gobierno, y manejo de los diques y compuertas destinadas a este fin, sin que pueda ningún otro pueblo regante, ni persona alguna introducirse para dichas operaciones en el mismo Azud y Acequia, ni practicar cosa alguna en ellas, aunque sea con el pretexto de reparación, o mejora, bajo la pena de ciento veinte y cinco pesetas, que se exigirá de bienes propios del Contraventor, debiendo la Junta, si este no es vecino de Lérida, dirigir su oficio con la justificación correspondiente del hecho, al Presidente, o quien haga su oficio, para que disponga la ejecución; cuya ordenanza penal, se extiende contra cualquier Pueblo, o particular, que intente tomar agua por dicho Azud, para otros riegos, o usos con independencia del gobierno de la Junta, pero si alguno de los mencionados pueblos intermedios, nece-

sita por alguna justa causa que se quite el agua de la Acequia, deberá representarlo a la misma Junta, la cual dará las providencias correspondientes para el remedio de dicha necesidad (1).

(1) R. O. Confirmando una providencia del M. I. Sr. Gobernador de la provincia apelada por el teniente de Alcalde de Alfarrás, D. José Rosell Solano, sobre haber dispuesto retirar las aguas de la Acequia Mayor o canal de Piñana.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual me comunica la Real Orden siguiente:

«Examinado el expediente y recurso de alza interpuesto por D. José Rosell Solano, teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfarrás, contra la providencia de ese Gobierno que le impuso una multa de 17 pesetas 50 céntimos por haber ordenado como Alcalde accidental la retirada de las aguas de la Acequia Mayor con objeto de reparar una avería en el Cajero de la finca propiedad del recurrente, causando con tal medida perjuicios a varios industriales de la localidad. — Resultando que el Presidente de la Junta de Cequiaje puso en conocimiento de ese Gobierno que por el Alcalde de Alfarrás se había ordenado la retirada de las aguas de la Acequia Mayor, bajo pretexto de arreglar un desperfecto observado en el Cajero de la propiedad del Sr. Rosell, ocasionando perjuicios de consideración por la retirada de las aguas a varios industriales, y exponiendo al mismo tiempo que dicha Autoridad había obrado sin tener facultades para ello, pues el dominio y administración de la mencionada Acequia corresponde a la Junta de Cequiaje, siendo ésta la única autoridad que puede dictar disposiciones y no el Alcalde por carecer de atribuciones para ello. — Resultando que el Alcalde informa que encontrándose ausente se encargó interinamente del desempeño de su cargo el teniente de Alcalde Sr. Rosell, siendo dicho señor quien ordenó la obra de que se trata con objeto de impedir el peligro inminente que creyeron corría el Cajero, evitando de este modo perjuicios a los terratenientes, en contra de lo informado por la Junta de Cequiaje de que el desperfecto no tenía la importancia que se supuso, habiéndose podido reparar sin necesidad de cortar las aguas, dictando providencia acto seguido V. S. imponien-

Art. 84.—Ningún pueblo aunque sea regante, o contribuyente, y ningún particular, sea de donde fuere, podrá introducir especie alguna de ganado en la Acequia, sus márgenes, y Cajero, ni en el Azud, o Presa de Piñana, ni acercarle a estos parages a distancia de setenta pasos y nadie podrá cortar, y buscar leña en ellos, ni recoger en los mismo en los casos de avenida, maderas, troncos y demás cosas que suele llevar el río, pues todo esto presta ocasión para hacer mucho daño: Y por lo mismo se prohíbe hacerlo bajo la pena de veinte y cinco pesetas.

Tampoco podrán los pueblos y particulares regantes, plantar cañas, mimbreras, árboles, ni arbustos en el cajero y márgenes de las Acequias bajo la multa de veinte y cinco pesetas y pérdida de lo plantado. Únicamente compete a la Junta el verificar plantaciones en los puntos que sean convenientes y aún tiene obligación

do a dicho teniente de Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y declarando que la reclamación de los perjuicios causados correspondía a los Tribunales ordinarios, a los que podía acudir la Junta de Cequiaje como representante legal, de los industriales perjudicados.—Resultando que contra esta providencia se alza para ante este Ministerio D. José Rosell y Solano, exponiendo que no fué su ánimo el atribuirse facultades que no le correspondían y que se le relevase del pago de la multa, presentando también la Junta de Cequiaje una instancia pidiendo se confirme la providencia apelada.—Resultando que concedida audiencia en el expediente por veinte días por esta Dirección general, hacen uso de este derecho ambos interesados, la Junta de Cequiaje que presenta una certificación en que consta el derecho de dominio que le asiste sobre la Acequia de que se trata, y el recurrente que remite una información de varios ex-Alcaldes de Alfarrás que afirman haber reparado los desperfectos o averías del Canal para evitar peligros, disponiendo la extracción de aguas sin que la Junta de Cequiaje se hubiera opuesto a ello.—Considerando que el recurrente al ordenar la retirada de las

de hacerlo, por cuanto además de ser favorable para el mejor refuerzo y consistencia de las acequias puede importar un buen ingreso.

Art. 85.—Los pueblos, dueños Baronales, y vecinos regantes de Andaní, Alfarrás, Almenar, y Torre de Santa María, podrán aprovechar el agua de la Acequia mayor de Lérida en el distrito de sus respectivos términos para el riego de sus tierras y balsas de cocer cáñamo, pero sin desperdiciarla en manera alguna, ni valerse de ella para otros usos que los expresados, sean los que fueren, bajo la pena de cincuenta pesetas, que verificada la contravención mandará exigir el Presidente, o el que le sustituya, y con la obligación de que dichos pueblos, o sus dueños Baronales, o Terratenientes a quienes respectivamente pertenezca, hayan de mantener dicha Acequia en sus respectivos territorios con la misma capacidad, y consistencia que ahora tiene a conocimiento de la Junta, ha-

aguas del Canal para reparar el desperfecto observado en el Cajero de su propiedad, obró sin tener facultades para ello, por corresponder solo a la Junta de Cequiaje su intervención en este asunto, como ha probado suficientemente en los diversos escritos y documentos que ha presentado en este Ministerio, habiendo incurrido el recurrente en responsabilidad gubernativa que determina el artículo 180 de la Ley municipal, siendo responsable al mismo tiempo de los perjuicios ocasionados a los industriales por este exceso de atribuciones ante la autoridad competente.—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia apelada en todas sus partes.—De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con devolución del expediente de referencia.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el de esa Junta de Cequiaje y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Lérida 12 de Marzo de 1895.—*El Gobernador*, BERNARDO PADULES.—Sr. Presidente de la Junta de Cequiaje de esta capital.

cer su limpia, conservar y asegurar su márgenes o Cajeros, y recomponer los ojos y diques, todo a sus costas como se ha practicado de tiempo antiguo hasta ahora en virtud de varios contratos, por cuyas obligaciones, y cargos dichos pueblos son libres del pago del Cequiaje, e igualmente deban conformarse exactamente, en todo lo que precede y en el uso y aprovechamiento de las aguas con lo que está declarado en varias sentencias de la nuestra Audiencia, y en los últimos concordatos, cumpliendo con las predichas cosas en las ocasiones, y con el arreglo y modo que disponga dicha Junta, la cual podrá suplir la falta, si se experimenta, omisión o descuido, y acudir al Presidente para el reembolso de lo que haya gastado.

Art. 86.—Los pueblos y Terratenientes de los lugares de Alguaire, Portella, Vilanova del Segriá, Benavent, Roselló, y Torrefarrera con los demás términos agregados a sus riegos, o dependientes de ellos podrán continuar en tomar el agua de dicha Acequia de Lérida para los mencionados riegos, y balsas de cáñamo, con arreglo también a las sentencias, concordias y demás títulos que han regido hasta ahora, continuando a pagar a la Junta de Cequiaje, lo convenido en los mismos títulos: Y con esta inteligencia los pueblos y términos que tienen ojos y parages determinados para tomar el agua de dicha Acequia para sus respectivos riegos, no podrán practicarle por otra parte, ni variar y alterar dichos ojos, ni sus sitios, sin conocimiento y permiso de la Junta, la cual tiene en dichos términos de Alguaire, Villanueva del Segriá, Roselló y Torrefarrera, el cargo de mantener la Acequia mayor, hacer su limpia y componer sus ojos. Y así mismo el lugar de Benavent y demás lugares y términos que toman las aguas por el ojo nombrado de Benavent (1) no podrán jamás practicarle de noche, como

(1) El Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas con fecha 2 del actual, dice a este Gobierno Civil lo siguiente: Remi-

se ha observado hasta ahora, siendo únicamente concedido el uso de dicho ojo durante la luz del día. Todo lo cual deberá observarse bajo la pena de cincuenta pese-

tido al Consejo de Estado el expediente de aprobación de Ordenanzas y Reglamento para la Comunidad de Regantes de Benavent de Lérida, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la R. O. comunicada por el ministerio de su digno cargo, el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto del cual resulta—que el Alcalde de Benavent de Lérida convocó a Junta General a todos los regantes e industriales que utilizaran el agua de la acequia denominada de Benavent, al objeto de constituirse en Comunidad de Regantes, nombrándose en dicha Junta una Comisión que redactó las bases para los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la comunidad, las cuales se tramitarán conforme dispone la instrucción de 28 de Junio de 1884. Remitidos dichos proyectos a informe de la Junta de Cequiaje de Lérida, manifiesta que según el artículo 228 de la Ley de Aguas sólo se deberán formarse Comunidades de Regantes, cuando se trate de aprovechamientos colectivos de aguas públicas, y que el Canal de Piñana es de la exclusiva pertenencia de la Junta, correspondiéndole por antiqüísimas concesiones sus aguas; que los regantes de Benavent se hallan sometidos a las ordenanzas establecidas por dicha Junta y comprendidas en el Art. 68 (hoy el 86) que les obliga al pago de cánon anual y les limita el uso del agua a las horas del día y les impone determinadas condiciones por las faltas a que puedan incurrir, no habiendo motivo legal ni justificado que les permita salir del imperio de aquellas mediante la formación de otras y que se opone a la aprobación de las aludidas ordenanzas, reservándose el uso de cuantos recursos crea convenientes para la defensa de las aguas de su propiedad.—El Consejo provincial de Fomento y la Jefatura de Obras Públicas entienden que procede denegar la aprobación de las Ordenanzas de Benavent.—La Comisión provincial por el contrario, se muestra partidaria de que sean aprobadas y el Gobernador Civil de la provincia remite el expediente incoado con tal motivo, informado, a su vez que no puede concederse la aprobación de las Ordenanzas de referencia.—El Negociado de Aguas de éste Ministerio, así mismo, se opo-

tas, que verificada la contravención, se exigirán irremisiblemente por el Presidente.

Art. 87.—Los terratenientes del término de Alguaire que riegan sus tierras con paradas de tablas u otros ma-

ne a su aprobación y en tal estado el asunto, V. E. ha dispuesto que se siga a éste consejo.—Considerando que se trata de determinar, si los regantes de Benavent (Lérida) tienen derecho a constituirse en Comunidad y facultades para redactar las Ordenanzas por que haya de regirse aquella.—Considerando que a tenor de lo prevenido en el artículo 228 de la ley de 13 de Junio de 1879, las expresadas Comunidades requieren como supuesto necesario de su existencia, el aprovechamiento colectivo de aguas públicas, supuesto que no aparece justificado en el adjunto expediente.—Considerando que como los aprovechamientos de aguas para riegos pueden adquirirse exclusivamente o por concesión administrativa, o por prescripción de más de veinte años, y en todo caso, han de estar inscritas en el registro creado por el Real Decreto de 12 de Abril de 1901; mientras no presenten los regantes de Benavent, documento que pruebe los extremos expresados, no puede resolverse sobre el derecho que pretenden sin estar asistidos hasta ahora, de título suficiente que autorice su ejercicio; y —Considerando que la Acequia de Benavent es de carácter privado, la Administración debe limitarse a rechazar las Ordenanzas de los regantes de Benavent.—La Comisión permanente del Consejo de Estado, opina—Que procede denegar la aprobación de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados para la Comunidad de Regantes, Sindicato y Jurado de riegos de Benavent (Lérida).—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—Lo que de órden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con remisión del expediente y ejemplares de las Ordenanzas.—Lo que de órden del Sr. Gobernador tengo el honor de trasladar a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Lérida 18 de Agosto de 1916 —El Ingeniero Jefe, *Alfonso Benavent*.—Sr. Alcalde Presidente de la Muy Ilustre Junta de Cequiaje.

deros en los parages de la Acequia nombrados lo «Port de sobre lo molí», lo «Port de Camadall» y lo «Port de Tolgá», no podrán levantar dichas paradas, sino al igual de la Cruz que está señalada en los Pilares, vulgo «Parretatges» de dichos puertos y excediéndose de esta señal incurrirán en la pena de veinte y cinco pesetas por cada tabla o madero que pongan de más y a la solicitud de la Junta mandará exigir esta pena al Presidente.

Art. 88.—El Monasterio de Religiosas de San Juan de Jerusalém de la ciudad de Barcelona, dueño jurisdiccional de dicha Villa de Alguaire, podrá continuar en valerse del agua de la Acequia de Lérida para el curso del molino de harina que tiene en la misma Acequia de Lérida en el término de dicha Villa; mediante el pago de Cequiaje (1).

Art. 89.—Los Acequeros que destine la Junta para seguir el curso de la Acequia por dichos pueblos intermedios hasta la Presa de Piñana, como se ha dicho en otro artículo, tendrán facultad para cortar la broza o fagina que se encuentre en los Cajeros, o márgenes de la Acequia para cerrar los ojos que los Regantes dejen abiertos, y no habiéndola en los Cajeros, la podrán cortar en los campos vecinos con el menor daño que se pueda, y a su regreso deberán denunciar a la Junta los desperdicios de agua, y demás desórdenes que hayan visto expresando los contraventores, para que se puedan tomar las providencias que sean consiguientes.

Art. 90.—La Junta igualmente deberá continuar en el derecho y facultad que tiene adquiridos con justos títulos de construir Presa o Azud sobre el río Segre, en el término de Villanueva de la Barca (2), y en cualquier parte

(1) Ya no existe el Monasterio; estas jurisdicciones quedaron suprimidas por la ley de desamortización y los bienes vendidos a particulares, como también el molino.

(2) Hoy se toma el agua de la Acequia de Fontanet, en el término de Termens.

del mismo, tomar agua de dicho río, y conducirla por el paraje que halle más conveniente; y a dichos fines cortar leña, piedra y broza para todo lo que se necesite hacer en la Presa y Acequia, y del propio modo la Junta deberá conservar el uso y dominio de las minas abiertas en el mismo término, a costa de dicha ciudad de Lérida, y sus vecinos y la facultad y derecho de conducir agua de esta Presa, por el término inmediato al lugar de Alcoletge con el dominio de esta Acequia, y de las mismas aguas que conduce.

Art. 91.—Los vecinos y Terratenientes de dicho lugar de Villanueva de la Barca, podrán tomar el agua de la acequia de Lérida para regar sus tierras y para sus balsas de cáñamo, en el modo y términos que están dispuestos en la concordia que otorgó dicho pueblo con la misma ciudad, a la cual deberán arreglarse exactamente sin poder variar en modo alguno el estado de las cosas conforme en aquella se establecieron. Los que utilicen dichas aguas por medio de paradas o remansos producidos por establecimientos industriales quedan sujetos a los cánones de la Junta.

Art. 92.—Los vecinos y Terratenientes del lugar de Alcoletge, podrán tomar el agua de las acequias de Lérida para regar sus tierras por los mismos ojos, diques, parada y conductos que han acostumbrado y practican en el día, por particulares convenios y concesiones de dicha ciudad de Lérida y en los días determinados, siendo para el riego llamado el *Rech Nou* los sábados, a saber es: desde que amanece el sol en este día, hasta la misma hora del domingo inmediato, debiendo contribuir con el Cequiaje que está convenido por concordia, y con la prevención de que para regar las tierras llamadas de la *partida de abajo*, sólo podrán tomar el agua en el paraje nombrado el puente de San Miguel, haciendo paradas con tablas y ropa y no de otro modo, y para hacerla, deberán pedir permiso a la Junta, y obtenido, avi-

sar al Acequero de la huerta de Fontanet nombrado por la Junta, dándole el pueblo una peseta y cincuenta céntimos por cada vez, todo lo cual deberá observarse bajo la pena de sesenta y cinco pesetas.

Art. 93.— Los predichos pueblos de Villanueva de la Barca y Alcoleje, y sus particulares vecinos o Terratenientes, no podrán practicar cosa alguna en la presa del Segre, ni en la Acequia propia de la expresada ciudad de Lérida para el fin de poner más agua o quitarla, ni para otros objetos y usos distintos de los que se han expresado en los dos artículos que preceden, pues pertenece privativamente a la Junta el gobierno y administración de dicha presa y Acequia, y a ella deberán acudir dichos pueblos, si les ocurre justo motivo que exija dichas providencias bajo la pena de sesenta y cinco pesetas en caso contrario.

Art. 94.— Los pueblos regantes posteriores al término de Lérida, podrán aprovechar las aguas que salen sobrantes de estos riegos, arreglándose a las convenciones que tienen contratadas con la misma ciudad, así en el pago del Cequaje, como en lo demás, sin poder por motivo alguno pretender limitación en los riegos de las huertas de ella, ni otro derecho en las Acequias, brazales y azudes que son de absoluto dominio de la propia Ciudad y apenas puede conseguir con sus continuos dispendios el agua necesaria para un riego seguro.

Art. 95.— El lugar de Alcarráz podrá continuar en el nombramiento de un Acequero para seguir la Acequia mayor de la huerta de Noguera desde su término hasta la pala de Margalef, situada sobre la partida de *Vallca-lent* de dicha huerta para el fin de cerrar los ojos de la citada Acequia que dejen abiertos los regantes de dicha partida concluidos con sus riegos, y con esto el agua siga su debido curso; pero este Acequero deberá prestar al ingreso de su oficio el acostumbrado juramento en manos del presidente de la Junta y denunciar las contra-

venciones que note ante el Secretario-Asesor de la misma. Y si traspasa en su curso el expresado límite de la pala de Margalef, incidirá en la pena de ocho pesetas que exigirá la misma Junta, a no ser que los Vocales comisionados le permitan pasar más adelante.

#### CAPITULO IV

##### *Gobierno, manutención y limpia de las Acequias y brazales en el término de Lérida.—Distribución y arreglo de sus riegos.*

Art. 96.— Dirigiéndose todo el objeto de esta Administración a la conservación de los riegos y a la buena distribución de ellos entre los Terratenientes de dichas huertas, establecemos: Que dentro el término de la misma ciudad y partidas o cuadras dependientes de ellas, la Junta en uso de la dirección y gobierno que se le atribuye, debe aplicar todo su cuidado en que se mantengan en buen estado las Acequias de una y otra huerta y sus brazales mayores y menores con los diques, puentes partidores, cadiretas, ojos, palas y portillos que están hechos y consignados para distribuir proporcionalmente y por menor las aguas; y que tenga libre facultad para variar esta distribución en el modo que le parezca más conducente al objeto de que todos los regantes participen de este beneficio con la posible igualdad, y a este efecto podrá aumentar o quitar ojos, portillos y partidores, ensanchar o reducir los que existen, y hacer cuantas operaciones reconozca oportunas a fin de que el agua se reparta sin exceso, ni falta y pueda llegar a los posteriores regantes, aplicando la posible economía, y si resuelve la Junta para mayor comodidad de los regantes abrir nuevos conductos subalternos o menores, pueda aplicarlo y tomar el terreno necesario, sea quien fuere el dueño, sa-

tisfaciéndole su justo valor los particulares a quienes interese esta variación.

Art. 97.—Podrá también la Junta cortar la fagina, broza y madera que se encuentre en los cajeros y márgenes de la Acequia y no habiéndola en ellos, podrá practicarla en las tierras de los particulares más vecinos, con tal de que sean regantes para el fin de cerrar los ojos que quedan abiertos después del riego, si son de la clase de los que deben estar cerrados, y para cerrar los portillos de las Acequias cuando haya rompimiento de ellos, echando mano en defecto de lo expuesto del cáñamo y cualquier otra planta que se reconozca precisa y conveniente, y se encuentre en tierras regantes; pero en todo caso si se cortan árboles u otra cualquiera cosa que se extragese de las tierras vecinas, deberá satisfacerse al dueño su valor a justa tasación de Péritos que nombren las partes. Y del propio modo se podrá tomar tierra del vecino regante más inmediato para las reparaciones de las Acequias, satisfaciéndole el daño que se le haga, si no lo hay sobrante en los cajeros, pues habiéndola no podrá tomarse la del vecino.

Art. 98.—Los Terratenientes de las referidas huertas, cuyas tierras estén contiguas a las Acequias y brazales mayores, deberán dejar cuatro palmos de terreno sin cultivo, y sin embarazo para el paso libre de los Acequeros, y seguidores del agua, si este paso no es practicable por encima de los Cajeros. Y si alguno deja de hacerlo, o es omiso en la conservación de este paso, con el aviso del Acequero, deberá habilitarle dentro del preciso término de tres días, y si no cumple, lo hará dicho acequero a su costa, e incidirá en la pena de ocho pesetas.

Art. 99.—Los Cajeros o márgenes de las Acequias, y brazales mayores de dichas huertas, deben conservarse en la consistencia y firmeza necesaria para contener sus aguas, y evitar que se rompan con el peso de ellas. Y a

este fin la Junta, por medio de sus Peritos ordinarios, deberá averiguar cada año el estado de dichos Cajeros, y hallándose defectuosos mandará reponerlos en el debido estado.

Art. 100.—Consiguiente a esto, ningún Terrateniente, sea quien fuere, sin permiso de la Junta, podrá adelgazar o reducir dichos Cajeros, aunque sean sobradamente anchos, o altos por ser propio de la Administración como parte de las mismas Acequias o brazales; y lo mismo se prohíbe hacer en las calzadas por los vecinos confinantes, bajo la pena de veinticinco pesetas en uno y otro caso, y además si se ha seguido algún daño con los referidos hechos, deberá repararse a costa del contraventor.

Art. 101.—Y para que haya una regla fija sobre la consistencia de los Cajeros, establecemos: Que en cada uno de los costados de las Acequias y brazales mayores, el Cajero debe ser tan ancho como el suelo de la Acequia o brazal. Pero si la Junta reconociese conveniente según la naturaleza del terreno y demás circunstancias, darles mayor espesor y consistencia, podrá practicarla tomando la tierra o tierras suficientes de los vecinos regantes, a quienes pagará su justo valor.

Art. 102.—Por el propio motivo de la conservación, y para evitar daños, prohibimos bajo la pena de veinticinco pesetas a los Terratenientes confinantes, cultivar los Cajeros de las Acequias y brazales mayores, y plantar cosa alguna en ellos. Pero sí podrán aprovechar las zarzas y arbustos (1) que naturalmente nazcan en su am-

---

(1) R. O. Resolviendo la cuestión suscitada entre la Muy Ilustre Junta de Cequiaje de Lérida y D. José Rosell por la corta de árboles efectuada por éste en el Cajero de la Acequia de Fontanet.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Septiembre último me comunicó la Real Orden siguiente:

bito, y la demas broza que haya, pero sin remover tierra ni hacer daño alguno, bajo la predicha pena y satisfacción del daño causado.

«Remitido a la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el expediente instruido en el Gobierno de esa provincia con motivo de la multa impuesta por la Junta de Cequiaje de Lérida a don José Rosell, por una corta de árboles, la Sección 5<sup>a</sup> de la citada Junta informa con fecha 31 de Agosto último, lo siguiente: En sesión del día 5 de Agosto de 1889, se dió cuenta del expediente y recurso dealzada ante este Ministerio, interpuesto por la Junta de Cequiaje de Lérida, contra una providencia del Gobernador, con motivo de una multa por corta de árboles impuesta por dicha Junta a D. José Rosell, vecino de Villanueva de la Barca, asunto remitido a informe de esta sección por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de 16 de Julio último. Resulta de los antecedentes, que el citado Rosell en instancia dirigida al Gobernador en 1888, hace presente: que es dueño de una finca en el término de Villanueva de la Barca, lindante con uno de los Canales de riego dependientes de la Junta de Cequiaje de Lérida, y en virtud, tanto de la práctica establecida en la localidad, como del derecho consignado en el artículo 84 de las Ordenanzas por que se rige la citada Junta, cortó algunos árboles inmediatos al cajero del canal, por lo cual fué multado por la repetida Junta en veinte y seis pesetas sesenta y seis céntimos y la devolución de los árboles cortados; que a pesar de haber acudido rogando la condonación de la multa, obligándose a entregar los árboles cortados, la Junta denegó su petición y nombró un Comisionado para hacer efectivo el importe de la multa por la vía de apremio, y que en vista de las razones expuestas, ruega el exponente al Gobernador que deje sin efecto el acuerdo de la Junta. Pocos días después de la instancia que precede presentó otra el Sr. Rosell al Gobernador, exponiendo que la Secretaría de la Junta de Cequiaje se había negado a recibir el importe de la multa en calidad de depósito, insistiendo que debía hacerse efectiva en el plazo correspondiente. En vista de esta nueva instancia dispuso el Gobernador que admitiese la Junta en calidad de depósito, las veinte y seis pesetas, sesenta y

Art. 103.—Igualmente prohibimos introducir ganado alguno en las Acequias o Cajeros para aprovechar la hierba, o pasar a otra parte por las mismas Acequias,

seis céntimos de la multa y que informase acerca de este asunto. La Junta contestó en comunicación del 22 de Agosto de 1888 manifestando, que la multa fué impuesta a D. José Rosell por haber éste cortado cuatro árboles de grandes dimensiones que se hallaban dentro del cajero de la Acequia de Fontanet, con lo cual infringió el artículo 66 de las Ordenanzas; que dicha Corporación insistió en su acuerdo a pesar de haber acudido el Rosell diciendo que creyó que los árboles eran de su propiedad, que la morosidad de Rosell en el pago de la multa obligó a que se le conminase con el apremio, instruyéndose al efecto el expediente que se acompaña, no consiguiéndose el objeto apetecido por haberse opuesto a su tramitación el Alcalde de Villanueva de la Barca, alegando que la Junta de Cequiaje, no tiene jurisdicción sobre los vecinos de aquel pueblo, ni derecho alguno a los cajeros de la Acequia de Fontanet, lo cual está en abierta oposición con lo establecido en el artículo 61 de las Ordenanzas; y por último, que por respeto a la Autoridad Governativa, admitió la Junta como depósito el importe de la multa, pero que hasta la resolución de este asunto, debe ingresar el Rosell el valor de los árboles cortados. En vista del informe que precede, el Gobernador dictó providencia en 5 de Abril de 1889, fundándola en que el artículo 66 de las Ordenanzas, no faculta a la Junta para imponer multa de ningún género, porque la prohibición establecida en aquél, de cortar y buscar leñas, se refiere exclusivamente al canal principal del Noguera, y de niagún modo a los demás cauces de riego entre los que se halla la Acequia de Fontanet; que dicha Junta no puede multar a los regantes y vecinos de Villanueva, más que en los casos y formas que determina el artículo 75, pero de ningún modo por cortar leñas y brozas en los cajeros de las Acequias, sin hacer daño alguno, a lo cual están facultados por el artículo 84; y por último, que en vista de las razones expuestas y de haberse extralimitado la Junta de sus facultades, revoca el acuerdo de ésta por el que se impuso la multa a Rosell, al que se devolverán las cantidades depositadas en

debiendo practicarlo por los puentes que se hallan colocados en parajes oportunos para la correspondiente comunicación. Ni podrán hacer abrevaderos en dichas

concepto de multa e importe de los árboles cortados, previniendo al propio tiempo a dicha Junta a que ajuste en lo sucesivo sus actos a las prescripciones de las Ordenanzas, interpretándolas rectamente y sin tergiversar sus conceptos. De la providencia gubernativa que precede se alzan ante este Ministerio varios vecinos y propietarios de Lérida y su huerta, en dos instancias del 30 de Abril y 19 de Mayo último, alzándose también la Junta de Cequiaje en exposición del 16 de Abril, rebatiendo los argumentos en que funda su resolución el Gobernador. Este último a quien se remitió a informe el recurso de alzada de la Junta, lo combate fundándose en las artículos de las Ordenanzas aplicables a este caso, ampliando las consideraciones que sirvieron de base a su procedencia.

Examinados detenidamente por la Sección este expediente y las Ordenanzas que al mismo acompañan, conviene aclarar en primer término el carácter del hecho que dió origen a la formación del primero; y observar que no se trata de resolver una cuestión de propiedad para lo que no serían competentes las Autoridades del orden administrativo. Según unánimes manifestaciones en el expediente, los árboles cortados por D. José Rosell se hallan en el cajero de la Acequia, por consiguiente, estos árboles pertenecían a la Acequia misma, salvo la prueba en contrario, que no aparece en el expediente ni tampoco que se hubiere intentado. Por el contrario, al ser multado Rosell, por la corta de esos árboles, adujo como excusas, que creía que eran suyos, y que se hallaba autorizado por el artículo 84 de las Ordenanzas, siendo desde luego de notar que el segundo de esos motivos excluye al primero, porque refiriéndose aquel artículo a las zarzas, y arbustos que naturalmente nazcan en el ámbito de los terrenos de la Acequia, si los árboles cortados, aun considerados extensivamente como arbustos o zarzas, nacieron naturalmente, no eran suyos; y si por el contrario lo fueran, no tenía para que invocar el artículo 84 de las Ordenanzas. Añádase a esto que la siguiente manifestación del interesado ha sido ofre-

Acequias o brazales mayores, sino en los parajes que señale la Junta. Todo lo cual se prohíbe bajo la pena de ocho pesetas, y el cargo de enmendar el daño que se cause con los referidos hechos.

erse a entregar los árboles cortados que implica el reconocimiento de la propiedad por parte de la Acequia; y se viene a parar a la conclusión de que los datos que suministra el expediente, son bastantes para aseverar que los árboles eran de la Acequia, cuya administración y custodia está encomendada a la Junta de Cequiaje de Lérida; y lo está por modo explícito por el artículo 61 de las Reales Ordenanzas por las que se viene rigiendo aquel importante y extenso aprovechamiento colectivo de las aguas de los ríos Noguera y Segre. Sentado esto; y bien determinado como lo está el carácter del hecho, no puede menos de llamar la atención que en el expediente a que dió lugar la resolución final del Gobernador, se haya limitado a asegurar la impunidad del hecho mismo por lo que respecta al régimen interior del aprovechamiento colectivo, con más la confirmación del despojo realizado al disponer la devolución al perpetrador, del depósito de garantía por el valor de los árboles cortados, y se comprende desde luego, aún cuando por otros conceptos se encontrase aquella resolución fundada con respecto a las atribuciones de la Junta de Cequiaje, adolecería por lo menos de deficiencia por parte de la Autoridad Superior Civil de la Provincia, en no señalar la jurisdicción en su sentir competente para apreciar y calificar el hecho y para aplicarle el correctivo en su caso. Por eso fácilmente se comprende la alarma que esa resolución haya producido, a lo que se refieren los hacendados de Lérida, que además de la Junta de Cequiaje, han producido recursos contra la expresada resolución. Consumado el acto ejecutado por Rosell, no puede quedar sin correctivo; y se presenta la disyuntiva oportunamente expuesta por el recurso, de que o bien se ha de corregir como falta cometida en el régimen del regadío, por ser el perpetrador uno de los partícipes de aquella numerosa Comunidad, o bien acudir para su castigo, y considerándolo como delito, al Tribunal ordinario; y de estos dos medios, es evidente que el pri-

Art. 104.—Nadie podrá hacer puentes, ni podrá poner canales de piedra o madera, ni fabricar diques, sin conocimiento y decreto de la Junta, bajo la pena de sesenta

mero es el más benigno y de más leves consecuencias para el interesado. El Gobernador en los considerandos de la resolución impugnada, no se ha ocupado de esta disyuntiva ni ellos contienen la menor referencia a la competencia del Juzgado, que en su caso y según fuese el criterio de aquella Autoridad hubiera podido servir para fundar una resolución de nulidad de la Junta de Cequiaje, señalando al Juzgado competente, y sólo en la comunicación de remisión y de informe sobre los recursos presentados, aparece esa idea, cuando dice: «que si la Junta cree que los árboles son de su propiedad, ha debido presentar la denuncia ante el Juzgado correspondiente, pero que nunca ha podido obrar en la forma que lo ha verificado. Si esa misma indicación hubiera figurado en la resolución impugnada, ésta, acertada o errónea no hubiera ofrecido el inconveniente de dejar huérfanos de la necesaria protección a intereses respetables. El Gobernador se limita a afirmar la incompetencia de la Junta de Cequiaje y toda la argumentación empleada por aquella Autoridad, estriba sobre el hecho de que en las Ordenanzas no hay ninguna disposición que explícitamente faculte a la Junta para penar a los vecinos de Villanueva por actos como el que dió origen a este expediente. El hecho es cierto, pero no pueden justificarse en modo alguno las consecuencias que de él deduce el Gobernador. Todo aquel extenso regadío, que por lo que del expediente se deduce, toma sus aguas de los ríos Noguera y Segre por dos Acequias principales que son respectivamente las de Piñana y Fontanet, forma una misma Comunidad que se rige por las Reales Ordenanzas dadas por el Monarca en 31 de Enero de 1794, en cuyo artículo 61, después de señalar la extensión considerable de las Acequias y de los veinte y ocho términos de los pueblos que además del de Lérida fertilizan, se ordena: que la Junta de Cequiaje encargada de la conservación de los riegos «aplique toda la solicitud y vigilancia en que nada se altere del orden establecido para la manutención de los Azudes y Acequias, y dara el aprovechamiento de los riegos, y en que no se perjudi-

y cinco pesetas, y además el contraventor deberá deshacer lo que por cualquiera de dichas cosas haya hecho. Y en los casos en que la Junta halle justo motivo para con-

quen en modo alguno los derechos de dominio que tiene dicha Ciudad de Lérida, sobre las mencionadas Presas, Azudes, Minas y Acequias que a costas suyas y de sus vecinos se han hecho y mantenido de cinco siglos a esta parte con lo demás dependiente y necesario, autorizado con Reales privilegios, y otros títulos; etc.» y como según el capítulo 1.º de esas mismas Ordenanzas todo el régimen del regadío está encomendado *única y exclusivamente a la Junta de Cequiaje*, nombrada y elegida de la manera que allí se determina, y a esa Junta se señalan en el artículo 14 atribuciones *amplísimas* para resolver en cuanto interese al regadío, no puede negarse por lo explícito de la disposición transcrita, que esa Junta *es la Autoridad de hecho y derecho* para resolver las cuestiones que se susciten entre los partícipes y que se relacionen con la conservación de las obras y el dominio de de la Comunidad con sujeción a las Ordenanzas. En estas, no hay lealmente ninguna disposición expresa sobre el hecho de cortar árboles en los cajeros de las Acequias, y sólo se habla en ellas de zarzas, arbustos y brozas; y se observan las particularidades siguientes. En el artículo 66, aplicado por la Junta, que viene precedido de otros que hacen referencia a la Acequia de Piñana o sea la del Noguera, al establecer la prohibición de cortar leña, maderos, troncos, etc., se habla efectivamente de la Acequia en singular; por donde parece deducirse, y deduce el Gobernador que sólo tiene aplicación a la dicha Acequia de Piñana. Por el contrario, en el artículo 84 invocado por el denunciado y también por el Gobernador, por el que se permite aprovechar los zarzales, arbustos y brozas, aunque sin hacer daño alguno, bajo la predicha pena (siempre la de diez libras), en este artículo, repite la sección, se expresan en plural, las Acequias y brazales mayores. Y así atendiendo a la letra estricta de esos artículos, deduce el Gobernador que el permiso es general para todas las Acequias y la prohibición exclusiva para la de Piñana. Pero es muy importante observar que el artículo 66, el prohibitivo, se halla colocado en la sección que tiene por epígrafe «Go-

ceder este permiso, deberá prevenir a los que lo soliciten que no pueden estrechar la Acequia o brazal por causa de ellas. Antes bien deben dejarla en la misma capaci-

bierno y manutención de los Azudes y de las Acequias y riegos del Noguera y Segre, anteriores y posteriores al término de Lérida» que comprende 17 artículos, de los que el primero es el importantísimo 61 ya mencionado; mientras que el 84, el permisivo, con otros 28 está en la sección cuyo epígrafe es «Gobierno, manutención y limpia de las Acequias y brazales en el término de Lérida; distribución y arreglo de los riegos.» Por manera que si por la letra de los artículos habría que llegar a aquella conclusión, por el significado de las secciones en que están, hay que deducir lo contrario; ésto es, que la prohibición es lo general, y el permiso particular para el término de Lérida, y esta última interpretación se ajusta más al sentido bien claro del artículo 61, y aún la excepción puede explicarse por el origen que en él se señala a las Acequias y obras del regadío; y es de notar que el Gobernador, que, si bien en el segundo de los considerandos de su resolución, admite el particularísimo para el término de Lérida, de la cláusula permisiva, la aplica por extensión a los demás términos, mientras que niega en absoluto generalidad a la cláusula prohibitiva del artículo 66, por donde se vé que atiende en un caso el significado del título de la sección y en otro no; añadiéndose a ésto, que según el criterio de aquella Autoridad, parece que el hecho de cortar árboles, en los cajeros de las Acequias, que no considera prohibido, nada tiene de particular y es de la misma categoría que el de recoger brozas o ramaje, debiendo por el contrario en buena lógica deducirse del silencio de las Ordenanzas sobre corta de árboles y que por otra parte en los cajeros, aún en el único artículo en que se establece una autorización limitada para otros aprovechamientos, que no está permitido el de los árboles y que por otra parte sería notabilísimo que lo estuviere. La sección en el examen de este expediente, al observar las manifestaciones del Gobernador negando en absoluto toda competencia a la Junta de Cequiage para aplicar correcciones de policía de las Acequias en términos como el de Villanueva en que se perpetró el hecho de expediente, y limitando

dad, y los puentes y canales en la altura y elevación que disponga la Junta con el informe de sus Peritos, y para que de este modo la broza que suelen llevar las aguas, no haga detención y remanso, y se eviten los daños que suelen experimentarse por estos accidentes.

aquella competencia a la Acequia de Piñana, suponía que iba a encontrar en el expediente mismo, señalada otra jurisdicción para la corrección en aquellos términos; pero lejos de eso, al terminar el examen, lo que es por manifestación del mismo Gobernador el *dominio general de la Junta de Cequiage, que tiene el Gobierno de la Comunidad sobre todas las Acequias del regadío*; y que aquella Autoridad al negar jurisdicción a la Junta para todas las Acequias que no sean la de Piñana, no señala para ellas otra alguna; habiendo de deducir en consecuencia, que toda esa vasta red de derivaciones se halla en desamparo de todo gobierno para su conservación en el régimen del regadío. Esta conclusión se halla en contradicción abierta con el buen sentido y con las cláusulas transcritas del artículo 61 de las Ordenanzas y no puede admitirse con tanto más motivo, cuanto que la particularidad antes indicada con referencia al aprovechamiento de zarzas y arbustos en los Cajeros, se observa igualmente con respecto a las demás disposiciones referentes a la conservación de Acequias, como prohibición y penalidad para que no se adelgacen ni reduzcan los cajeros etc., que todas se consignan en plural para Acequias y brazales y sin embargo están en la sección correspondiente al término de Lérida. Examinadas esas Ordenanzas, con las cuales y con sujeción al artículo 231 de la vigente Ley de aguas en su apartado segundo, es de suponer que aquella importante Comunidad viene convenientemente regida, no puede menos de concluirse que sería por todo extremo inoportuno, y sería introducir la perturbación, en el Gobierno de aquel aprovechamiento colectivo, una declaración basada simplemente en esta ó la otra deficiencia en la redacción de aquel extenso Código, por lo que hubiera de quedar establecido que la conservación de las obras de aquel regadío habría de quedar bajo el gobierno de la Junta de Cequiage en unos puntos, y en otros fuera de ese gobierno y sin otra salvaguardia que la ac-

Art. 105.—Y por cuanto igualmente se ha experimentado ser dañoso a las Acequias y brazales el pescar, excediéndose los que lo practican en romper el suelo, y caje-

ción de los Juzgados considerando las faltas como delitos comunes. Por el contrario el asunto es tan claro y tan concluyentes las prescripciones del tantas veces citado artículo 61 y las del 14 de esas mismas Ordenanzas, que lo que a juicio de la Sección procede, es que con ocasión de este expediente, cuya resolución no parece dudosa y por la correspondiente Real Orden, se *aclare el sentido de las Reales Ordenanzas en el particular a que queda hecha referencia, declarando que las disposiciones que dichas Ordenanzas contienen en lo relativo a la conservación de Acequias y de las obras en general, deben entenderse según el texto de los artículos 14 y 61 con aplicación a todas las Acequias que constituyen el regadío que por las expresadas Ordenanzas está encomendado al Gobierno de la Junta de Cequiaje de Lérida.* Este sentido, y no el de excepción sostenido por el Gobernador, es el legal, toda vez que la Ley de Aguas vigente en su artículo 237 señala como primera de las atribuciones de los sindicatos de riegos vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos; y con mayor razón corresponde esa atribución a la Junta de Cequiaje de Lérida, que asume por las Ordenanzas de aquel regadío, todas las de su gobierno y régimen. En consideración a todo lo expuesto, la Sección acordó unánime consultar a la Superioridad: 1.º Que en el expediente y recursos dealzada a los que se refiere el presente dictamen, promovido por la corta de árboles por D. José Rosell, en los cajeros de la Acequia de Fontanet perteneciente al regadío de la ciudad de Lérida, procede anular la providencia impugnada del Gobernador, declarando subsistente la dictada por la Junta de Cequiaje de Lérida. 2.º Que procede igualmente declarar que las disposiciones que contienen las Reales Ordenanzas, por las que se rige aquel regadío, en lo relativo a la conservación de Acequias y de las obras en general, *deben entenderse según el texto de los artículos 14 y 61 de dichas Ordenanzas, con aplicación a todas las Acequias que constituyen el aprovechamiento colectivo de las aguas de los ríos Noguera y*

ros, y en levantar, y quitar piedras para buscar los peces, ordenamos: Que en ningún tiempo se pueda pescar en las Acequias y brazales mayores, así con agua, como sin ella, bajo la pena de ocho pesetas, y de reparar el daño causado.

Art. 106.—Por el propio motivo de conservación, prohibimos conducir por las Acequias y brazales mayores, árboles, troncos y cualquier otro género de madera, pues no tienen la aptitud conveniente para este uso. Y si las avenidas de los ríos o terrenos introducen alguna de dichas cosas en las Acequias y brazales mayores, nadie podrá aprovecharlas, y sólo se permite sacarlas y dar parte inmediatamente, lo cual deberá observarse bajo la pena de veinticinco pesetas, y el valor de la madera que se verifique haber aprehendido.

Art. 107.—Siempre que algún Cajero de las Acequias o brazales mayores, amenazase ruina, o dé señal de separarse alguna parte, el Terrateniente confrontante, deberá inmediatamente dar aviso al Acequero o Vocal comisionado para que se acuda al remedio, y no haciéndolo, teniendo noticia de ello como se presume, incurrirá en la pena de ocho pesetas y satisfará el daño que resulte de su omisión.

Art. 108.—La reparación de los Cajeros en el caso predicho, será siempre del cargo de la Junta, aún en aque-

*Segre que por las expresadas Ordenanzas está encomendado al gobierno de la Junta de Cequiaje de Lérida.* Y habiendo resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico a V. S. para conocimiento de la Junta de Cequiaje de Lérida y efectos oportunos, con la devolución del expediente.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Lérida 7 de Marzo de 1890.—Lorenzo Moncada.—Señor Presidente de la Junta de Cequiaje de Lérida.

llas partes donde la limpia está a cargo de algunos particulares confinantes (1), a excepción de los casos en que la ruina o daño de los Cajeros haya sido causado por algún hecho o culpa de dicho Terrateniente, en cuyo caso deberá éste costear dicha reparación y pagar la pena de cincuenta pesetas, y lo propio se observará en los casos de rompimiento de Acequia.

Art. 109.—Ningún Terrateniente confinante con las Acequias y brazales mayores, o con calzadas, podrá abrir al pie de éstas y de los Cajeros de aquélla algún conducto para el riego, o algún desaguadero, vulgo, «eixugador» o clamor, sin permiso de la Junta, y cuando riegue, no podrá dejar agua rebalsada o retenida en dichos parajes, bajo la pena de ocho pesetas, además de satisfacer el daño que se siga, y los conductos que se hicieron contra lo prevenido en estas Ordenanzas, se cegarán inmediatamente.

Art. 110.—Cualquiera Terrateniente, cuya tierra sea más alta que la Acequia o brazal confinante, no puede abrir conducto o fadera para dirigir su riego contiguo a la misma Acequia o brazal, debiendo apartarle a tanta distancia como tiene de ancho el suelo de dicha Acequia o brazal, con que confronta, bajo la pena de ocho pesetas y satisfacción del daño que cause; y bajo la misma pena, prohibimos a los dueños o colonos de dichas tierras más altas, echar libremente las aguas sobrantes de sus riegos a las Acequias y brazales por encima de los Cajeros, debiendo practicarlos por los parajes que se señalen en ellos y con las precauciones convenientes para evitar todo daño en los mismos Cajeros, de los cuales será siempre responsable.

---

(1) Por R. O. de 9 de Agosto de 1920, la Junta se encargó de todas las limpias que practicaban los regantes colindantes en las acequias principales del término de Lérida.

Art. 111.—Prohibimos generalmente bajo la pena de sesenta y cinco pesetas a todo Terrateniente cerrar las Acequias y brazales dentro de su heredad con tapias o de otro modo que pueda impedir el libre tránsito para seguir las aguas. (1) Y para que en el punto de fabri-

---

(1) Real Orden confirmando una providencia del Muy Ilustre Señor Gobernador de la provincia referente a la demolición de un muro construido por D. Pablo Serra en el cajero de la acequia en el término de Alguaire.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

«Excmo. Señor.—Vistos los artículos 98 y 231 de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 93 de las Ordenanzas de la acequia Mayor de Lérida y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el parecer de la sección 4.<sup>a</sup> de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar lo siguiente: 1.<sup>o</sup> Que la Junta de la Acequia mayor de Lérida al acordar la demolición del muro de cerramiento de la fábrica de hilados y tejidos de D. Pablo Serra y Armengol, en el distrito municipal de Alguaire, contigua a dicha Acequia en la parte que por sus dos extremos ocupa de la margen derecha de la misma acequia y de la del mismo lado de la de Alguaire, y el Gobernador al aprobar su acuerdo y ordenar su ejecución, han hecho uso de las facultades que la ley les concede sin traspasar sus límites de jurisdicción. En su consecuencia se confirma la providencia de la expresada autoridad, desestimándose, por tanto, el recurso interpuesto por el referido D. Pablo Serra. 2.<sup>o</sup> Que si D. Pablo Serra quiere cerrar su fábrica, ejercitando el derecho que realmente le asiste y nadie le disputa, ha de sujetarse en la construcción de la cerca, a lo prevenido terminantemente en el citado artículo 93 de las Ordenanzas vigentes para el régimen y gobierno de la expresada acequia Mayor y sus brazales, dejando en cada una las márgenes de la acequia Mayor de Lérida y de la de Alguaire, respectivamente, el ancho de las soleras de dichos cauces para su ex-

car tapias en las heredades haya una regla cierta, por la cual se evite todo perjuicio a las Acequias y brazales, establecemos: Que entre las tapias que se intente edificar,

pedito tránsito, y construyendo para ello los correspondientes pontones sobre los canales de servicio de las turbinas de su fábrica. El paso sobre la acequia de Alguaire, sino se ha destruido por la construcción de la fábrica, se establecerá por la comunidad de regantes como dispongan las Ordenanzas; solamente podrá aceptar el paso por puertas a través de los muros de cerramiento en la forma que D. Pablo Serra pretende por mútuo convenio entre éste y la Junta autorizada por la comunidad reunida en Junta general.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos.»

Lérida 25 de Enero de 1882.—El Ingeniero Jefe, *Corsini*.—Sr. Presidente de la Junta de Cequiaje de esta capital.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, *Jimeno*.

Consejo de Estado.—R. D.—Sentencia en el pleito contencioso entre la M. I. Junta de Cequiaje y D. Pablo Serra.

Don Alfonso XIII, por la gracia Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Pablo Serra y Armengol, demandante, representado por el Licenciado don Juan Angel Rosillo, sustituido sucesivamente por los de igual clase D. Antonio Rodó y Casanueva y D. Francisco de Asis Pacheco y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, y coadyuvada por la Junta de Cequiaje de Lérida, a quien representa el Licenciado don José Maluquer, sustituido después por el de igual grado D. José Martínez Agulló, sobre revocación o subsistencia de la Real orden expedida en 20 de Enero de 1882 por el Ministerio de Fomento:

y entre la Acequia o brazal confinante se ha de dejar tanto terreno para Cajero, cuanto tiene de ancho el suelo de la misma Acequia o brazal.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 30 de Noviembre de 1880, el Presidente de la Junta de Cequiaje dirigió al Gobernador de la provincia una comunicación en súplica de que diera las órdenes oportunas a fin de que el Maestro de obras de la Corporación, con los peones y dependientes de la misma que se creyesen necesarios, pudieran proceder, sin obstáculo de ninguna clase por parte del propietario, a la demolición de un muro y algunas otras obras construidas abusivamente por D. Pablo Serra, dueño de una fábrica de tejidos situada en el término de Alguaire, en las márgenes de la Acequia llamada Mayor, y cuyo interesado, a pesar de las órdenes terminantes que para ello se le habían comunicado, por acuerdo de la Junta, y que las referidas construcciones infringían los artículos 61, 83 y 93 de las Ordenanzas de Cequiaje, se había negado siempre a realizar por sí la demolición, que la Junta había acordado realizar a costa del mismo Serra.

Que pasada esta instancia a informe de la Comisión provincial de Lérida, esta Corporación la evacuó en 29 de Enero de 1881, y de conformidad con lo propuesto, el Gobernador, en 8 de Marzo siguiente, ordenó que en el preciso término de tres días destruyera D. Pablo Serra la citada pared, dejando el cajero de la acequia tal como se prescribía en las Ordenanzas de Cequiaje.

Que comunicada esta resolución al interesado, en instancia de 26 del propio mes acudió al Gobernador, exponiendo que la Junta ejercía sus funciones sin dar a los fabricantes e industriales y concesionarios de aguas la representación que como Vocales natos les correspondía en el Sindicato, con arreglo al artículo 236 de la ley de Aguas, y que la pared de que se trata estaba construida en la linde de Oriente del terreno en que estaba edificada la fábrica, con el fin de ponerla al abrigo de toda invasión y atentado en terreno de su propiedad y en uso del derecho que tenía para cercar un predio del que era dueño, sin que por ello hubiere alterado el curso natural de las aguas ni causado

Art. 112.—Los Terratenientes confinantes con las Acequias o brazales mayores podrán aprovechar para sus tierras el lodo que se saca de las limpias, y se pone sobre

perjuicio a tercero, tanto más, cuanto que no existía, por haber desaparecido, el cajero en que se supone emplazado el muro:

Que de obligarle a destruirlo, quedarían lastimados los derechos adquiridos en virtud de la concesión del salto de aguas que sirve de fuerza motriz a la fábrica, por lo cual terminaba suplicando se dejase sin efecto la resolución gubernativa que motivaba la instancia:

Que desestimada esta pretensión por el Gobernador, y confirmando su acuerdo de 8 de Marzo, el Alcalde de Alguaire le participó que el día 4 de Abril, y a su presencia se había efectuado el derribo de la mencionada pared en la parte que interrumpía el paso por el cajero de la acequia:

Que con este motivo D. Pablo Serra, en instancia de 7 de Abril, alzó ante el Ministerio de Fomento pidiendo que se revocase la providencia del Gobernador de Lérida, y en otra de 2 de Mayo siguiente, que antes de resolver en definitiva, se oyese el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, cuyas dos instancias en unión del expediente, se remitieron a informe de la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por Real Orden de 22 de Agosto de 1881, se ordenó al Gobernador de Lérida que remitiera los antecedentes que se consideraron necesarios, y que informase el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia:

Que en cumplimiento de esta disposición, se unió al expediente el oficio que el Presidente de la Junta de Cequiaje dirigió al Gobernador en 20 de Septiembre de 1881, manifestándole que no era posible precisar la fecha en que Serra construyó la pared de que se trata, y que fué denunciada por uno de los Vocales en 4 de Noviembre de 1879, habiéndose construido sobre la margen o cajero de la acequia, sin permiso de la Junta, a la que no pertenecía el interesado, y la cual no era una comunidad de regantes, sino que le estaba exclusivamente encomendado el régimen y gobierno de los riegos de las huertas del Noguera y

los Cajeros. Y a fin de que tengan sobre ello una regla cierta, establecemos por punto general: que los Cajeros deben tener seis palmos de elevación sobre la superficie de las aguas de las Acequias.

del Segre, anteriores y posteriores al término municipal de Lérida, y que en 3 de Diciembre de 1874 había otorgado a D. Pablo Serra el aprovechamiento de un salto de agua en el término de Alguaire para utilizar una fuerza motriz en una fábrica de hilados y tejidos que el mismo poseía y mediante el pago de un canon anual y otras condiciones:

Que asimismo unió D. Pablo Serra una copia literal del oficio de concesión del referido salto de agua, otras de las órdenes que le habían sido comunicadas para el derribo de la pared y una información testifical practicada ante el Alcalde y Regidor síndico de Alguaire, con el objeto de justificar que el muro fué construido en Octubre de 1877 y en terreno de su propiedad, y que no tenía tierra alguna que se regase con la Acequia Mayor de Lérida.

Que, por último, se unieron también al expediente el croquis de las acequias de la fábrica de Serra, formado por el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia de Lérida y el informe de este funcionario, en el que manifiesta que la cuestión del expediente está reducida a investigar si el cerramiento que motiva la reclamación puede hacerse sin ocasionar perjuicio alguno al servicio de la acequia o tercero, exponiendo a este propósito el objeto de dicho cerramiento, que no fué otro que el de aislar la fábrica para proteger los cuantiosos intereses que la misma representa, el interés que el mismo propietario había de tener en la conservación del cauce, la posibilidad de acudir al remedio en caso de un siniestro y el tiempo de dos años transcurridos sin presentarse queja alguna desde que se ejecutó la obra hasta que se ordenó su demolición; por todo lo cual, después de proponer la conveniencia de que se revisen las Ordenanzas de Cequiaje de Lérida en lo que se refiere a los aprovechamientos del agua para la industria, concluía expresando que, en su opinión, sin perjuicio para la acequia ni para tercero, podía autorizarse a D. Pablo Serra para construir la parte demolida del mu-

Art. 113.—La limpia de las Acequias, brazales y demás conductos, que distribuyen el agua, se reconoce necesaria para su conservación y para la seguridad de los riegos, y por lo mismo establecemos: Que la Junta debe disponer que se practique en cada año.

ro de cerramiento como beneficioso para su establecimiento fabril, en el que mantenía un considerable número de obreros:

Que remitidos todos estos antecedentes al Ministerio de Fomento, pasó de nuevo el expediente a informe de la misma Sección de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la cual, en informe de 10 de Enero de 1885, expuso: primero, que la Junta de Cequiaje de la Acequia Mayor de Lérida, al acordar la demolición del muro de cerramiento de la fábrica de D. Pablo Serra y Armengol, en la parte que por sus dos extremos ocupa de la margen misma de la Acequia y la del mismo lado de la de Alguaire, y el Gobernador, al aprobar este acuerdo y ordenar su ejecución, habían hecho uso de las facultades que la Ley les concedía, por lo cual procedía que se confirmara la providencia de la expresada Autoridad y que se desestimase el recurso interpuesto por Serra; segundo, que si éste quería cerrar su finca ejercitando el derecho que realmente le asistía y nadie le había disputado, había de sujetarse en la construcción de la cerca a lo prevenido terminantemente en el art. 93 de las Ordenanzas vigentes, dejando en cada una de las expresadas márgenes de la Acequia Mayor de Lérida y de la de Alguaire, respectivamente, lo ancho de las soleras de dichos cauces para su expedito tránsito, y construyendo para ello los correspondientes pontones sobre los canales de servicio de las turbinas de su fábrica:

Que el paso sobre la Acequia de Alguaire, si no se había destruido por la construcción de la fábrica, se establecería por la comunidad de regantes en la forma establecida por las Ordenanzas, y que solamente podía aceptarse el paso por puertas a través de los muros de cerramiento, como pretendía el interesado, por mútuo convenio entre este y la Junta autorizada por la comunidad reunida en Junta general:

Que de conformidad con las conclusiones propuestas por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió por

Art. 114.—Y respecto que para la operación de la limpia general se hace preciso quitar el agua, y avisarlo anticipadamente a fin de que los Regantes puedan dar a

el Ministerio de Fomento la Real Orden de 20 de Enero de 1882:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo el Licenciado D. Juan Angel Rosillo, en nombre y con poder bastante de D. Pablo Serra y Armengol y acompañando un plano de la concesión de un salto de agua que le fué otorgada por la Junta de Cequiaje de Lérida:

Que declarada procedente la vía contenciosa, amplió la demanda el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, sustituido después por el Licenciado D. Francisco de Asís Pacheco, con la súplica de que se consultase por el Consejo de Estado la revocación de la Real Orden impugnada, y se reconociera a D. Pablo Serra y Armengol, el derecho que tenía de cerrar su fábrica con el muro que construyó dentro de su propio terreno, ordenando además a la Junta de Cequiaje de Lérida que se constituyera con arreglo a la ley de Aguas vigente:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo hizo pidiendo que se absolviera de la misma a la Administración general del Estado, y se confirmase la resolución ministerial impugnada, y un otro sí que se diera conocimiento de la existencia y estado del pleito a la Junta de Cequiaje de Lérida por si le convenía mostrarse parte en el mismo:

Que acordado así por la Sección en providencia de 13 de Enero de 1885, y, cumplimentada esta providencia, se mostró parte en los autos, a nombre de la referida Junta, el Licenciado D. José Maluquer, en concepto de coadyuvante de la Administración, y emplazado a su vez para que contestase la demanda, lo efectuó en 17 de Noviembre, reproduciendo la petición de Mi Fiscal:

Que posteriormente se mostró parte en los autos, a nombre de la referida Junta y en sustitución del anterior Letrado, el Doctor D. José Martínez Agulló, a quien la Sección acordó

sus campos los riegos convenientes, deberá la Junta determinar un mes antes cuando se haya de quitar el agua y cuando se haya de empezar la limpia, haciendo saber

tenerle por tal, y que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Visto el párrafo segundo del art. 231 de la ley de Aguas del 13 de Junio de 1879, que dice: «Las aguas públicas destinadas a aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción a lo prescrito en la presente ley»:

Visto el art. 93 del Real Despacho de Ordenanzas, dispuestas para el gobierno y administración de las acequias de la ciudad de Lérida, que asimismo dice: «Prohibimos bajo la pena de 25 libras, a todo terrateniente, cerrar las acequias y brazales dentro de su heredad, con tapias o de otro modo que pueda impedir el libre tránsito para seguir las aguas. Y para que en el punto de fabricar tapias en las heredades haya una regla cierta por la cual se evite todo perjuicio a las acequias y brazales, establecemos: que entre las tapias que se intente edificar y entre la acequia o brazal confinante se ha de dejar tanto terreno para cajero cuanto tiene de ancho el suelo de la misma acequia o brazal»:

Considerando que la cuestión que en el presente litigio se ventila, se reduce a determinar, si la Junta de Cequiaje de Lérida, tal como se halla constituida, y con arreglo a las Ordenanzas por que se rige, tenía o no facultades para obligar a D. Pablo Serra y Armengol a demoler el muro de cerramiento que construyó para defensa de su fábrica en la parte que por sus dos extremos ocupaba de la margen derecha de la misma acequia, y de la del mismo lado de la de Alguaire:

Considerando que es de todo punto evidente que la referida Junta se halla legalmente constituida con arreglo al párrafo segundo, del art. 231 de la ley de Aguas, antes transcrito, puesto que teniendo un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, cuando aquella se promulgó, continuó sujeta a las mis-

esta resolución a los vecinos de la expresada ciudad de Lérida por medio de un pregón, y a los pueblos regantes que tienen obligación de hacerla, por medio de cartas

mas por no haber acordado la mayoría de los interesados su modificación, en cuyo único caso hubieran tenido necesidad de acomodarse á las prescripciones de los artículos 236 y 237 de la misma Ley.

Considerando que en tal supuesto, para decidir sobre la validez ó nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta, y por tanto de la del que ha dado lugar al pleito, así como para determinar las atribuciones de la misma, es necesario acudir á las Ordenanzas y no á la Ley de Aguas, porque aquellas son las que única y exclusivamente definen dichas atribuciones y marcan los límites de su competencia, haciéndola extensiva, como su mismo título lo indica, al gobierno y administración de las acequias de Lérida, y por tanto al régimen y policía de las mismas.

Considerando que la Junta, al requerir en diferentes ocasiones á D. Pablo Serra y Armengol para que, destruyendo parte del muro que habia construído, dejase el cajero de la acequia tal como se prescribía en las Ordenanzas de cequiaje, obró con arreglo al art. 93 de estas antes transcritas, el cual es aplicable, así á la acequia de Lérida, como á la de Noguera y á la de Segre, que comprende el término de Alguaire:

Considerando que esta aseveración se corrobora, fijándose en los términos generales y absolutos en que está redactado el mencionado art. 93, en la estructura misma de las Ordenanzas y en la necesidad que en todas las acequias existía de dejar libre el tránsito por la margen para el paso, servicio y vigilancia de las mismas en toda su extensión, por cuyos motivos el Gobernador de Lérida pudo disponer la demolición para cumplimentar lo acordado por la Junta, ya que el interesado no lo habia hecho, a pesar de los repetidos requerimientos que se le habian dirigido:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Mar-

circulares dirigidas a sus Ayuntamientos, previniéndoles que dispongan se hagan en sus respectivos territorios las limpias en el término que se les prefija, con apercibimiento que no practicándose cuidará la Junta de hacerlas a su costa. Y respecto que en dichos días intermedios suelen acontecer muchos desórdenes por la mucha prisa de los riegos, para evitarlos, podrá la Junta duplicar el número de los acequeros o destinar un repartidor de riegos, con cuyo auxilio puedan todos disfrutarle.

Art. 115.—Quitada el agua de las acequias, dispondrá la Junta que los Acequeros reconozcan la que pertenece a cada uno, y los brazales dependientes, pasando al Secretario-Asesor relación del estado en que se hallan, y de las recomposiciones que necesiten, así los conductos, como los ojos, partidores, cadiretas, diques, por-

---

qués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Rios, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. Miguel Martínez Campos y D. Julián Zugasti.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Pablo Serra y Armengol, contra la Real orden de 20 de Enero de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez a 5 de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

«Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.—

Madrid 18 de Junio de 1887.—Antonio Alcántara.»

tillos, puentes y demás dependientes; cuyas relaciones deberá hacer presentes el Secretario Asesor a la primera Junta, para que disponga que todo se recomponga con la posible brevedad, y mientras se está practicando la limpia, a fin de que no haya atraso en el regreso del agua.

Art. 116.—Igualmente dispondrá la Junta en el propio tiempo que se reconozcan con asistencia de un Vocal las presas de los dos ríos y si necesitan de algunas reparaciones mandará practicarlas con igual brevedad y seguridad.

Art. 117.—Practicada la primera operación de cortar en las Acequias y brazales la broza, se procederá a la limpia formal de ellas, sacando el lodo, ruinas y demás materiales con que esté cargada hasta dejarla en la profundidad, y declive competente para recibir y conducir el agua precisa para el riego de las huertas: Cuya operación podrá practicar la Junta o por asientos, o por Administración, destinando en este caso cuadrillas de peones en determinadas distancias y distritos con un Sobrestante, vulgo, trasteros, para cada una de ellas, escogiendo para este encargo labradores hacendados, inteligentes y de buena conducta, a quienes se encargue el pago de jornales diarios de los peones que estén a su mando, y la dirección de la obra en sus respectivos distritos, cuyo método podrá igualmente seguir la Junta en los casos de rompimiento de Acequia. Y los Sobrestantes o Comisionados deberán aplicar todo cuidado en distribuir y poner con igualdad en las tierras confinantes el lodo, ruinas y broza que se saque, sin recargar a un vecino más que a otro.

Art. 118.—Y para que dicha limpia se puede hacer siempre con más uniformidad y conveniencia dispondrá la Junta que personas prácticas y de las más inteligentes reconozcan las Acequias, y a proporción de los riegos que han de suministrar, determinen y señalen con mojones puestos a distancia conveniente la profundidad y latitud

que han de tener, haciendo después relación individual de estas dimensiones y distritos al Secretario-Asesor.

Art. 119.—En el término señalado para la limpia general, deberán también hacerla los particulares, así de algunas partes de las Acequias que les pertenecen (1), como de los conductos y brazales menores que toquen a cada uno; y si la Junta o Vocal comisionado reconoce que algunas calzadas anualmente han de limpiarse, dos veces al año, deberán practicarlos aquellos a quienes toque. Y mandamos aplicar en la limpia todo cuidado para no hacer perjuicio alguno al vecino confrontante, de suerte que no podrán retocar, vulgo excaixerar, o espadar el costado de la Acequia o brazal confinante con el vecino más de lo que corresponde y sea preciso para que el agua corra libre y naturalmente, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas. Y si alguno se deja de hacer la limpia que le toca, o la hace defectuosamente, los Acequeros o Comisionados, sin aviso alguno, deberán aplicar la gente necesaria para suplir dicha omisión o falta, y formando cuenta de este gasto, la presentaran a la Junta, la cual dispondrá que pase inmediatamente el portero con ella y dé la orden del pago de su importe al contraventor, y no practicándolo inmediatamente se le exigirá el pago por la vía de apremio, y en consideración a hallarse ausentes y con diferentes domicilios muchos dueños de tierras de regadío, sitas en el término, podrá la Junta dirigir las órdenes y providencias relativas a las limpias, recomposiciones, apremios y demás cosas pertenecientes a los terratenientes, no limitadamente a dichos dueños, sino a cualquiera arrendador, colono o tercera persona que cultive sus tierras, sea por el título que fuere.

(1) Por R. O. de 9 de Agosto de 1920, la Junta se encargó de las limpias de las acequias principales en los sitios que las practicaban los regantes colindantes del término de Lérida.

El terrateniente que no hiciere la limpia en la parte que le corresponda, además de las responsabilidades antes dichas, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas y deberá ingresar en arcas de la Junta otro tanto igual al importe de las cantidades que se hubieren invertido para hacer la limpia a su costa, o de no poderse practicar a su avalúo, para que la Junta lo destine al siguiente año para practicar la limpia por sí y sin intervención del terrateniente.

Art. 120.—Los particulares y Trasteros o Sobrestantes, no podrán poner el lodo o enrunas de las limpias en los caminos públicos o en las inmediaciones de la ciudad y deberán ponerlas en los Cajeros o márgenes, si se puede, y sino se echarán a las tierras más cercanas con el menor daño que se pueda, pero si el Ayuntamiento quiere aprovechar dichas enrunas para levantar algún camino o por otros fines lo podrá practicar libremente.

Art. 121.—Y respecto que no está a cargo de la Administración la limpia de las Acequias y brazales mayores, pues por reglamentos antiguos se halla establecido que muchas partes de ellas estén al cargo de algunos de los pueblos regantes, y en dicha ciudad de Lérida al de algunos terratenientes, ordenamos: Que la Junta haya de observar en adelante dichos reglamentos, a los cuales igualmente deberán conformarse dichos pueblos y particulares en la parte que les toca de la limpia debiendo practicarlos unos y otros en el tiempo y modo que disponga dicha Junta como directora y administradora. Y para que se tenga correspondiente noticia en este asunto se pondrá un Reglamento en forma de artículos en seguida de estas Ordenanzas.

Art. 122.—Concluída la limpia, dispondrá inmediatamente la Junta que se haga un reconocimiento general con la asistencia y formalidad que prescribe el artículo de auto de nuestro Consejo inserto al principio, para ver si todo ello se halla en el debido estado, no sólo en el terri-

torio de la mencionada ciudad de Lérida, mas también en todo el curso de las Acequias principales de dicho término, a las presas o azudes, y con la relación jurada que deberán hacer los peritos, determinará la Junta si ha de ponerse el agua a dichas Acequias, y deberá ejecutarlo sin pérdida de tiempo, si no hay necesidad de alguna recomposición.

Art. 123.—La Junta deberá dar aviso al Ayuntamiento del día señalado para el acto de poner el agua en la Acequia para que pueda deliberar si quiere o no asistir, y si determina concurrir a ello, deberá practicarlo con la misma formalidad y ceremonia que lo ha hecho desde tiempo antiguo, pasando en cuerpo al predicho término de Piñana con sus oficiales subalternos, porteros y pregonero para ejercer de asociado de la Junta o de los Vocales comisionados sobre la misma Acequia y Azud, los actos de posesión y jurisdicción que competen a dicha Ciudad por legítimos títulos y ha acostumbrado practicar siempre con igual ceremonia; pero para evitar gastos excesivos, establecemos: Que sólo puedan invertirse quinientas pesetas, a lo más en dicha función, a saber: la mitad la citada Administración, y la otra mitad del Ayuntamiento, cuya repetición se reconoce conveniente a lo menos una vez por quinquenio para la conservación de los derechos de la misma Ciudad (1).

(1) Por ser la renovación de la propiedad de las aguas del Canal de Piñana, propiedad de la ciudad de Lérida, un acto sumamente necesario, se transcriben las actas que desde tiempo inmemorial se levantan con todas las formalidades de costumbre:

«En la Ciudad de Lérida a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y uno: Siendo las ocho de la mañana, el Alcalde accidental, primer Teniente, D. Ricardo Palacín, acompañado de los señores Concejales siguientes: D. Epifanio Bellí, D. Eusebio Guibernau, D. Mariano Abadías, D. Francisco Ferrer, D. Mario Sol, D. José Masarico, D. Salustiano Estadella, D. Miguel Roig, D. Enrique

Art. 124.—Puesta el agua en las Acequias principales deberán los Acequeros aplicar toda diligencia para seguir luego sus respectivas Acequias, a fin de sacar la broza que suelen arrastrar las aguas al principio de su curso y evitar con esto, los daños que suelen experimentarse con su detención y rebalzo. Y si sucede algún rompimiento u otra novedad, darán inmediatamente parte al Vocal Comisionado.

Serecigni, D. Francisco Blavia, D. Antonio Zamorano, D. Felipe de Gomar, D. Isidro Gabandé y los Sres. Vocales de la Junta de Cequiaje, Dr. D. Manuel Arnés, Canónigo, Rdo. D. Miguel Tarragona, Beneficiado, D. Benjamín Tuwose, D. Mariano Mascarró, D. José Trilla, D. Bautista Camí, D. Ramón Bech, D. Antonio Montagut, y el Sr. Alcalde de Castillonroy, D. Miguel Nadal, y Testigos, D. Tomás Viladegut y D. Miguel Aixut, vecinos de esta ciudad, Alguaciles y Porteros de ambas Corporaciones, juntamente con los Secretarios de las mismas, D. Lufs G. Abadal Corominas y D. Manuel Alvarez Linás, se dirigieron al Reino de Aragón, término de Piñana, que es de la provincia de Huesca, con el objeto de devolver el agua a la Presa o Azud de Noguera denominado la Mina de Lérida; de todo lo que los referidos Secretarios, llamados para autorizar cuantos actos se practiquen al efecto, levantamos la presente acta que firmamos dando fe.—Hay dos firmas, Lufs G. Abadal y Manuel Alvarez=rubricados».

En el término de Piñana, provincia de Huesca, y paraje llamado de la Mata del Somatén, a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y uno: Los infrascritos Secretarios damos fé de que siendo las 9<sup>as</sup> 50 de la mañana los Sres. nombrados en la precedente diligencia, con la demás Comitiva, han llegado al presente sitio de la Mata del Somatén, después de haber transitado por los pueblos de la ruta desde la Ciudad de Lérida hasta este sitio, que son los términos de Torrefarrera, Roselló, Alguaire, de Santa María, Almenar, Alfarrás y Andaní, de lo que damos fé.—Hay dos firmas=Lufs G. Abadal y Manuel Alvarez.»

«BANDO=Don Ricardo Palacín Soldevila, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento Constitucinal de Lérida=Hago saber:

CAPITULO V

*Riegos y conductos menores*

Art. 125.—No pudiendo ser suficientes las aguas que conducen las referidas Acequias para suministrar a un tiempo el riego a todos los que la necesitan en tan dilata-

Que correspondiendo en el año actual proceder a la renovación de la toma de posesión de las aguas que abastecen la ciudad de Lérida y surten a su huerta para el riego, por haber transcurrido los cinco años desde el último acto celebrado al efecto, el Excelentísimo Ayuntamiento y la Muy Ilustre Junta de Cequiaje, se dirigen al Reino de Aragón y su termino de Piñana con el fin indicado.—Paraje llamado de la Mata del Somatén—en la línea divisoria, entre las provincias de Lérida y Huesca, término municipal de Castillonroy a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—R. Palacín, rubricado.—Hay el sello de la Alcaldía de Lérida—Publicado en el día de la fecha. Los Clarineros José Borrás y Francisco Roig, rubricados.—»

«En la línea divisoria de las provincias de Lérida y Huesca en el sitio llamado de la Mata del Somatén, término de Piñana, término municipal de Castillonroy, a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y uno: Llegados y constituidos personalmente en este sitio, siendo las 9'58 de la mañana los individuos componentes del Ayuntamiento de Lérida, anotados al principio de estas diligencias y los Vocales de la M. I. Junta de Cequiaje pe la misma, presidiendo el Sr. D. Ricardo Palacín Soldevila y en presencia de la demás Comitiva y de varias personas que de los pueblos comarcanos se hallan reunidos para presenciar y ver la ceremonia que tiene lugar y con asistencia de los infrascritos Secretarios para dar fé y testimonio juntos y a solas de dicho acto, cerca de la entrada de la misma línea que divide el antiguo Reino de Aragón del Principado de Cataluña, con bandas puestas los Sres. Concejales, mazas altas sus Por-

dos territorios, ha sido siempre preciso economizarlas con prudente y proporcionado reparto, para que así los primeros, como los últimos, logren este beneficio, ha-

teros y al son de la trompeta del Clarinero, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento e Ilustre Junta de Cequiaje, ambos Cuerpos por boca del Secretario del primero, D. Luís G. Abadal Corominas, hicieron en lenguaje catalán las pretensiones y salvedades siguientes:—«Que inseguint i acumulant la antiquíssima e inmemorial possessió en que está la Ciutat de Lleida i per ella son Excelentíssim Ajuntament i desde 25 d'Abril de 1794, per providencia del Real i Suprém Consell de Castella, la Ilustre Junta de Cequiatje, d'entrar per lo efecte que se dirá, representant la Ciutat, dins lo situat Regne d'Aragó; Per tant los mencionats senyors del Excelentíssim Ajuntament, continuant la relatada possessió en que está la Ciutat de Lleida, amb sas bandadas pasadas, masas altas, que aprontan sos porters y a veu del Pregoner, i en conservació de la antedita inmemorial y antiquíssima possessió, representant la Ciutat de Lleida son Excelentíssim Ajuntament y Junta de Cequiatje, entren dins lo Regne d'Aragó, encaminantse via recta a la Casa de Lleida, situada prop la Mina per ahont se prent l'aigua del Riu Noguera-Ribagorzana per lo abast de la acequia Major propia de la Ciutat, al efecte de demanar y pendrer l'aigua a dita acequia, de la cual se rega l'Horta de Lleyda, al efecte de fer y manar practicar los escombros y llimpia general, se habia tret, y per executar altres actes consensens al bon régimen, govern y administració de aquella, de la cual la Ciutat de Lleyda y per si sos enunciats Excm, Ajuntament y Junta de Cequiatje en tot per tot son amos, senyors gobernadors y admiuistradors, y los mencionats senyors, so es l'Ajuntament y Junta de Cequiatje y sos Vocals a dalt enomenants, manifestem que son ánimo es de entrar en lo Regne d'Aragó, a fi y en los modos y manera a dalt indicats etc. ....

«De todo lo cual así en el idioma catalán referido, los infrascritos Secretarios, en virtud de requerimiento, levantamos auto público, en el sitio, día, mes y hora arriba dichos, siendo presentes por testigos D. Tomás Viladegut y D. Salvador Aixut, ambos vecinos de Lérida, que forman parte de la Comitiva de acompaña-

biéndose dispuesto a este fin, desde lo antiguo, oportunos reglamentos o atandamientos de aguas, con que se prohíbe en algunos destritos el riego en ciertos días de

---

miento, de todo lo cual damos fé.—Hay seis firmas de los Sres. R. Palacín, Felipe de Gomar, Síndico, Luís G. Abadal, Tomás Viladegut y Salvador Aixut».—Rubricados.

«En el término de Piñana, Reino de Aragón, y paraje dicho de la Mina de Lérida, dadas las 10'35—del día cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y uno: Ante los infrascritos Secretarios y testigos, continuando el viaje como queda dicho en la última diligencia, por los Sres. del Excmo. Ayuntamiento y Junta de Cequiaje de la Ciudad de Lérida, y por ellos su Presidente y respectivos individuos, desde la Casa de la Mina, se reunieron todos en la citada Mina y Boquera de la Acequia Mayor de Noguera, con el fin de mandar reponer el agua necesaria del río Noguera a aquella y ejecutar otros actos concernientes al buen régimen y administración la dicha agua de la cual la Ciudad de Lérida o mejor dicho, las referidas dos Corporaciones, son dueñas y administradoras. Incontinenti, en conservación de la antiquísima e inmemorial posesión de la Ciudad de Lérida y su Excelentísimo Ayuntamiento y al presente por providencia del Real y Supremo Consejo de Castilla, la Junta de Cequiaje, tienen de poner y quitar el agua de la misma Acequia de Noguera, siempre que le parece y bien visto le sea, mandaron a Joaquín Llena, encargado de dicha Presa por la mencionada Ilustre Junta que volviese el agua a aquella y su Acequia, y seguidamente después de puesta en forma en nombre de Ciudad, el Excmo. Ayuntamiento con bandás puestas, mazas altas, que llevan los porteros y al son de clarín por el Corredor D. José Borrás; él mismo, atemperándose al mandato así hecho, lo ha puesto en ejecución, auxiliado de los Acequeros que a este fin están presentes, sin contradicción de persona alguna. Seguidamente el Síndico don Felipe de Gomar y de Viciana, en señal de dicha antiquísima e inmemorial posesión, representando la Ciudad de Lérida y por ésta a ambas Corporaciones, ha echado un fajo o monojo de ramas dentro de la citada Presa o Azud que conduce el agua del expresado río Noguera-Ribagorzana a la relatada Acequia Mayor

cada semana para que pueda llegar a otros que no la tendrían sin esta providencia, por lo que establecemos: Que en lo sucesivo se observen estos reglamentos antiguos como van expresados en uno, que en forma de artículos sigue a estas Ordenanzas bajo las mismas penas en él expresadas.

---

de Lérida, sin contradicción alguna. Los señores individuos de ambas Corporaciones y demás Comitiva han retrocedido con dirección a la Casa de Lérida, protestando expresamente en el acto del susodicho D. Ricardo Palacín Soldevila bajo el concepto referido en nombre del Excmo. Ayuntamiento e Ilstre. Junta de Cequiaje de Lérida, diciendo: Que la Ciudad de Lérida y por ella las dos Corporaciones dichas, quiere tener el gobierno, régimen y administración de la Presa y Acequia Mayor indicadas y que su ánimo era y es conservar la mencionada antiquísima e inmemorial posesión. Y habiendo en el acto declarado el Sr. Presidente que con las ceremonias practicadas quedaba renovado el privilegio que la Ciudad de Lérida tiene y por ella el Excmo. Ayuntamiento e Ilustre Junta de Cequiaje de tomar el agua del punto de donde lo verifica y los demás derechos inherentes al curso de la misma, para el riego y otros usos de la Ciudad y su extensa huerta. Lo que quedó terminado el acto; de todo lo cual los infrascritos Secretarios juntos y a solas levantamos auto público que, dando fé, firmamos en el paraje, hora, día y año calendados, siendo testigos D. Tomás Viladegut y D. Salvador Aixut de que damos fé.—Hay siete firmas de los Sres. Alcalde de Castillonroy, D. Miguel Nadal; el Alcalde Accidental de Lérida Don R. Palacín, D. Felipe de Gomar, D. Luís G. Abadal, Don M. Alvarez, D. Tomás Viladegut y D. Salvador Aixut».—Rubricados.

«En la Casa llamada de Lérida, sita en el término de Piñana provincia de Huesca, término municipal de Castillonroy a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y uno. Siendo las 15'40 de la tarde, los Sres. del Excmo. Ayuntamiento e Ilstre. Junta de Cequiaje de la Ciudad de Lérida, juntamente con los infrascritos Secretarios y demás Comitiva, salieron de la Casa de Piñana regresando a Lérida. Y para que conste levantamos el presente

Art. 126.—Y por cuanto, en muchas ocasiones de verano y otoño, se experimenta que aún esto no es suficiente para la participación general de los riegos estable-

auto, siendo testigos las antes expresadas personas de que damos fé.—Hay cinco firmas de los Sres. Alcalde de Castillonroy, Alcalde Accidental, D. Felipe de Gomar, D. L. G. Abadal y don M. Alvarez.—Rubricados.

«En el término de la Villa de Almenar y frente a la Acequia Mayor de Noguera, llamada de Lérida y paraje vulgarmente dicho «Los Abeuradors», siendo las 16'15 de la tarde del citado día cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y uno y continuando el regreso para la Ciudad de Lérida, el Excmo. Ayuntamiento e Ilustre Junta de Cequiaje y demás Comitiva, ante los infrascritos Secretarios y testigos que se dirán, en continuación de la expresada antiquísima e inmemorial posesión en que está la ciudad de Lérida de ser dueña, señora y administradora de la citada agua, presa y acequia con todas sus dependencias, después de parados y desmontados de los automóviles, el Síndico Don Felipe de Gomar, obrando como representante de la Ciudad de Lérida, a presencia de la demás Comitiva ha tomado tres vasos de agua de la que pasaba por dicha acequia, echándola por tres veces al aire en señal de posesión y dominio, expresando a viva voz en el acto el Secretario D. Luís G. Abadal Corominas que el ánimo del Excmo. Ayuntamiento y Junta de Cequiaje, como a Señora, gobernadora y administradora de la citada agua y sus dependencias, como pretendían ambas Corporaciones ó más bien la Ciudad de Lérida representada por ellas, ser dueña de las mencionadas aguas y acequia.

«Y para fé de ello, los dos mismos Secretarios levantamos auto público que firmamos en el sitio, hora, día, mes y año predichos, siendo testigos en presencia D. Tomás Viladegut y don Salvador Aixut de que damos fé.—Hay seis firmas, R. Palacín, Felipe de Gomar, S. G. Abadal, M. Alvarez, Tomás Viladegut y D. Salvador Aixut—rubricados».

«En la Ciudad de Lérida, frente a la Puerta de Magdalena, a las 18'04 de la noche del día cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y uno, el Sr. D. Ricardo Palacín, los Sres. Vócales

mos: Que la Junta en uso de su dirección económica, pueda nombrar un repartidor de aguas para dichas ocasiones, o más, si los halla convenientes y en el estío pueda también prohibir el riego de los rastros, o dar cualesquiera otras providencias para remedio de los frutos pendientes.

Art. 127.—Pero para que con más solidez se establezca una justa distribución de las aguas en las huertas, por medio de los conductos inferiores, ojos, partidores, cadiretas y portillos; convendrá mucho que la Junta, escogiendo dos personas de las más inteligentes y prácticas en esta materia, mande hacer un reconocimiento general de dichas cosas, asistiendo también los tres Vocales labradores, para que teniendo presente el número de jornales de tierra que debe regarse por cada ojo, partidore, cadireta, etc. y su calidad y situación, determine la medida que debe tener cada una de dichas cosas y la colocación de ellas, graduando así la contidad de agua necesaria para cada riego y evitándola lá supérflua, con cuyo reglamento se facilitará más la igualdad de este beneficio en los contribuyentes, debiendo constar dicha graduación por la relación de dichos peritos, la cual convendrá sea con toda expresión de dimensiones y situa-

de la M. I. Junta de Cequiaje y demás Comitiva antes nombrada, autorizando esta diligencia los infrascritos Secretarios y montados todos en automóviles, han entrado a Lérida con dirección a sus Casas Consistoriales, habiendo desmontado al llegar a ella, situadas en la plaza de la Pachería; quedando así concluida toda la ceremonia».

«Y para que ello conste en todo tiempo y para perpetua memoria, lo hacemos constar por diligencia que firmamos, dando fé los infrascritos Secretarios.—Hay dos firmas de S. G. Abadal y M. Alvarez, y dos sellos, uno del Ayuntamiento y otro de la Junta de Cequiaje, al final de todos y cada uno de los extremos anteriormente descritos».

ciones respectivas de dichas cosas para que todo se pueda ejecutar cómodamente, y con esta providencia, se pueda tomar en lo sucesivo pronto conocimiento de las quejas de los regantes y de los excesos que cometen en la alteración de ellas.

Art. 128.—Sin embargo de todo esto, si para aumentar el cultivo de algún terreno reconoce la Junta que debe suministrarse mayor copia de agua por ciertos conductos o bien reducirla o quitarla por abandonarse o disminuirse el cultivo de alguna partida podrá determinar lo precediendo conocimiento seguro de la necesidad del aumento del riego o de su inutilidad por medio de repetidos visorios.

Art. 129.—Distribuido el riego como está, ninguna persona podrá estrechar o ensanchar, abajar, levantar ojo, partidur, cadireta, dique y portillo alguno, ni alterar o variar la capacidad, curso situación y estado de las acequias y brazales mayores y menores, ni hacer otra cosa que sirva para innovar o variar la distribución de las aguas dispuestas, o continuada por la Junta, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas por cualquiera de estos excesos. Y si algún ojo, partidur u otra de las antedichas cosas se halla alterada y descompuesta, el Acequero, dará inmediatamente parte al Vocal comisionado para que averigüe, cual sea el autor de este exceso, y juntamente disponga la recomposición reportándolo todo a la Junta, la cual deberá estar muy atenta a que en estas dichas cosas, y todo se practique a costa del contraventor, si puede saberse quien sea, y no pudiendo averiguarse a costa de todos los regantes por el tal ojo, partidur, portillo o dique, etc.

Art. 130.—Para evitar los desórdenes de los riegos, establecemos: Que ningún terrateniente pueda abrir ojo alguno de la Acequia, ni hacer en ella parada, ni en otro modo tomar el agua, sino para regar sus tierras propias, o encaminarlas a sus balsas de cáñamo. Y esto solo podrá

hacerlo por el ojo, parada, portillo o partidur consignado y establecido particularmente para dicho riego, conduciendo el agua por el conducto acostumbrado o destinado, y no por otro, de suerte que a nadie sea lícito tomar libremente el agua de las Acequias y brazales por los parajes que le acomoden o le parezcan convenientes, sino por donde está señalado y establecido, bajo la pena de ocho pesetas si es de día y de diez y seis pesetas, si es de noche, pues de lo contrario se seguiría desordenarse los riegos, y perjudicarse unos a otros.

Art. 131.—Cualquiera regante, acabado su riego, deberá inmediatamente cerrar con toda seguridad el ojo, portillo, o presa por donde haya tomado el agua para introducirla a su campo, o deshacer la parada que haya hecho al mismo fin, bajo la predicha pena de ocho pesetas de día y diez y seis de noche. Y el que riegue por portillos, o boqueras hechas en Acequia o brazal cosser, acabado el riego, deberá cerrar dicho portillo o boquera hasta la altura del Cajero y con toda seguridad. Y si por no cerrar bien como se ha dicho vuelve a salir el agua por dichos parajes y cause algún daño, además de la predicha pena, deberá el contraventor enmendar el daño.

Art. 132.—El que riega por portillo o boquera, hecha en Acequia o brazal cosser, puede tomar el agua que quiera, pero si por tomar agua demasiada, causa algún daño a otros campos, deberá satisfacerle a sus dueños, a juicio y estimación de peritos que nombren las partes: Y del propio modo deberá practicarse cuando el que riega hace sobresalir el agua por los Cajeros de Acequias o brazales, o la hace salir por las toperas, vulgo, bufoneras, de su propio campo; causando algún daño a los vecinos.

Art. 133.—Y generalmente cualesquiera que regando eche el agua al campo o campos vecinos, aun que sea sin malicia, ni advertencia, incidirá en la pena de ocho

pesetas de día y diez y seis pesetas de noche, y además deberá satisfacer el daño al que le haya padecido, pues siempre se reconoce culpable en estos casos el que riega por falta de cuidado y vigilancia.

Art. 134.—El que acaba de regar en su campo ha de echar el agua sobrante al desagüadero, vulgo, Eixugador o clamor propio o común con otros regantes si le hay, y no habiéndole, debe volver el agua, a la Madre, si puede, y no pudiendo debe consumir dichas aguas en su propio campo: Y no podrá echarlas al brazal o desagüadero, vulgo, Eixugador que sea del uso particular y propio del vecino, bajo la pena de ocho pesetas de día y diez y seis de noche, a no ser que éste lo haya consentido.

Art. 135.—Ningún terrateniente podrá hacer desagüadero, vulgo, Eixugador en su campo, en perjuicio del vecino y de modo que las aguas introducidas en dicho Eixugador puedan caer o filtrar en el campo vecino, bajo la pena de diez y seis pesetas y deshacer o rellenar este Eixugador a no ser lo consienta el tal vecino.

Art. 136.—Con la misma pena se prohíbe deshacer desagüadero, vulgo, Eixugador, o clamor que sea común a muchos terratenientes, y además de esto el que haya cometido este exceso deberá reponer a su estado anterior el tal desagüadero, y satisfacer el daño causado a otros terratenientes por este hecho.

Art. 137.—Si acontecere que por causa del riego de algún campo, se ha desviado el agua y se hallan otros campos inundados, debe buscarse el origen de esto siguiendo dichos campos hasta encontrar el que ha dado ocasión a dicho daño, y su dueño, además de incidir en la pena de diez y seis pesetas, deberá satisfacer los daños causados por su omisión o descuido.

Art. 138.—Cualquiera que haya tomado el agua para regar sus tierras y realmente las tenga que necesiten del riego, si no riega, y deja salir el agua de su campo,

desperdiándola de este modo, incidirá en la pena de ocho pesetas de día y diez y seis de noche (1).

Art. 139.—Igualmente establecemos que nadie pueda dirigir las aguas para sus riegos o desaguar las aguas que sobren por la línea de división de su campo y del vecino, llamado vulgarmente *Capsó*, bajo la pena de ocho pesetas de día y diez y seis de noche, a no ser que lo consienta el dueño de dicho campo vecino.

Art. 140.—Los terratenientes cuyas tierras estén en situación más baja que las del vecino, no podrán hacer conducto, vulgo *fassera*, para regar por el pie de la margen, vulgo *Espona*, que hacen las tierras más altas, bajo la pena de ocho pesetas, a no ser que lo consienta su dueño, pues si no lo quiere, deberá el dueño de la tierra

---

(1) El canon ordinario y multas de Cequiaje, se cobraban en trigo y desde la R. O. de 26 de Febrero de 1918, lo satisfacen los regantes en metálico. Las multas impuestas a los transgresores de las Rs. Os., se percibían en metálico desde la R. O. siguiente, fecha 20 de Mayo de 1880.

Dice así:—R. O. autorizando a la M. I. Junta de Cequiaje para percibir las multas en metálico.

El Excmo. Sr. Ministro del Fomento, me dice hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Vista la instancia presentada por el Presidente de la Junta de Cequiaje de Lérida: Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1879, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la referida Junta para que pueda hacer efectivas en metálico las multas que imponga a los regantes sometidos a su jurisdicción; según se resolvió por la Real orden, anteriormente citada, respecto de la Junta de aguas de Cullera».

«Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1880.—El Director general, B. DE<sup>a</sup> COVADONGA.—Sr. Presidente de la Junta de Cequiaje de Lérida.»

por el cual otro esté regando, ni deshacer la parada que éste haya hecho para regar, hasta que haya acabado, bajo la pena de ocho pesetas; pero el que ha regado deberá inmediatamente deshacer la parada o cerrar el ojo o presa, bajo la misma pena, para evitar los perjuicios de de la detención. Por esto, pues, la preferencia para el riego se determinará, no por la mayor proximidad a la Acequia o brazal, sino por la mayor diligencia en abrir el ojo o portillo.

Art. 152.—Si manase agua en algún campo por defecto de los conductos o cajeros, o por falta de desagüaderos, o por motivo de la desigualdad del terreno, debe el que padece el daño acudir a la Junta, solicitando que se busque el origen y se remedie, cortando dicho manantial.

Art. 153.—Ningún terrateniente y regante podrá hacer parada en ninguna Acequia mayor para el fin de encaminar más agua, no teniendo licencia de la Junta, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas.

Art. 154.—Y con la misma pena prohibimos habilitar tierras de secano, de tomar agua de las Acequias o brazales para regarlas sin conocimiento y decreto de la Junta, y ésta no podrá dar dicho permiso, sin la correspondiente precaución para que no falte el agua a los posteriores regantes.

Art. 155.—Prohibimos también bajo la misma pena de sesenta y cinco pesetas, levantar o bajar los diques, vulgo, Estelladores de las Acequias por motivo alguno, ni para el fin de sacar más agua para los riegos, quedando reservada esta facultad a la Junta, lo cual mandará practicar por medio de los acequeros, siempre que lo halle conveniente.

Art. 156.—Y generalmente prohibimos bajo la pena de ocho pesetas, desviar de las Acequias o conductos regulares el agua, y desperdiciarla de cualquier otro modo que no esté expresado en los artículos antecedentes, de-

biendo además de esto pagar el contraventor el daño que causare.

Art. 157.—Cualquier terrateniente que necesite para regar sus tierras de conducir el agua por algún camino público, deberá construir y conservar a sus expensas un puente con piedras, y losas o arco encima, de modo que el paso quede libre y acomodado sin tropiezo y sin agua en el camino, bajo la pena de veinticinco pesetas. Y bajo la de ocho pesetas prohibimos a los regantes echar agua de sus riegos a los caminos.

Art. 158.—La Junta estará solícita y vigilante sobre la conducta de los acequeros y repartidores de aguas, para que no repartan a su antojo las destinadas a los riegos, concediéndolas a unos en perjuicio de otros o distribuyéndolas contra el orden establecido, y si se verifica de parte de ellos este exceso, la Junta, pudiendo separarles, incluso de su cargo, castigará como correspondía esta falta de fidelidad y de oficio.

Art. 159.—Ningún regante podrá cortar el agua de los conductos particulares que la encaminan a las fuentes y abrevaderos de Boteros, San Antonio, La Magdalena y Carmen, como ni las demás que están destinadas dentro de la dicha ciudad de Lérida a los servicios del público y otros particulares, concedidos desde antiguo, bajo la pena de veinticinco pesetas por cada vez.

Art. 160.—Los regantes de las partidas de la «Femosa» y «Albarés», no podrán cerrar el salto de agua, llamado de «Riqué» en la Acequia de Fontanet, sino con una tabla de un palmo de ancho, debiéndola sacar inmediatamente acabado su riego, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas en uno y otro caso.

Art. 161.—Todo regante que confronte con una Acequia o conducto menor por la que reciba el riego, tiene la obligación de desbrozarla y limpiarla en su respectiva longitud al tiempo de la limpia general ordenada por la Junta, así como en cualquier tiempo que ésta lo esti-

mase necesario, bajo las penas y responsabilidades que quedan expresadas en el artículo 119.

Art. 162.—Si la Acequia o conducto menor divide fincas de diferentes regantes, deberá hacerse el desbroce y limpia a proporción de la longitud del terreno de cada uno.

Art. 163.—Iguales reglas se aplicarán a los desagües o aliviadores conocidos por «Aixugadores» o coladores.

Art. 164.—No estará obligado a desbroce y limpia de la Acequia o conducto menor con el cual confrente, el terrateniente que en cualquier punto de su confrontación tenga que consentir la toma de agua por otros regantes posteriores, pues en este caso y si no se aprovecha de la toma, la obligación a que se refieren los artículos anteriores, pesa sobre dichos posteriores regantes, para los que se establecen también las sanciones de aquellos artículos. También estará obligado a desbroce y limpia de la Acequia o conducto menor, el terrateniente que, no utilizándole para el riego, esté separado del mismo por camino público o paso de servidumbre.

Art. 165.—Todo el obligado al desbroce y limpia de una Acequia o brazal, conducto menor, aliviadores, etcétera, tiene derecho a aprovechar la broza y lodo resultante.

## CAPITULO VI

### *Molinos y balsas de cáñamo*

Art. 166.—La Junta, siempre que experimente necesidad del riego en cualquiera de dichas dos huertas, con peligro conocido de perderse los frutos, si no se les facilita, podrá quitar el agua de los establecimientos industriales, los que deberán suspender su curso, bajo la pena de cien a doscientas pesetas. Y si no obedeciesen, se les

quitará el agua, y además serán ejecutados por la predicha pena.

Art. 167.—Ningún molinero o dueño de fábrica situado fuera del curso de las Acequias, por sí, ni por medio de otros sujetos, podrá abrir ojo alguno de las Acequias, ni tomar el agua de ellas o de los brazales subalternos para el fin de encaminarla a su molino o fábrica, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas, si los tales ojos o conductos no están concedidos especialmente para el curso de dichos molinos o fábricas; de suerte que sus dueños únicamente pueden valerse de las aguas que puedan suministrarles los ojos y conductos expresa y particularmente destinados para su curso, pues de otra suerte se trastornaría el orden y distribución de los riegos en perjuicio de los regantes.

Art. 168.—Los regantes deben ser siempre preferidos en el aprovechamiento de las mismas aguas para sus riegos y balsas de cáñamo a los dueños de molinos o fábricas, de conformidad que, en cualquiera ocasión en que algún terrateniente esté regando, aunque sea por el ojo, parada o portillo destinado a algún molino o fábrica, si el molinero o fabricante u otro por su cuenta, le quita las aguas de dicho riego, caerá en la pena de sesenta y cinco pesetas.

Art. 169.—En la misma pena incidirá cualquiera, aunque no dependiente de dichos molinos o fábricas, que por medios directos o indirectos, procure encaminar a los establecimientos industriales que están situados fuera del curso de las Acequias, el agua de ellas o de los brazales, sacándola por los ojos, portillos, diques y conductos que no estén expresamente nombrados en la concesión de aguas para dichos molinos o fábricas, o bien pretextando regar sus tierras, acabado este riego, o sin estar regando, deja que el agua se encamine a ellos.

Art. 170.—Y por cuanto pueda contravenirse con fácil diligencia a las disposiciones de los dos artículos in-

mediatos, de modo que sea inaveriguable el contraventor, mayormente cometiéndose de noche el exceso, damos facultad a cualquiera persona para denunciar estas contravenciones, y además establecemos: Que por el mero hecho de recibirse en dichos molinos o fábricas las aguas, no concedidas y desviadas de los ojos, diques y conductos que no están destinados para el curso de ellos, incidirá el molinero o fabricante en la pena de veinticinco pesetas, aunque no pueda justificarse que estas aguas hayan sido interceptadas por él, o por otro, de orden y con noticia suya.

Art. 171.—Cualquiera terrateniente que haga parada para llenar su balsa de cañamo, deberá deshacerla luego que esté llena dicha balsa, bajo la pena de ocho pesetas, con lo cual prohibimos tener continuamente puestas estas paradas, pues de ello resulta perjuicio a los regantes.

Art. 172.—Nadie en adelante podrá tomar agua de las Acequias y brazales para las balsas de cañamo sin permiso de la Junta, a la cual pertenece el concederlo y determinar el paraje y modo que deban tomarse y desaguar dichas aguas. Y en caso contrario, se incurrirá en la pena de ocho pesetas.

Art. 173.—Y por cuanto con el aumento de molinos y fábricas que en el día sobrados y con el establecimiento de otras máqulnas o fábricas a que se intenta dar curso con el agua, puede alterarse el curso de ella y el orden de los riegos, establecemos: Que en adelante nadie pueda valerse de las aguas de dichas Acequias y brazales mayores y menores para molinos ni otras máquinas, sin conocimiento y permiso de la Junta, la cual deberá negar estos permisos siempre que de ello haya de resultar trastorno y perjuicio de los riegos.

## CAPITULO VII

### *Previsiones generales.*

Art. 174.—Si entre los terratenientes ocurren disputas sobre el aprovechamiento de las aguas de las Acequias y brazales, sobre preferencia en el riego, sobre la dirección y capacidad de los conductos menores destinados a sus usos particulares, sobre las limpias, sobre el uso de los desagüaderos, vulgo, Eixugadores o clamores, y sobre todo lo demás que sea dependiente del Cequaje o tenga conexión con la distribución y economía de las aguas y riegos de dichas huertas, deberán acudir a la Junta, la cual tomará conocimiento de dichas disputas por medio de los peritos ordinarios u otros que nombren las partes, si éstas apetecen tal requisito, o no se conforman con aquéllos; y determinará lo que corresponda por lo que resulte de su relación y con arreglo a estas Ordenanzas, y si algún caso se presenta de tanta dificultad que no pueda discernirse por dichos peritos, podrá la Junta acompañarlos con otros sujetos prácticos y experimentados, no pudiendo nadie excusarse de este servicio.

Art. 175.—Los peritos ordinarios, los acequeros y repartidores de aguas, y los demás empleados y comisionados por la Junta, podrán libremente introducirse en los campos de los particulares y seguir las Acequias, brazales y conductos para todos los encargos, comisiones y operaciones que les confíe la Junta, sin que puedan ser molestados o impedidos por los dueños ni por otro vecino, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas.

Art. 176.—Se repetirá la exacción de las penas por cada vez que se contravenga a estas Ordenanzas, pudiéndose exigir, no sólo del que contravenga con el hecho, más también del que le haya mandado o dispuesto, pro-

cediendo en tal caso, con arreglo a lo dispuesto en las leyes del reino.

Art. 177.—Si pasan dos meses después del hecho que ha causado la contravención sin haberse denunciado, no podrá exigirse la pena; pero, si por razón del hecho mencionado, se causa algún daño, podrá el interesado, aunque haya pasado dicho tiempo, acudir a la Junta para la enmienda. Y del propio modo, podrá ésta dar las providencias convenientes para que se repongan en su debido estado las cosas que se hayan descompuesto o alterado por el mismo hecho.

Art. 178.—Será privativo de la Junta, la exacción de las penas impuestas en estas Ordenanzas, así como le es privativo el gobierno y administración del canon de Cequiaje y de todas sus dependencias, la cual sería ineficaz o inútil, si no pudiese aplicar esta pequeña fuerza coactiva; y en el caso de que ésta sea insuficiente por la resistencia de los contraventores, deberá pedir los correspondientes auxilios al Presidente o al que haga sus veces.

Art. 179.—El importe de las multas que se impongan se repartirá del siguiente modo: una cuarta parte para la Junta; otra cuarta parte para el cabo de acequeros; y la otra mitad restante para los acequeros.

Art. 180.—Los cánones vencidos y no satisfechos, sea por razón de riego o de molinos y usos industriales, no prescriben hasta los quince años.

El que adquiriera una finca que tenga atrasos, no tratándose de sucesión testada o intestada o de donación, solamente responderá de los cánones de las dos últimas anualidades y prorrata de la corriente, pero la Junta podrá dirigir su acción contra el antiguo propietario para procurar el cobro de los anteriores.

Art. 181.—El que teniendo concedido un determinado caudal de agua utilizare otro mayor, sólo ganará el derecho de preferencia para seguir disfrutándolo frente de

tercer peticionario, si el disfrute fuese de una antigüedad que excediera de veinte años; pero no podrá eximirse de pagar a la Junta las quince últimas anualidades al tipo que al tiempo de descubrirse el mayor uso tuviere establecido para iguales o análogos aprovechamientos, cualquiera que fuera el tipo que se hiciera constar en el título de concesión.

Art. 182.—Los terratenientes y usuarios acusados de contravención, si presumen serlo injustamente, podrán acudir a la Junta, exponiendo con memorial su defensa, y sin formalidad de juicio, breve y sumariamente se tomará conocimiento de ella, poniendo en el memorial el Decreto que corresponda, y si la denuncia resulta estar bien hecha, deberá el contraventor pagar al tercer día la pena y las costas, y no haciéndolo, le ejecutará el portero. Si el contraventor quiere recurrir en justicia, deberá ante todo pagar la pena o multa.

Art. 183.—Estará sujeto al cumplimiento de estas Ordenanzas, cualquiera que se valga del agua de las Acequias, brazales y conductos mayores o menores de las citadas huertas para el riego de sus tierras o para otros usos, de cualquier estado y condición que sea.

Art. 184.—Por el tenor de estas Ordenanzas, no se han de entender derogados los contratos y concordias que dicha ciudad de Lérida, tiene hechas con los lugares regantes, con sus dueños jurisdiccionales o con otros particulares, ni los Juzgados, ni demás títulos en que funda la expresada ciudad sus derechos, como se ha expuesto; antes bien, deben observarse con toda exactitud. Y consiguiente a esto, las justicias de dichos lugares, reconociendo la Administración de la Junta, deberán hacer publicar en sus respectivos pueblos los bandos que la Junta disponga, y ejecutar cuanto se les ordene relativo al gobierno económico de las Acequias y sus riegos, conservación y limpia de ellas.

Art. 185. La Junta tendrá especial cuidado en que

no se introduzcan en la Acequia mayor de Fontanet las aguas del torrente llamado Corp, por ser de mala calidad para el riego, a no ser que éste no pueda conseguirse de otro modo.

Art. 186.—Las presentes Ordenanzas deben ser inviolablemente observadas, y sólo en lo respectivo a la distribución económica de las aguas, situación y fábrica de los azudes, y segura dirección de las Acequias y brazales podrá hacer aquellas variaciones accidentales que exijan la conservación de los riegos de sus dilatados terrenos, y la razón de un repartimiento de ellos más extenso, igual y exacto, cuyos puntos constituyen el objeto principal de dicha Administración.

Art. 187.—Pero como para los pueblos y términos anteriores en riego a dicha ciudad de Lérida, no tienen las providencias de la Junta toda la eficacia que se necesita, resultando de esto sensibles desórdenes y abusos, y casi continuos desperdicios y abandonos de las aguas de las Acequias con perjuicio o falta de los riegos de dichas huertas y pérdida de sus frutos: Autorizamos al Presidente de la Junta, o al que ejerza en su defecto este oficio, con la jurisdicción suficiente para corregir dichos abusos, y compeler a los expresados pueblos y regantes anteriores, a que observen los reglamentos y disposiciones de la Junta, cooperando con ella dicho Presidente, al objeto de que se guarde en dichos términos y pueblos el debido orden y economía en los riegos y en el curso de las aguas, imponiendo y castigando a los contraventores como reconozca justo.

## CAPITULO VIII

*Orden que debe guardarse en las limpias de las Acequias, los que deben hacerlas y parte que les toca a cada uno.*

### CANAL DE PIÑANA O ACEQUIA MAYOR

Art. 188.—Se harán las limpias del Canal de Piñana por los pueblos, Junta y usuarios industriales del modo siguiente:

a) La Junta de Cequiaje tiene a su cargo la limpia de dicho canal desde la Presa o Azud de Noguera por todo el término de Piñana, hasta encontrar el término del lugar de Andaní.

b) El dueño Baronal de este lugar, tiene a su cargo la limpia por todo este término hasta encontrar el del lugar de Alfarrás.

c) El dueño Baronal de este lugar debe hacerla por todo este término de Alfarrás, hasta encontrar el término de la villa de Almenar (1).

---

(1) Ejecución de la Real Sentencia en pleito, entre el Síndico de la Ciudad de Lérida y el de la Villa de Almenar, en defensa de los derechos que tiene la ciudad de Lérida en la acequia llamada del Segriá, Mayor o Canal de Piñana. *Documento auténtico que obra en el archivo municipal: «Tomo de les sentencies y demes decrets de la Cequia de Segriá».*

—«Día primero de Marzo de mil seiscientos seis, el magnífico m<sup>o</sup> Nicolás Soquet, ciudadano honrado, y Síndico ordinario de la ciudad de Lérida y en nombre propio, se trasladó en presencia de mí, Miguel Juan Revert, por autoridad real, notario de dicha ciudad y de los infrascritos testigos, y constituido en presencia de m<sup>o</sup> Tomás Alcalis, notario y Síndico de la villa de Almenar, personalmente hallado en dicho término y en el cajero de la ace-

d) Esta villa debe hacerla por todo su término, hasta el ojo nombrado de Ratera.

quia llamada del Segriá, que pasa por el referido término, teniendo su principio en la presa y Boquera que tiene la repetida ciudad de Lérida en el río Noguera, encima de la casa de la ciudad y estando delante del ojal de la *Cadireta*, situado en el cajero de la acequia, delante de la propiedad de Matías Ortiga, vecino de la villa de Almenar; siendo también presentes en dicho lugar y cajero, Miguel Sagarra, Alcalde, Mateo Cervera y Pedro Prullans, concejales de la villa de Almenar.»

—«El Síndico de la ciudad de Lérida, expuso y dirigió al Síndico de la villa de Almenar, las siguientes palabras: Noticia tiene v. m. m.º Tomás Alcalís, Síndico de la villa de Almenar, que la ciudad de Lérida, quiere levantar testimonio de ejecución de una Real Sentencia de la Corte del presente Principado, pronunciada en el *Sacre Real Consell* a veinticinco de Octubre de mil seiscientos seis, por el Relator del *magch myr* Jerónimo Astor, Doctor del Real Consejo, en la forma que es mandada ejecutar en los días veinticinco de Febrero y siete de Abril de mil seiscientos nueve por el Relator del *magch myr* Juan Gallego, Doctor también del Real Consejo.»

—«El Síndico de la villa de Almenar prometió en Barcelona de poner en ejecución, la referida Real Sentencia, esto es, y demás sentencias en la forma que en ellas se contiene, señalando para la ejecución de dichas sentencias, el día de hoy, que es, como se ha dicho, el día primero de Marzo de mil seiscientos once, por lo que, cumpliendo lo acordado y la promesa hecha, me he trasladado en el presente lugar, con objeto de requerirle, como le requiero para que cumpla con la promesa hecha, la cual tiene dicha villa obligación de cumplir en virtud y fuerza de Reales Sentencias; esto es, de dar posesión a la ciudad y a mí, en su nombre, del agua que pasa por la acequia del presente término y de la servidumbre y obligación que tiene dicha villa; esto es, los particulares en nombre de aquella, de cerrar los *ojales, estalladores y portillos*, después de haber regado las tierras, propiedades y posesiones, cesando todo dolo y fraude en el uso del agua.»

e) La Junta da Cequiaje debe hacerla desde este ojo, y por los términos de Alguaire, Vilanova de Segriá, Roselló y Torrefarrera, hasta el término de Alcarrás, ex-

—«Conforme se contiene en las referidas Reales Sentencias, previniendo para que aquellas tengan la fuerza y el efecto apetecidos, valiéndose de los medios y actos más proporcionados y acomodados al acto, declarando, que es la intención y voluntad, en virtud y fuerza de aquellas, en nombre de dicha villa y particulares de la misma, dando la posesión de dicha agua y servidumbre a la ciudad de Lérida y en nombre de aquella, a mi persona, recusando, al mismo tiempo, todo lo que no se cumpla, protestando en dicho nombre de los gastos, injurias y daños y de todo lo lícito y permitido de protestar.»

—«El Síndico de la villa de Almenar, m.º Tomás Alcalís, teniendo plenos y expresamente poderes para la ejecución de estos actos, en nombre de la villa de Almenar, como consta del documento en poder del m.º Miguel Orcal, Notario de la villa de Alguaire, otorgado a veintiseis de Febrero próximo pasado, respondió: *Que estaba prontamente dispuesto para obedecer y cumplir la citada Real Sentencia y decretos de ejecución de aquella, juntamente con la modificación del último decreto de ejecución, hecho por su Excelencia, a petición del magch myr Juan Gallego, al día siete de Abril de mil seiscientos nueve, no apartándose un ápice de dicha Real Sentencia y decreto de ejecución.*»

—«El Síndico de Lérida m.º Nicolás Soquet, en nombre de dicha ciudad, con ánimo e intención de adquirir la posesión del agua que pasa por la expresada acequia, se coloca en el cajero de esta, *mirando el agua de la Acequia y llenando una caldereta de cobre de agua de la misma, la derrama, abusando de aquella en nombre de la ciudad de Lérida, como a verdadera señora que es del agua; queriendo, entendiéndolo adquirir ánimo et corpore, la posesión de dicha agua, tanto, per oculorum inspectionem, como per contactum et abussum ipsius aquæ.*»

—«El Síndico de la villa de Almenar m.º Tomás Alcalís, en nombre de dicha villa, manda abrir el dicho ojal y abierto este por Jaime Blanch, agricultor de dicha villa, manda regar una

ceptuando las partes afectadas por los remansos producidos por los aprovechamientos industriales.

f) Los pueblos posteriores cada uno en su respectivo término.

Por R. O. de 9 de Agosto de 1920 quedan suprimidas las letras g) h) i) j) l) ll) m) n) ñ) o), cuyas limpias practicará la Junta, cumpliendo la citada R. O.

porción de tierra del citado Matías Ortiga y habiendo terminado el riego, manda cerrar dicho ojal, prometiendo en nombre de la repetida villa y particulares de aquella, que de la misma manera que han cerrado el ojal en esta ocasión, después de haber regado, usado y aprovechado el agua de la referida ciudad, cerrarán *in futurum* todos los demás ojales, estelladores y portillos, los particulares de dicha villa y cada uno de ellos en el mismo instante que habrán regado, usado y aprovechado de dicha agua en el modo y forma expresados en la referida sentencia, queriendo, previniendo y eligiendo este acto positivo, por el más apto, acomodado y proporcionado para dar y transferir la posesión *seu quasi* de la dicha servidumbre.»

—«Todo lo dicho, se hizo en presencia del Síndico de la ciudad de Lérida, asistiendo y mirando dichos actos, *con ánimo e intención* de adquirir *seu quasi* de dicha servidumbre, no solamente con respecto de dicho ojal que han habierto y cerrado y de la porción de tierra que han regado, sino, absolutamente de todos los ojales, estelladores, portillos y de todas las tierras y heredades que toman el agua de la presente acequia.»

—«De cuyos actos y de los presentes, yo dicho Revert, como también dicho Orcal, notarios, juntamente levantamos testimonio, yo dicho Revert, en nombre de la ciudad de Lérida y dicho Orcal, por la villa de Almenar, siendo testigos, Juan Morata de la villa de Almenar, José Calaf y Antonio Juan Pelat, agricultores de la ciudad de Lérida, Antonio Plensa, Pedro Escolá y Bartolomé Fontova, agricultores de la villa de Algerri.»=Es copia traducida del latín y catalán.

## CAPITULO IX

*Acequia del Medio, o de Vallcalent, que forma un brazo del Canal de Piñana, dentro del término de Lérida.*

Art. 189.—Las limpias de esta Acequia, las debe practicar en toda su extensión la Junta de Cequiaje (R. O. 9 Agosto de 1920), quedando suprimido el orden de hacerlas por los propietarios colindantes y la Junta, como estaba consignado en los apartados de las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), ll) y m).

## CAPITULO X

*Acequia del Cap, que forma un brazo del Canal de Piñana en el término del pueblo de Vilanova del Segriá.*

Art. 190.—Los pueblos y entidades que han de practicar las limpias, son los siguientes:

a) La Junta de Cequiaje debe hacer la limpia de esta Acequia, desde la boquera o principio, hasta la primera cruz que se halla señalada en la piedra de la parte de abajo de la misma Acequia, cuyo distrito es de diez varas, poco más o menos.

b) El pueblo de Torrefarrera, debe hacerla en la extensión de ciento cincuenta varas, poco más o menos, desde dicha primera cruz, hasta la segunda, que está igualmente señalada en la piedra, en la parte de abajo de la Acequia.

c) El pueblo de Roselló, debe hacerla, en la extensión de ciento setenta varas, poco más o menos, desde dicha segunda cruz, hasta la tercera, que se encuentra señalada del propio modo.

d) El pueblo de Vilanova de Alpicat, debe hacerla, en la extensión de cien varas, poco más o menos, desde dicha tercera cruz, hasta el primer puente que se encuentra en los confines de los pueblos de Vilanova y Roselló.

e) El propietario del término despoblado de *Montagut*, debe hacerla en la extensión de ciento setenta y dos varas, poco más o menos, desde donde la deja el pueblo de Vilanova de Alpicat, hasta cierto punto del término de Roselló.

f) Los terratenientes y regantes de este término de Roselló, deben hacerla desde el punto donde acaba dicho propietario hasta encontrar el término del pueblo de Torrefarrera.

g) Los terratenientes y regantes del lugar de Torrefarrera (1), deben hacerla por todo su término, hasta llegar al de Lérida.

h) La Junta de Cequiaje debe hacer las limpias, desde el término de Torrefarrera, hasta el ojo de «Roigé».

i) El propietario del término de Montagut, desde este ojo de Roigé, hasta el otro ojo de la tierra de «Gausin».

j) La Junta de Cequiaje desde el ojo de «Roigé» hasta el confín del término de Lérida.

## CAPITULO XI

### *Acequia de Fontanet*

Art. 191.—En la Acequia de Fontanet se harán las limpias en la siguiente forma:

(1) En 1919, se negó este pueblo a practicar las limpias, las que la Junta de Cequiaje subastó, pasando el recibo del importe, según la cantidad de tierra regable, a cada uno de los regantes de dicho término.

a) La Junta de Cequiaje, debe hacer su limpia, desde la presa del río Segre, por todo su curso, hasta el salto llamado de «Riqué», en los confines de la partida nombrada la «Femosa», del término de dicha Ciudad de Lérida, en su extremo, exceptuando las partes siguientes:

b) La Central Eléctrica de la S. A. «Saltos de Piñana» en todo el trayecto que comprende el remanso afectado por el salto, en el término de Villanueva de la Barca.

c) El Ayuntamiento de Villanueva de la Barca en todo el trayecto que comprende el remanso de aguas producido a causa del artefacto puesto en la Acequia para el abastecimiento de aguas potables de la población.

d) El molino llamado de la «Nora», desde dicho molino, aguas arriba, hasta enfrente de la carretera de Lérida a Puigcerdá.

e) El propietario del molino de Serviá, comenzando por el dique que está delante de él hasta el otro llamado de «Pulsach».

f) El propietario del molino de «Vilanoveta», empezando en el puente de la carretera de las Garrigas, hasta el ojo que introduce el agua a la balsa del mismo molino, y además debe hacer la limpia del brazal que recibe el agua que sale del molino, hasta la cadireta llamada de «Bonet».

## CAPITULO XII

*Orden de los riegos y su distribución por días, dentro del término de Lérida*

### CANAL DE PIÑANA O ACEQUIA MAYOR

Art. 192.—Los riegos del Canal de Piñana o Acequia Mayor, se harán en el siguiente orden y distribución:

a) En la partida de «Marimunt» y en el brazal cosser que toma el agua del ojo de esta Acequia, llamada el

«Ull-Roig», están privados de regar, bajo la pena de ocho pesetas, los sábados y domingos de cada semana, los que tienen sus tierras desde el camino vecinal de Lérida a Torreserona, aguas arriba, pues en estos días está destinada a los que tienen sus tierras de dicho camino, aguas abajo.

b) Los terratenientes que riegan sus tierras por el brazal, que toma el agua de la pala del molino llamado de la «Pólvara», hasta el primer partididor, llamado del «Marqués», están privados de regar, bajo la pena de ocho pesetas, en los sábados y domingos, por estar destinado el riego en estos días, a los terratenientes de la parte de aguas abajo.

c) Los terratenientes que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua del molino llamado de «Gualda», hasta la carretera del molino llamado de «Bafart», quedan privados de este riego, bajo la pena de ocho pesetas, en estos días, porqué está destinado el riego a los de aguas abajo.

d) Los que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua de la pala llamada de las «Animas» o «Pardinas» hasta la carretera de Albesa, o del predicho molino de «Bafart», quedan privados de regar en los mismos días, bajo la pena de ocho pesetas, por estar destinado el riego a los terratenientes de aguas abajo.

e) Los terratenientes que riegan por la pala llamada de la «Cuaresma», desde la carretera de Lérida a Pont de Suert, hasta la Acequia de dicha pala, quedan privados de regar, bajo la pena de ocho pesetas, en los citados días de sábado y domingo, por estar destinado estos días el riego a los posteriores regantes.

f) Todos los que riegan por las demás palas y ojos de la Acequia Mayor, establecidos desde el puente de la carretera de Lérida a Huesca, hasta el ojo llamado «Ull Roig», quedan privados de regar, bajo la pena de ocho pesetas, en los expresados días, a excepción de las palas

y ojos que ya están nombrados en los artículos antecedentes, en los cuales, se han de observar los tandeos que van expresados.

g) Los terratenientes que riegan de la pala llamada de «Gardeny», hasta el ojo llamado de «Roldán», quedan privados de estos riegos en estos mismos días, bajo la pena de ocho pesetas, por estar destinado el riego a los terratenientes posteriores a dicho ojo de «Roldán».

### CAPITULO XIII

#### *Acequia del Medio*

Art. 193.—El orden y distribución del agua de la Acequia del «Medio» será el siguiente:

a) Está prohibido el riego de esta Acequia, bajo la pena de ocho pesetas, en los sábados y domingos, a todos los que tienen tierras desde la carretera de Lérida a Huesca, hasta la boquera de dicha Acequia, exceptuando la pala llamada de «Cantaruela».

b) Los regantes por esta pala, desde el primer partididor, hasta la Acequia de la misma pala, quedan privados del riego en los miércoles, bajo la pena de ocho pesetas, para poder regar los terratenientes posteriores, hasta el partididor llamado de la «Gallarda.» Y de este partididor, hasta la Acequia de dicha pala, está privado el riego, bajo la misma pena de ocho pesetas, en los sábados y domingos.

c) Los regantes de la pala llamada de «Sás», que riegan sus tierras, desde los primeros partididores, hasta la Acequia de dicha pala, quedan privados del riego todos los sábados y domingos, bajo la pena de ocho pesetas, para que puedan regar los posteriores terratenientes.

d) Los terratenientes de la partida de «Malgobern» que poseen las tierras de la casa de «San Just», pueden

hacer parada con asistencia del acequero con tablas y ropa en la Acequia del «Medio» y en el paraje nombrado la parada de «Engallinat», desde la salida del sol de los sábados, hasta la misma hora del domingo, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas si exceden de las veinte y cuatro horas.

#### CAPITULO XIV

##### *Acequia del Cap*

Art. 194.—Los pueblos, coporaciones y regantes de la Acequia del «Cap» guardarán para el riego de sus tierras el orden siguiente:

a) Los regantes del término de Torrefarrera tienen prohibido el riego todos los viernes, teniendo que cerrar los ojales, en los demás días, después de regar.

b) En los viernes, sábados y domingos queda prohibido el riego, bajo la pena de ocho pesetas, a los terratenientes que riegan de esta Acequia, desde la carretera de Lérida a Huesca, hasta el término de Torrefarrera, no pudiéndose abrir en todo este distrito de la Acequia, pala, ojo o portillo alguno en dichos días, exceptuando la pala grande llamada de «Olivé».

c) Los regantes de esta pala, desde el partidor arriba, hasta la Acequia de esta pala, no podrán regar en los viernes, bajo la pena de ocho pesetas, pero sí se podrá regar del partidor aguas abajo.

d) Los terratenientes que riegan por la pala llamada del «Aube», en la partida de Alpicat, desde el partidor hasta la Acequia de dicha pala, quedan privados del riego los viernes bajo la pena de ocho pesetas.

e) Todos los terratenientes que riegan por el conducto llamado lo «Rec-Nou», pueden hacer la parada de tablas y ropa en dicha Acequia desde que amanece el sol

en los sábados, hasta la propia hora de los domingos, para regar sus tierras por dicho conducto, pero si exceden de este término, incidirán en la pena de sesenta y cinco pesetas.

#### CAPITULO XV

##### *Disposiciones adicionales*

A. La Junta procederá a la unificación de los cargos de Secretario y Letrado Asesor, cuando lo estime conveniente, aunque una vez hecha no podrá proveerlos por separado, cobrando ambos los sueldos de antes de la reforma de estas Ordenanzas.

B. Siempre que se suscite alguna cuestión entre usuarios, y la Junta tuviere que intervenir para su resolución, si estimase necesario o conveniente el dictamen de los peritos, los usuarios interesados depositarán en poder de la misma la cantidad necesaria para cubrir el importe del peritaje.

C. La Junta no admitirá ninguna solicitud de obras, ya la presente una entidad o empresa, o ya un particular, sin acompañarla de los correspondientes planos y demás documentos precisos para formar concepto de la naturaleza y condiciones de las obras, y no hará la concesión sin que previamente y dentro del término que señale, se deposite en su poder el importe que prudencialmente calcule para gastos de inspección y confrontación de la obra.—Lérida, 11 de Junio de 1916.—Antonio Agellet, Presidente.—José Borrás,—Dr. Manuel Arnés, Penitenciario,—Miguel Tarragona, Beneficiado,—Domingo Sala,—José Pifarré,—Ramón Aige.—Es Copia,—Manuel Alvarez, Serio.—Hay un sello que dice:—Junta de Censura de Lérida.

APÉNDICE

ACEQUIA DE FONTANET.

*Distribución de los riegos de la acequia de Fontanet,*

Los pueblos y regantes de la acequia de Fontanet, guardarán para el riego de sus tierras, el siguiente orden:

a) Los regantes de la acequia del «Rec-Nou» del término de Alcoletge, podrán regar sus tierras y hacer paradas el sábado a la salida del sol hasta la misma hora del domingo.

b) Los regantes del citado término que riegan de la acequia principal, podrán hacer paradas en la finca llamada del «Mito» y en el puente de «San Miguel», previo aviso al acequero, abonándole 1'50 pesetas cada vez.

c) Queda prohibido el riego, desde el citado puente de «San Miguel», hasta la carretera de Lérida a Flix, todos los miércoles y jueves, exceptuando las palas llamadas de la «Marca», «Bufalá» y «Sardines».

d) El acequero de Fontanet cerrará el estellador del molino de la «Bordeta» todos los martes y miércoles, dejándolo cerrado tres horas más para el riego de las fincas que lindan con dicho molino.

---

---

REAL ORDEN

APROBANDO EL PROYECTO DE REFORMA  
DE LAS ORDENANZAS

«El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas, con fecha 27 de Febrero último, dice a este Gobierno civil lo que sigue:»

«Examinado el expediente incoado por la Junta de Cequiaje de la ciudad de Lérida, solicitando la aprobación de un proyecto de reforma de las Ordenanzas, dispuestas para el gobierno y la administración de las acequias de la ciudad de Lérida.—Resultando que don Antonio Agelet Romeu, en calidad de Alcalde de Lérida, Presidente de la Junta de Cequiaje, acudió al Gobernador con instancia de 27 de Junio de 1916, acompañada de otra dirigida al ministro de Fomento, solicitando la aprobación de un proyecto de las Ordenanzas.—Resultando que la petición se anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia de 15 de Julio de 1916, fijando un plazo de treinta días para presentar reclamaciones.—Resultando que en el período de información pública han reclamado: Don Mariano de Gomar, como Presidente de la Cofradía de Labradores de Lérida, por considerar que no tiene la Junta personalidad, ni atribucio-

nes para acordar la modificación de las Ordenanzas, don José Pifarré y don Ramón Aige, Vocales de la Junta de Cequiaje, en representación de la Cofradía de Labradores, por estar conformes con lo que ésta ha alegado; el Ayuntamiento de Almenar, para que sean respetados los derechos del pueblo de la acequia de Piñana; don Juan Desvalls Arnat, Marqués de Alfarrás, para que se modifiquen las reglas del art. 188 en el sentido de suprimirse en ellas toda expresión y cargo que haga referencia al antiguo señor Baronal, de los términos que expresa, y en absoluto en cuanto pueda afectar al Marquesado de Alfarrás; don Francisco Casellas y otros propietarios de Roselló, en cuanto afecte a los derechos adquiridos por los propietarios y regantes de dicho término; don Manuel Martí y otros fabricantes y usuarios de las aguas del Canal de Piñana, interesando que los vocales de la Junta sean usuarios de las aguas, agricultores y fabricantes o industriales; don Ramón Marcos y otros, de Torreserona, alegando de carecer de personalidad la Junta y no querer perder los privilegios que tienen sobre la acequia de Piñana; el Alcalde de Alcarraz, pidiendo se incluya en la Junta, un Vocal designado por el Ayuntamiento o los regantes de Alcarraz y que se respeten los derechos del pueblo; una Junta de vecinos de Alguaire protestando de que en el párrafo segundo del art. 84 del proyecto de reforma de Ordenanzas, se prohíban plantaciones de cañas, mimbres, etc., etc., en el cajero y márgenes de las acequias.—Resultando que la Junta de Cequiaje, representada por dos de sus Vocales, contestó a las reclamaciones, demostrando la personalidad de la Junta para solicitar la reforma, sosteniendo que la propiedad de las aguas es del ayuntamiento de Lérida, que no se altera el régimen especial que se contie-

ne en las Ordenanzas, se conforma con la representación de fabricantes en la Junta, pero aumentando la representación de la clase agricultora y dando también intervención a la «Agrícola Práctica», oponiéndose a la representación del pueblo de Alcarraz, porque la Junta se ha de componer de representantes de las clases sociales de la ciudad de Lérida; y en cuanto a la reclamación del marqués de Alfarrás, que él o sus sucesores están obligados al cumplimiento de las cargas impuestas en las Ordenanzas.—Resultando que el ingeniero Jefe admite en principio el proyecto de modificación, que no procede a alterar el régimen de los riegos, que la Junta tiene personalidad para proponer las reformas de las Ordenanzas que no alteren este régimen, y que se fije un plazo de 30 días a la Junta de Cequiaje para que modifique los detalles de la reforma en armonía con sus observaciones.—Resultando que el Consejo provincial de Fomento está conforme con el dictamen de la Jefatura, así como la Comisión provincial y el Gobernador.—Resultando que preparado el expediente para su resolución, se dió vista a los interesados, presentándose en el plazo hábiles de escritos del Alcalde y vecinos de Alcarraz, y del Sindicato de fabricantes, insistiendo y ampliando sus manifestaciones anteriores.—Considerando que no se trata de un aprovechamiento de aguas públicas, sino de aguas del Ayuntamiento de Lérida, para las cuales hay establecido un régimen especial sometido a la aprobación del Ministerio, en cuanto a sus Ordenanzas, y en tal sentido, la modificación y ampliación de algunos artículos de éstas, no constituye un cambio de régimen, y tiene la Junta de Cequiaje facultad para proponer, y el Ministerio para resolver, como se hizo en ocasiones análogas, por ejemplo, al substituir las multas en es-

pecies por multas en metálico.—Considerando que en el proyecto propuesto, no se alteran los derechos establecidos, y no son de estimar las reclamaciones que a éste se refieran.—Considerando que está justificada y es conveniente la representación en la Junta de Cequiaje de los fabricantes y de la «Agrícola Práctica», pero no la representación de los pueblos, porque falsearía el principio a que obedece la constitución de la Junta, que es estar formada por las clases sociales de la ciudad de Lérida.—Considerando que admitida la representación en la Junta de Cequiaje de los fabricantes, está justificado el artículo 35, que establecè un canon, según la cantidad de agua que utilicen los molinos, fábricas, lavaderos y establecimientos industriales; pero no hay razón para que este canon sea revisable, sino que debe tener las mismas condiciones que el canon de riego.—Considerando que de acuerdo todos los informes en la conveniencia y utilidad de la reforma, no hay motivo para dilatarla con un nuevo plazo para la reforma de detalles que no afectan al conjunto.—S. M. el Rey (que Dios guarde, conformándose con lo dispuesto por la Dirección General de Obras públicas, ha tenido a bien disponer:—1.º Que se apruebe el proyecto de reforma de las Ordenanzas de las acequias de Lérida, acordado por instancia de 9 de Octubre de 1916, quedando, por tanto, el artículo 1.º de las Ordenanzas redactado en la siguiente forma: «La Junta de Cequiaje se compondrá de ocho Vocales, a saber: un Concejal, un Prebendado del Cabildo Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, tres labradores, un hacendado de la clase de Gaudines y un fabricante. Dichos vocales serán nombrados por sus respectivos Cuerpos, precisamente dos de los labradores, como

ahora, por la Cofradía de Labradores, y el tercero por la «Agrícola Práctica», y el vocal fabricante, por el Sindicato de Fabricantes, domiciliado en la ciudad de Lérida, y ejercerán su cargo, salvo el vocal Concejal, por tiempo de seis años, renovándose la Junta por mitad, cada tres. La Junta será presidida en todas sus reuniones por el Alcalde de la ciudad, y en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, por los Tenientes de Alcalde, por su orden, y en defecto de todos ellos, por el vocal de más edad, asistiendo siempre el Letrado Asesor.»—2.º Que los artículos 2.º, 6.º, final del 21 y apartado 2.º del 25 del proyecto de reformas, se modificarán para ponerlos en armonía con el artículo 1.º, tal como queda redactado.—3.º Que en el artículo 35 párrafo 1.º se suprimirá la frase final «cuyos cánones» serán revisados cada diez años».—4.º Que el artículo 7.º se redactará de la siguiente forma: «La elección de vocales y substitutes deberá hacerse por mitad, al final de cada trienio, y precisamente en la primera quincena de Diciembre. Por excepción deberá constituirse la Junta con arreglo a estas Ordenanzas, en el plazo de dos meses, abreviando para ello los plazos que se consignan en los artículos 5.º y 8.º de las Ordenanzas, y en la primera renovación trienal que corresponderá a Diciembre de 1920, decidirá la suerte, si deberán cesar el Prebendado, el Gaudin, uno de los labradores y el fabricante, o bien el vocal del Clero menor y los otros labradores.—Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes».

«Lo que de orden del señor Gobernador, me complazco en trasladar a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta, a la que se servirá dar cuenta de la resolución que antecede, rogándole remita a este Gobierno

civil copia autorizada del acta de la sesión que celebre esa Corporación, para aceptar en definitiva el proyecto de las reformas de las Ordenanzas».

«Dios guarde a V. S. muchos años.—Lérida 11 de Marzo de 1918.—El Jefe de la Sección, *Alfonso Benavent*».

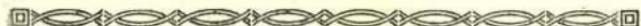
«Señor Alcalde Presidente de la Muy Ilustre Junta de Cequiaje de Lérida».—Es copia.

APÉNDICE NÚM. I

---



TARIFAS REGULADORAS DEL CANON ORDINARIO DE CEQUIAJE, APROBADAS POR R. O. DE 9 DE AGOSTO DE 1920, APLICABLES DENTRO DE LA ZONA REGABLE POR EL CANAL DE PIÑANA, ACEQUIA DE FONTANET Y SUS ACEQUIAS DERIVADAS, PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE LÉRIDA, REDACTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LAS ORDENANZAS, APROBADAS POR :: R. O. DE 27 DE FEBRERO DE 1918 ::



---

## PRÓLOGO

La fuerza moral de una entidad administrativa, es la potente palanca que mueve y regula el movimiento de su vida económica. La economía es la base de la buena administración; pero cuando a la corporación no se le subministran los recursos económicos necesarios para cumplir las sagradas obligaciones que le imponen las leyes, no puede de ninguna manera desarrollarse, e irremisiblemente le acontecerá lo que a las plantas, cuando les falta el agua: que, aunque sembradas en buena y fértil tierra y cultivadas con esmero por el diligente agricultor, se agostan y mueren.

La Junta de Cequiaje de la ciudad de Lérida, a pesar de su buena administración, muchas veces ha tenido comprometida su vida económica por faltarle los medios necesarios para cumplir con las más perentorias obligaciones, porque nunca los usuarios regantes e industriales han querido se cambiara el antiguo canon, a pesar del aumento importantísimo de los cultivos intensivos, y por consecuencia, el de la riqueza de sus

tierras y aprovechamientos industriales, siendo en grado superlativo mayores los gastos de la administración para la regularización de los riegos, y mayor el coste en las limpias y obras hidráulicas. Añádase a esto el aumento de jornales y materiales de construcción, ¿cómo la Junta podía continuar, *cobrando a lo antiguo y pagando a lo moderno?* Por esto, en 1916 elevó al Ministro de Fomento un expediente para el aumento de canon, siendo aprobado en 27 de Febrero de 1918, dando nueva vida económica al importante aprovechamiento colectivo del canal de Piñana y acequia de Fontanet, propiedad de la ciudad de Lérida.

Los chispazos de la guerra europea de nuevo comprometieron la administración de la Junta, y ésta, con alteza de miras, atenta siempre a los intereses generales de los usuarios, presentó otro expediente a la superioridad, siendo aprobado en 9 de Agosto de 1920, resolviéndose en el mismo tres importantísimos problemas:

1.º El Canal de Piñana o Acequia Mayor y la de Fontanet fueron construidas para Canales de riego de nuestras huertas y términos agregados, pero con el tiempo se han aprovechado importantísimos saltos de agua para fuerza motriz de fábricas de hilados y tejidos, molinos, y generadoras de luz eléctrica, que dan fuerza motriz a otras industrias y luz a la importante y fértil comarca del Segriá; por esto, la Junta presentó para su aprobación las «TARIFAS REGULADORAS DE CONSUMO DE

AGUA Y APROVECHAMIENTOS INDUSTRIALES», que se insertan en el «Apéndice» núm. 1.

2.º Las concesiones industriales y de consumo de agua, se otorgaban, es verdad, sin perjuicio de tercero, pero era una suprema necesidad legislar sobre el modo y forma de concederlas, cuya importante legislación se inserta en el «Apéndice» número 2.º para la mejor garantía de los concesionarios y de la Junta.

3.º En el Canal de Piñana y Acequias derivadas del «Medio» y del «Cap» había importantes trayectos en que los regantes colindantes practicaban las limpias desde tiempo inmemorial y pagaban el mismo canon que los demás, pareciendo esto una injusticia, de cuyo gravamen, que tenían los citados colindantes en una extensión de 35 kilómetros, se ha encargado la Junta perpetuamente, cuya reforma redundará en beneficio de la masa regante (1).

4.º Finalmente la Junta ha redactado y aprobado un nuevo «REGLAMENTO DE ACEQUIEROS» en armonía con las necesidades del servicio de riegos, teniendo en cuenta las actuales leyes sociales, a fin de que en dicho cuerpo reine la moralidad y el cumplimiento del deber, cuyo «Reglamento», aprobado por el Goberna-

(1) El art. 188, C. VIII, pág. 96; el 189, C. IX, pág. 97; y el 190, C. X, págs. 97 y 98, se han modificado en el sentido de la reforma, aprobada por R. O. de 9 de Agosto de 1920.

dor de la provincia, se inserta en el «Apéndice» núm. 3.

Estas importantísimas reformas ha llevado a feliz término la Junta de Cequiaje, de los Canales y Acequias de la Ciudad de Lérida, y no duden los regantes e industriales que conservará su fuerza moral y cumplirá con la altísima misión que se le ha confiado, si los mismos le prestan apoyo y aprontan los medios económicos necesarios para subvenir a los cuantiosos gastos, que, de año en año, aumentan de una manera extraordinaria; extinguirá las deudas sagradas que pesan sobre su importante administración; y podrá construir obras de suprema necesidad para la perfecta distribución de los riegos, que son fuente abundantísima de producción y aumento de riqueza de estas feraces y privilegiadas comarcas, que fertilizan los ríos Noguera-Ribagorzana y Segre.

---

## Instancia al Ministro de Fomento

Excmo. Señor:

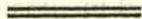
La M.ltre. Junta de Cequiaje y en su nombre su Presidente, D. Humberto Torres Barberá, Alcalde de esta Ciudad, a V. E. con todos los respetos y en la forma más procedente, acude y expone:

Que el régimen y administración de las aguas de la ciudad de Lérida, tienen lugar mediante las Ordenanzas aprobadas con fecha 27 de Febrero de 1918, las cuales resultan deficientes en la actualidad, necesitando, por una parte, regular la tributación, como canon anual de Cequiaje, con el fin de aumentar los medios económicos de que disponga la Junta, y por otra parte, reglamentar cuanto hace referencia a los aprovechamientos y concesiones industriales.

El sentido en que dichas ampliaciones se han orientado, se explica con detenimiento en la Memoria que acompaña a las TARIFAS Y EXPLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL C, que van adjuntas, y cuya implantación considera de imprescindible necesidad la Junta que me honro en presidir.

Por todas las razones expuestas en dicha Memoria y por otras muchas más, que no se ocultarán a la alta inteligencia de V. E., esta Junta espera merecerán los documentos adjuntos, su superior aprobación.

Gracia que se promete alcanzar esta Junta de la reconocida justicia de V. E., cuya vida Dios guarde muchos años.—Lérida, 21 de Abril de 1920.—Humberto Torres, Presidente.—Rubricado.—Hay un sello.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.



## TARIFAS

REGULADORAS DEL CANON ANUAL ORDINARIO DE CEQUIAJE, APROBADAS POR R. O. DE 9 DE AGOSTO DE 1920, APLICABLES DENTRO DE LA ZONA REGABLE POR EL CANAL DE PIÑANA Y ACEQUIA DE FONTANET, PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE LÉRIDA, REDACTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LAS ORDENANZAS, APROBADAS POR R. O. DE 27 DE FEBRERO DE 1918.

### TARIFA N.º 1

#### TIERRAS EN GENERAL

Por cada jornal de terreno, equivalente a cuarenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cuatro milésimas, se pagará como canon anual, tres pesetas, (*quedando en tal sentido modificado el artículo 34 de las ordenanzas aprobadas por R. O. de 27 de Febrero de 1918*).....

3'00 ptas. anuales.

#### HUERTOS Y JARDINES

Según ya se expresa en el artículo 36 de las ordenanzas vigentes,

por cada porca de terreno, equivalente a tres áreas, sesenta y tres centiáreas, diez y siete milésimas, se pagará como canon anual, una peseta, quedando subsistente la bonificación del cincuenta por ciento, ya establecida para el exceso de doce porcas..... 1'00 ptas. anuales.

### APARATOS ELEVATORIOS

Los arietes, ruedas hidráulicas, norias y en general, cualquier artefacto que remanse el agua en el cauce de alguna acequia o la eleve para regar terrenos superiores, pagará doble canon que el correspondiente al riego ordinario, o sea 6'00 pesetas por jornal, y además tendrá el interesado correspondiente, la obligación de practicar las limpiezas de la acequia que comprenda el remanso y la de reparar las roturas o desperfectos que ocasione dicho remanso..... 6'00 » »

### TARIFA N.º 2

#### CONSUMO DE AGUA

*Usos particulares o domésticos, mediante depósito o elevación de agua.*

Por cada familia..... 10'00 » »  
 Las fondas, pensiones o colegios, mediante contrato especial, basado

en el equivalente aproximado en familias.

Lavaderos de familia..... 5'00 ptas. anuales.  
 Id. de fondas, pensiones o colegios, de 15'00 ptas. uno, según su importancia.  
 Id. industriales y públicos, 2'00 ptas. por losa o espacio equivalente a ella..... 2'00 » »

#### *Usos industriales.*

Molinos o fábricas de aceite, por cada prensa..... 25'00 » »  
 Fábricas de conservas vegetales, pagará cada una..... 150'00 » »  
 Tejerías, por cubicación de su horno:  
 3.ª clase, hasta 50 metros cúbicos 15'00 » »  
 2.ª id., de 50 a 100 metros cúbicos 20'00 » »  
 1.ª id., de 100 a 200 metros cúbicos 30'00 » »  
 Preferencia, de más de 200 metros 50'00 » »  
 Vaquerías, por cada cabeza mayor..... 5'00 » »  
 Otras industrias, si tienen fuerza mecánica, aunque no necesiten para ella el agua, por cada caballo de fuerza motriz de que dispongan. 3'00 » »

Industrias químicas y servicios que representen un consumo mayor de 5.000 m.<sup>3</sup> al año, el que supone no alcanza ninguno de los especificados anteriormente, se ajustará mediante los contratos especiales para cada caso entre la entidad interesada y la Junta de Cequiaje.

TARIFA NÚM. 3.

PARA APLICAR EN INDUSTRIAS  
EN GENERAL CUYA FUERZA  
NO EXCEDA DE 25 CABALLOS.

LÉRIDA-Capital y 1. <sup>a</sup> Zona.—Por cada caballo de fuerza.....	20'00	ptas.	anuales
2. <sup>a</sup> Zona.—Por cada id. id.....	15'00	»	»
3. <sup>a</sup> Zona.—Hasta el final del término de Lérida y todos los términos de los pueblos, por cada caballo.....	12'00	»	»

TARIFA NÚM. 4.

PARA APLICAR EN INDUSTRIAS  
EN GENERAL CUYA FUERZA  
EXCEDA DE 25 CABALLOS.

LÉRIDA-Capital y 1. <sup>a</sup> Zona.—Hasta 100 caballos por cada uno.	9'00	»	»
De 100 a 200 caballos id. id.	8'00	»	»
De 200 en adelante, uno....	7'00	»	»
2. <sup>a</sup> Zona.—Hasta 100 caballos id.....	7'00	»	»
De 100 a 200 id. id.....	6'00	»	»
De 200 en adelante id.....	5'00	»	»
3. <sup>a</sup> Zona.—Hasta el final del término de Lérida y los términos Torrefarrera, Roselló,			

Alguaire, Villanueva de Alpicat, Villanueva de Segriá, Portella, Corbins, Villanueva de la Barca, Alcoletje, Torreserona, Benavent y Alcarraz.

Hasta 100 caballos, cada uno	5'00	ptas.	anuales.
De 100 a 200 id. id.....	4'00	»	»
De 200 en adelante id.....	3'00	»	»

Almenar, Alfarrás y hasta la Presa de Piñana.

Hasta 100 caballos por cada uno.....	4'00	»	»
De 100 a 200 id. id.....	3'00	»	»
De 200 en adelante id.....	2'00	»	»

REGLAS PARA LA APLICACIÓN Y RECAUDACIÓN.

1.<sup>a</sup>—Los cánones de las precedentes «Tarifas», números 3 y 4, se entienden sobre industrias en general, que no se hallen especificadas en la tarifa siguiente número 5.

2.<sup>a</sup>—La primera zona comprende además de la Capital, una faja de anchura de un kilómetro, a partir de los cuatro puntos cardinales: Cárcel, Estación, Extremo exterior del Puente y confluencia de la calle del Alcalde Costa con la carretera de Madrid a Francia.

3.<sup>a</sup>—La segunda zona comprende, desde el límite de la anterior, una faja de anchura de 2 kilómetros o sea hasta 3 kilómetros de la unión entre dichos puntos cardinales.

4.<sup>a</sup>—La tercera zona comprende, desde el límite de la anterior hasta el final del término municipal de Lérida,

y además los términos de los pueblos en la forma que se especifica.

5.<sup>a</sup>—Los caballos de fuerza se computarán de 100 Kilogrametros, como resultado de la caída fijada para cada salto y el caudal que normalmente utilice.

6.<sup>a</sup>—Si algún industrial posee dos o más concesiones y destina su fuerza a una misma explotación, o industria establecida en el mismo sitio, pagará la fuerza total reunida o sumada, como si se tratara de un solo aprovechamiento. Si destina la fuerza a explotaciones separadas, pagará independientemente por cada concesión.

7.<sup>a</sup>—El que tuviere dos o más concesiones y no las explotara todas, quedará sujeto a las condiciones anteriores, y pagará además por separado cada una de las que no explote.

8.<sup>a</sup>—El pago de este canon, se realizará cada año en los meses de Enero y Febrero, y además el industrial tendrá que hacer anualmente en la época que se señale, las limpieas de todo el cauce afectado por el remanso.

### TARIFA NÚM. 5.

INDUSTRIAS ESPECIALES QUE NO SE CONSIDERAN COMPRENDIDAS EN LAS TARIFAS DE FUERZA ANTERIORES NÚMEROS 3 Y 4.

*Centrales. — Generadoras de fluido eléctrico, sea cual fuere el sitio de emplazamiento.*

Hasta 100 kilowatios, por cada kilowatio..... 25'00 ptas. anuales.

De 100 a 200 id. id..... 20'00 ptas. anuales.

De 200 en adelante, por cada kilowatio..... 15'00 » »

*Molinos harineros antiguos.* (Los molinos o fábricas por cilindro quedan comprendidos en las tarifas generales de fuerza números 3 y 4).

Por cada juego o par de muelas..... 50'00 » »

Por todos los aparatos de limpieas..... 50'00 » »

*Molinos de Aceite.*—Según las tarifas números 3 y 4 de fuerza rebajadas a la mitad, en atención a que no funcionan todo el año.

### REGLAS PARA LA RECAUDACIÓN

*Única.*—El pago de los anteriores cánones, se realizará también en los meses de Enero y Febrero, teniendo los industriales la misma obligación de limpiar anualmente, el cauce en toda la extensión afectada por el remanso.

### OBSERVACIONES COMUNES A TODAS LAS TARIFAS.

1.<sup>a</sup>—El establecimiento de cualquier industria o suministro que directa o indirectamente afecte a las acequias de Lérida, dentro de sus zonas regables, deberá ir precedido de la correspondiente concesión, previa instancia que formularán las corporaciones, compañías o

particulares interesados, debiendo hacer lo propio, si se trata de aumento en la dotación del aprovechamiento que tengan autorizado, o bien de un cambio o alteración en la Industria en explotación, aunque no varíe la fuerza obtenida.

2.<sup>a</sup>—Todas las peticiones de permiso para el establecimiento de industrias en general, nuevos aprovechamientos, a que se refieren las anteriores tarifas, se harán acompañando a la Instancia plano o esquema, según los casos, firmado por técnico con capacidad legal.

3.<sup>a</sup>—Cuando un industrial destine una o varias concesiones a diferentes industrias, pagará por separado los cánones correspondientes por cada industria, según las tarifas aplicables.

4.<sup>a</sup>—El hecho de que algún concesionario o terrateniente reclame en contra de la tarifa que se le haya aplicado o del pago de los cánones que se le exijan, bien sea acudiendo ante la Junta o bien formalizando cualquier otro recurso, no le eximirá de ingresar desde luego el importe (1), de tal suerte que no podrá tramitarse la reclamación, sin que antes se haya efectuado el ingreso, y se entenderá abandonada, si el reclamante dejase de ingresar los sucesivos cánones a su vencimiento.

**DEFRAUDACIÓN.**—Se entenderá que se comete, siempre que se venga en conocimiento de que algún particular o entidad realizó la instalación sin permiso previo debidamente autorizado, en cuyo caso, se requerirá al interesado para que dentro del término de 15 días, presente instancia acompañada del plano, solicitando la legalización de las obras.

(1) En la Depositaria de la Junta.

**PENALIDAD.**—En el solo hecho de haber procedido sin permiso a la realización de las mencionadas obras o utilización del agua, se aplicará doble canon en la primera anualidad, además de venir obligado el defraudador a ponerse en condiciones legales en el plazo antes señalado, procediéndose, si no lo efectúa así, al levantamiento del plano a su costa por el técnico de la Junta.—Lérida, 15 de Abril de 1920.—Humberto Torres, Presidente.—Mariano Abadías.—Manuel Arnés, Canónigo.—Miguel Tarragona, Beneficiado.—Domingo Sala.—Alberto Moragues.—Juan B. Camí.—José Trilla.—Benjamín Tuwose.—Rubricado.—Es copia, Manuel Alvarez, *Srio.*—Hay un sello que dice:—Junta de Cequiaje de Lérida.

APÉNDICE NÚM. 2

---



EXPLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA  
DISPOSICIÓN ADICIONAL C. CAPÍTULO  
XV, DE LAS ORDENANZAS DE  
RIEGO DE LA JUNTA DE CEQUIAJE,  
DISPUESTAS PARA EL GOBIERNO Y  
ADMINISTRACIÓN DE LAS ACEQUIAS  
DE LA CIUDAD DE LÉRIDA, APROBA-  
DAS POR R. O. DE 27 DE FEBRERO  
DE 1918, CUYA AMPLIACIÓN Y DES-  
ARROLLO FUERON APROBADOS POR  
:: R. O. DE 9 DE AGOSTO DE 1920 ::



## EXPLICACIÓN Y DESARROLLO

DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL C, CAPÍTULO XV, DE LAS ORDENANZAS DE RIEGO DE LA JUNTA DE CEQUIAJE, DISPUESTAS PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ACEQUIAS DE LA CIUDAD DE LÉRIDA, APROBADAS POR R. O. DE 27 DE FEBRERO DE 1918, CUYA EXPLICACIÓN Y DESARROLLO FUERON APROBADOS POR R. O. DE 9 DE AGOSTO DE 1920.

### APARTADO 1.º

a) La energía hidráulica de las aguas del Canal de Piñana y Acequia de Fontanet, con sus respectivas acequias derivadas en toda su zona regable, pertenece a la Junta de Cequiage de Lérida; pero su aprovechamiento, se deja a la iniciativa particular, tramitándose los expedientes en la forma que más adelante se dirá, siendo potestativo de la Junta de otorgar o negar el aprovechamiento.

b) Haciéndose preciso reglamentar de una manera definitiva y con las estadísticas convenientes toda clase de aprovechamientos, se establece en la Junta de Cequiage de Lérida un registro de aprovechamientos de las Aguas del Canal de Piñana y Acequia de Fontanet con sus respectivas acequias derivadas, en cuyo registro constará el nombre del usuario, el de la acequia de que se derive el agua, el volumen de ésta utilizado, la altura del salto, cuando exista, el aprovechamiento y la fecha de la concesión y el título en que se fundó el derecho.

c) Para la formación del anterior registro, se fija el plazo de un mes, anunciándose en el B. O. de la provincia, durante el cual los interesados deberán presentar declaraciones firmadas en que consten los datos enumerados en el artículo anterior, con el fin de que puedan ser comprobadas mediante audiencia del interesado, acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportuno para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho, procediendo a inscribir en el registro correspondiente, los aprovechamientos comprobados.

d) Toda concesión de aguas que se otorgue en lo sucesivo, se inscribirá inmediatamente en el registro correspondiente.

e) Practicada dicha revisión de concesiones y formalizado el registro, se incoará el expediente de caducidad de todas aquellas que estuviesen fuera de condiciones, considerándose como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

## APARTADO 2.º

a) Sólo tendrá derecho a solicitar la concesión de un aprovechamiento, el industrial, el dueño de la finca en que dicha casa trate de emplazarse, o persona debidamente autorizada.

b) Aun cuando las concesiones se otorguen por determinado número de años, que nunca excederá de los noventa y nueve, caducarán antes del plazo, sin derecho a indemnización alguna, por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones y también, si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas a la salubridad o vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas.

## APARTADO 3.º

a) A toda petición de aprovechamiento de aguas se acompañará, además de la instancia en la que se expresará claramente el objeto a que se destinarán, el correspondiente proyecto suscrito por facultativo con capacidad legal, que habrá de constar de memoria, planos y presupuestos, y si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación.

b) Presentada la solicitud en la Secretaría de la Junta será registrada en un libro talonario, consignándose la fecha y hora de entrega y dando recibo al interesado, en el que consten estas circunstancias.

c) La solicitud con el proyecto y documentos que la acompañan, tan pronto se haya dado cuenta a la Junta en su primera Sesión, se pasará en el término del tercer día al Técnico de Obras de la Junta, para que los examine y manifieste si se hallan completos y puedan servir de base a la información pública. Si así lo estima, redactará la nota que, firmada por el Sr. Presidente de la Junta ha de insertarse con el anuncio y remitirse al B. O.; si el técnico de la Junta no encontrase suficientes los documentos presentados, manifestará sus defectos a la Junta, la que los devolverá al peticionario con copia del dictamen de aquel facultativo, para que se reformen, si insiste en la petición conservando la prioridad, tan sólo, por término de 15 días a partir de la notificación.

d) Declarados suficientes por el técnico de la Junta los documentos presentados, se anunciará al público la petición por medio del B. O. de la provincia, señalando un plazo de 15 días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, poniendo de manifiesto el proyecto en la secretaría de la Junta.

e) Terminada la información pública se remitirá el proyecto y el expediente al Técnico de la Junta, el cual remitirá al interesado el presupuesto de gastos y honorarios según las tarifas oficiales regentes que motiven las operaciones de reconocimiento o confrontación del proyecto con el terreno, para que preste su conformidad o haga las reclamaciones que estime oportunas.

f) Una vez con la conformidad del interesado y aprobado por la Junta, depositará su importe bajo recibo en poder del Ingeniero de ésta, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado el trabajo, devolviendo a los interesados el sobrante del presupuesto, si lo hubiere. El Peticionario que en el término de 8 días desde la notificación, no deposite el importe, se entenderá que renuncia a la petición.

g) Al reconocimiento podrá asistir el peticionario y los opositores, para lo que con la antelación suficiente se señalará día y hora en que tendrá lugar.

h) Practicado el reconocimiento por el técnico de la Junta en misión de los señores Vocales designados al efecto, informará aquél sobre las reclamaciones y su procedencia, sobre el proyecto, posibilidad racional de la ejecución, exactitud de los datos, modificaciones que convenga introducir y condiciones con que podrá hacerse la concesión, entre las que figuran forzosamente las relativas a plazos para comenzar y terminar las obras.

i) Dada cuenta de dicho informe a la Junta, resolverá ésta de conformidad con el anterior dictamen o las modificaciones que crea pertinentes, declarándose así ultimado el expediente. Aceptada la concesión por el peticionario, éste hará efectiva al Depositario de la Junta en el término de 8 días, la parte correspondiente de anualidad a prorrateso, según tarifa, pagándose la anualidad siguiente en Enero y Febrero.

#### APARTADO 4.º

a) Todas las fábricas, molinos y artefactos que se establezcan en los saltos del Canal de Piñana y Acequia de Fontanet, así como en sus acequias derivadas, han de ser sin causar perjuicio ni perturbación a los riegos, cuya preferencia en el servicio de las aguas es indiscutible.

b) Con sujeción estricta a la condición expresada en el párrafo anterior, corresponde exclusivamente a la Junta, como dueña de los mencionados saltos, todo cuanto tenga relación con el establecimiento en los mismos de fábricas, molinos y artefactos.

c) Todo el que por título, mediata o inmediatamente derivado de la Junta propietaria, posea o utilice los mencionados saltos, no podrá remansar de ningún modo el agua, ni detener su curso bajo pretexto alguno; debiendo darle paso por el interior o exterior de sus fábricas de manera que salga constantemente por el tramo inferior del Canal o Acequia y por el punto o puntos que estén marcados al efecto y que de ningún modo podrá variar, la misma cantidad que haya entrado por el superior.

d) Los dueños de las fábricas, molinos o artefactos, en ningún caso, podrán reclamar más que el agua que por el respectivo cauce baje, pues en ninguno les asistirá otro derecho que el de utilizar la cabida fijada ya para cada salto del caudal que los riegos superiores permitan llegar a él, sin responder la Junta de dicho caudal por roturas, estiajes u otra fuerza mayor.

e) Siempre y cuando ya sea por riegos y por industrias un propietario o arrendatario de un aprovechamiento haga cesión de parte de él, será castigado mediante el pago de una anualidad extraordinaria y se for-

malizará el oportuno expediente para considerar la concesión como hecha por la Junta, entendiéndose como otorgada por el cedente a favor del cesionario, la correspondiente servidumbre de paso.

f) Cuando un concesionario no aproveche toda el agua concedida por virtud de la maquinaria que tenga él instalada, la Junta podrá otorgar las aguas sobrantes a otro Peticionario.

g) Así mismo cuando un concesionario no explote su aprovechamiento, aunque pague el canon correspondiente, podrá caducarse su concesión y otorgarse a otro solicitante, previo aviso al primero, con señalamiento de 6 meses de plazo durante el cual se le respetará la propiedad.

#### APARTADO 5.º

Los depósitos de que se hace mención en el apartado 3.º tendrán lugar siempre que el Técnico de Obras tenga que hacer trabajos a instancia de corporaciones, compañías o particulares por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones por ellos promovidos o cuando haya de inspeccionar las obras que los mismos ejecuten, ya que, según preceptúa la disposición Adicional de las vigentes ordenanzas, en todos estos casos tiene derecho al abono de gastos y honorarios que motiven las expresadas operaciones.

Lérida, 15 de Abril de 1920. — Humberto Torres, Presidente. — Mariano Abadías. — Manuel Arnés, Canónigo. — Miguel Tarragona, Beneficiado. — Domingo Sala. — Alberto Moragues. — Juan B. Camí. — José Trilla. — Benjamín Tuwose. — Rubricado. — Es copia, Manuel Alvarez, *Secio*. — Hay un sello, que dice: — Junta de Cequiaje de Lérida.

## REAL ORDEN

APROBANDO LAS TARIFAS INDUSTRIALES  
Y DE CONSUMO DE AGUA Y LA AMPLIACIÓN Y DESARROLLO DE LA LETRA C.,  
DEL C. XV (1).

«El Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas con fecha 9 del actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:—Examinado el expediente incoado por la Junta de Cequiaje de la Ciudad de Lérida, solicitando autorización para modificar y ampliar algunos artículos de las vigentes ordenanzas de las acequias de Fontanet y Canal de Piñana y establecer tarifas reguladoras del canon anual.—Resultando que D. Humberto Torres

(1) «R. O. El Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas con fecha 12 del mes actual, dice a este Gobierno civil lo siguiente:—Examinada la instancia que D. Emilio Ballés y otros vecinos de Lérida, dirigen al Gobernador civil de dicha provincia en solicitud de que se declare que la Junta de Cequiaje, no tiene derecho a cobrar en el año agrícola de 1919-20, el aumento de una peseta por jornal de tierra autorizado por R. O. de 9 de Agosto del 1920.—Resultando que previos todos los trámites que para estos casos prescriben las disposiciones vigentes, con la conformidad de la Sociedad «Agrícola-Práctica», una de las más importantes de Lérida, y sin protesta alguna y previo informe favorable de todos cuantos intervinieron en el expediente,

Barberá, Alcalde de Lérida y Presidente de la citada Junta, acudió al Gobernador en instancia de 21 de Abril del corriente año, acompañada de otra dirigida con la misma fecha al Sr. Ministro de Fomento, en unión de varios documentos referentes a modificación de algunos artículos de las Ordenanzas citadas. = Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial* de 27 de Abril último y durante el plazo de información pública, se presentó un oficio del Alcalde de Alfarrás, reclamando se respeten los derechos y privilegios adquiridos sobre el Canal de Piñana en lo que afecta a ese término municipal. = Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición a condición de que tanto las tarifas como la ampliación de la disposición adicional C., sean aprobadas con carácter provisional durante los cinco primeros años, con-

se dictó la R. O. de 9 de Agosto de 1920, por la que se autorizaba a la Junta de Cequiaje de Lérida para aumentar el canon por jornal de tierra hasta tres pesetas, cuyo canon se ha abonado por la inmensa mayoría de los regantes y se cobró en la época que marca el art. 38 de la Comunidad de regantes, o sea, en los meses de Agosto y Septiembre de 1920, destinándose al pago de jornales de acequeros y demás gastos del año agrícola de 1920-21, siendo favorables al cobro del citado canon con el aumento autorizado todos los informes que figuran en el expediente. = Considerando que el canon que se cobra en los meses de Agosto y Septiembre de un año agrícola, se destinan a sufragar los gastos del año agrícola siguiente, por lo que autorizada la Junta de Cequiaje a cobrar el aumento a principio del período de cobranza y cuando ésta no había dado principio, no dió a esta disposición carácter retroactivo alguno, sino que utilizó sencillamente la autorización que oportunamente le concedió la R. O. para cobrar el aumento que le era necesario para sufragar los jornales de limpieza de acequias en los meses de Febrero y Marzo

siderándolas como definitivas, si transcurrido este plazo su resultado hubiera sido satisfactorio. = Resultando que en igual sentido informan el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobernador civil de la provincia. = Considerando que el aumento propuesto para el canon de riego está justificado por las circunstancias actuales, e igualmente lo está lo referente a las tarifas industriales y de consumo de agua. = Considerando que la petición de la Junta de Cequiaje de Lérida, en nada ha de perjudicar los derechos del Ayuntamiento de Alfarrás sobre el Canal de Piñana. = S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: = 1.º—Que se apruebe la modificación de los artículos 34 y 35 de las Ordenanzas aprobadas por R. O. de 27 de Febrero de 1918 en la forma indicada por la Junta de Cequiaje, y = 2.º—Que se aprueben con carácter provisional durante los cinco primeros años, las tari-

del año agrícola siguiente, así como las obras pendientes en presas y compuertas de la Comunidad, que tenía que realizar antes del próximo cobro del canon. = S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime la petición de D. Emilio Ballés y otros vecinos de Lérida, declarando que la Junta de Cequiaje al pretender cobrar en los meses de Agosto y Septiembre el aumento de canon autorizado por R. O. de 9 de Agosto de 1920, se limitó sencilla y llanamente a hacer uso de las facultades que le concedía dicha R. O., sin cometer extralimitación alguna ni darla efecto retroactivo. = Lo que de R. O. comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. = Lo que de orden del Sr. Gobernador me complace trasladar a V. S. en cumplimiento de cuanto se dispone en la R. O. que antecede para los efectos indicados. = Dios guarde a V. S. muchos años. — Lérida, 30 Junio de 1921. = El Jefe de la Sección, Alfonso Benavent. = Sr. Alcalde-Presidente de la Muy Ilre. Junta de Cequiaje de Lérida.

fas presentadas y la ampliación de la condición adicional C., y con carácter definitivo, si transcurrido ese plazo su resultado fuera satisfactorio.—Lo que de Real Orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Cequiaje y demás efectos, acompañando adjuntos un ejemplar de las modificaciones y tarifas aprobadas.—Lo que de orden del Sr. Gobernador me complazco en trasladar a V. S. con remisión del aludido ejemplar de modificaciones y tarifas, para los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Lérida, 13 de Agosto de 1920.—El Jefe de la Sección, Alfonso Benavent.—Sr. Alcalde-Presidente de la M. I. Junta de Cequiaje de Lérida».

## REAL DECRETO

### SOBRE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS INDUSTRIALES (1)

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público o privado, con sujeción a la ley general de Obras públicas o a la de Aguas:

1.º Las aguas públicas, entendiéndose por tales las que el Código civil define como de dominio público (2).

2.º Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua.

3.º Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas o artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, o para el canal o canales de desagüe y obras accesorias y complementarias en toda clase de aprovechamientos.

Art. 2.º Pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, aparte de los casos declarados expresamente en la ley de Aguas;

(1) Gaceta del 12 de Septiembre de 1918.

(2) Para que la Junta tenga una norma fija en las concesiones industriales y de consumo de agua, se publican, como a leyes supletorias, a la legislación por que se rige y gobierna, los últimos Rs. Ds. sobre la materia y todo lo referente a aguas del Código Civil Español.

1.º Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria.

2.º Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Las obras y concesiones para industria, cuando la energía bruta correspondiente sea o exceda de mil caballos de vapor.

Art. 3.º Es obligatoria la inspección de los aprovechamientos de agua públicos, en los Registros provinciales y Central, establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Para obtener la inscripción de un aprovechamiento deberá solicitarse en el Gobierno civil en la provincia respectiva, acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho.

El Gobernador mandará publicar, en término de cinco días, en el *Boletín Oficial* la petición, para que en un plazo de veinte días puedan reclamar los que se creyeren perjudicados. El anuncio de la información se comunicará, en el mismo plazo de cinco días, a los Alcaldes de los términos en que radique el aprovechamiento; para que por los medios de costumbre se ponga en conocimiento público. Terminado el plazo de veinte días los Alcaldes darán cuenta, en término de seis, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial. Recibidas en el Gobierno todas las informaciones y reclamaciones, se comunicarán al peticionario dentro de un plazo de diez días, para que las conteste en término de quince. La División hidráulica correspondiente procederá en los tres meses siguientes a confrontar los datos del aprovechamiento, dando audiencia

a los interesados, y a proponer lo que proceda sobre la inscripción y el caudal de agua correspondiente al Gobernador, que en el plazo de un mes y con su informe remitirá el expediente al Ministerio, donde se tramitará y resolverá en la forma y plazos que señala el Reglamento de procedimientos administrativos.

Las inscripciones pendientes o que no tengan carácter definitivo seguirán la tramitación señalada para las nuevas inscripciones en el párrafo anterior.

Art. 4.º Corresponde a los Gobernadores de provincia, dentro de su jurisdicción administrativa y con arreglo a la ley de Aguas, otorgar las siguientes concesiones de aprovechamientos de aguas públicas:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles, en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el abastecimiento de puentes de madera para servicio público en los ríos no navegables ni flotables.

4.º Para el abastecimiento de barcas de paso o puentes para uso público en ríos que de hecho son flotables pero no navegables.

5.º Para el establecimiento en ríos navegables o flotables de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

6.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz cumpliéndose las dos condiciones: de no utilizar en ninguna época del año la totalidad o la mayor parte del caudal de la corriente y no ser necesaria la instalación de fábricas o artefactos en terrenos de dominio público.

Art. 5.º Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior, y en particular, cuando se trate de un servicio del Estado.

Art. 6.º Por disposición del Ministerio de Fomento y previos los estudios necesarios, podrán reservarse para servicios del Estado determinados tramos de corrientes públicas.

7.º Los Gobernadores de provincias procederán en término de seis meses a una revisión de las concesiones existentes, incoándose el expediente de caducidad de todas las que estuviesen fuera de condiciones. También se revisarán los expedientes de concesión incoados, declarándose la caducidad de los que llevasen un año sin tramitación y sin instarlos los interesados (1).

8.º La tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas, se regirá por la Instrucción de 14 de Junio de 1883, con las modificaciones que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 9.º Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia en que se proyecte la toma de aguas o en que radique la mayor extensión de terrenos, si se trata de desecación o saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los *Boletines Oficiales*

---

(1) *R. D. 18 Febrero 1919.—Gac. 19 id.*—Artículo único. El art. 7.º del R. D. de 5 Sept. 1918, en el que se regula la tramitación de los expedientes de inscripción y concesión de aguas públicas, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 7.º Los Gobernadores de provincias procederán en término de seis meses, a partir del 5 de Septiembre de 1918, a una revisión de las concesiones existentes, incoándose el expediente de caducidad de todas aquellas en que no se hubiesen cumplimentado las prescripciones y condiciones que les fueron impuestas al ser otorgadas. También se revisarán los expedientes de concesión incoados, declarando desistidos y apartados de sus derechos a los peticionarios interesados, cuando aquellos expedientes lleven más de un año paralizados por falta de cumplimiento de requisitos que debieron cumplir dichos peticionarios».

de las provincias a que afecte la concesión. A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecte la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, la clase de aprovechamiento que se proyecta, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear, en su caso, y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Art. 10. El Gobernador, en término de tres días, a contar de la presentación de la instancia, dispondrá la publicación de las notas en los *Boletines Oficiales*. Al publicar la nota se hará constar que se abre un plazo de treinta días, fijando el día y la hora en que termina, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Art. 11. Los proyectos han de constar de Memoria, plenos, presupuestos, y si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación. A los proyectos deberá acompañar instancia en que se concrete la petición, y en la cual necesariamente se habrá de pedir, cuando proceda, la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbre. Se acompañará también resguardo de haber depositado como garantía el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si hubiere de ocuparse algún terreno que no pueda expropiarse o imponer sobre él servidumbre, será preciso acompañar a la petición permiso del dueño del terreno.

Los proyectos se admitirán tal como se presenten por los peticionarios, pero entendiéndose que según el artículo 14 se desestimarán los que no tengan datos suficientes para el replanteo de las obras o no concuerden con el terreno.

Art. 12. Pasado el término de treinta días que fija el artículo 11, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Art. 13. Seguidamente se procederá a la información pública de los proyectos con arreglo a la Instrucción, debiendo los Alcaldes dar cuenta en término de diez días del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial. Terminada la información pública, y en el plazo de un mes, la Jefatura correspondiente comunicará a cada uno de los interesados el presupuesto de los gastos que origine el replanteo de su proyecto. Se entenderá que un peticionario desiste de su petición si no hace el depósito de esos gastos en la Pagaduría correspondiente en término de un mes desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito, y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto, acudir en alzada a la Dirección general de Obras Públicas, que resolverá definitivamente.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes o no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento. Al notificar la exclusión al interesado se acompañará copia del acta.

Para la confrontación e informe de la Jefatura se concede por regla general un plazo de tres meses, que podrá prorrogarse por otros tres, cuando lo justifiquen las condiciones del terreno y del clima.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción sobre los plazos señalados en ella y

en este Decreto, consignándose como falta grave la infracción que pudiera cometerse, en cuanto al procedimiento, por los funcionarios públicos, y recogiendo de oficio el expediente bajo la responsabilidad del Gobernador pasado el plazo y la prórroga en su caso para el informe de algún funcionario o Corporación. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectivas las responsabilidades en que pueda incurrirse en la tramitación.

En el Ministerio los expedientes se tramitarán y resolverán en la forma y plazos que señale el Reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 14. Durante la tramitación de los expedientes no podrán hacerse en los proyectos modificaciones que alteren el caudal de agua solicitado, o varien esencialmente la situación de la toma o del desagüe. Cada modificación de éste se considerará como nueva petición para los efectos de prioridad, anulándose todo lo actuado respecto al proyecto que se trate de modificar, continuando la tramitación de los demás.

Las modificaciones que no se encuentren en el caso anterior podrán permitirse; pero si cambiase esencialmente el trazado o afectasen a intereses que no se hayan tenido en cuenta en el proyecto, será preciso nuevo expediente informativo sin perder el derecho de prioridad y sin admitir nuevos proyectos en consecuencia.

Art. 15. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto. La tramitación del expediente se reducirá a las informaciones pública y oficial y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre el carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas solicitadas por particulares.

Art. 16. Durante la ejecución de las obras se aplicará a las variaciones que pudieran solicitarse lo dispuesto en el artículo 15; pero si hubiera habido proyectos

en competencia, no podrán variarse el caudal de agua ni esencialmente la situación de la presa ni la de des. gñe, a menos que aprecie la Administración circunstancias especiales que no pudieron tenerse en cuenta al redactar los proyectos; en estos casos se someterán siempre las variaciones a información pública.

La unificación de proyectos concedidos se tramitará como nuevo expediente, pero sin admitir proyectos en competencia.

Art. 17. El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente a los intereses generales, que la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas se haga en pública subasta, aplicando los artículos correspondientes del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas. Se exceptúan de esta prescripción los aprovechamientos de aguas de carácter internacional y los que por cualquier causa estén sometidos a régimen especial que excluya el ejercicio de esta facultad.

Art. 18. El informe del Consejo de Obras Públicas sólo será obligatorio, cuando se trate de expedientes en competencia o la concesión haya de hacerse en subasta pública.

Art. 19. A los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas que actualmente estén en curso, se aplicarán las disposiciones precedentes a partir del trámite en que se encuentran.

#### ARTICULO TRANSITORIO

La facultad que corresponde al Ministerio de Fomento de otorgar prórrogas a los plazos fijados para el comienzo y terminación de las obras de aprovechamiento de aguas públicas concedidas o que se concedan con arreglo a este Real decreto, se entenderá mientras duren

las circunstancias actuales a la suspensión de dichos plazos, siempre que se justifique documentalmente que estas circunstancias afectan a la concesión, cuya prórroga se solicita.

Dado en San Sebastián a cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, FRANCISCO CAMBÓ.

## REAL DECRETO

### SOBRE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS INDUSTRIALES (1)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, se suspenderá la aplicación de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en lo referente a concesiones a perpetuidad sobre aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales, y sólo se otorgarán las concesiones que se hagan, aplicando las disposiciones del presente Real decreto. Todas las disposiciones de la citada ley, Reales decretos y Reales órdenes vigentes para esta clase de aprovechamientos, continuarán en vigor en cuanto sean compatibles con las disposiciones expresadas.

Artículo 2.º Las concesiones de que se habla en el artículo anterior sólo podrán otorgarse a españoles y a

(1) Gac. del 15 de Junio de 1921.

Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este último caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados y los Gerentes Directores con firma social sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse, transferirse ni arrendarse las dichas concesiones sino a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

Artículo 3.º Las concesiones para aprovechamiento de fuerza hidráulica se concederán por un plazo máximo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación. Transcurrido el plazo de concesión, revertirán al Estado todas las obras, maquinarias, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Artículo 4.º El Gobierno podrá exigir al hacer la concesión que el todo o parte de la energía obtenida se destine a determinados servicios públicos. Asimismo quedará obligado el concesionario a llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que le fuera concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida, y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

Artículo 5.º En los aprovechamientos que lleguen a exceder de 1.000 caballos, podrá imponerse a los concesionarios la obligación de dar hasta un 5 por ciento de la energía que produzcan a los Municipios en que se hallen instalados, al Estado o a las Diputaciones, precisamente para servicio público, al precio de coste, que fijará el Gobierno, sin ulterior recurso, abonando un reducido interés industrial.

Artículo 6.º Todos los materiales y maquinaria empleados en las concesiones serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre, con audien-

cia de la Comisión protectora de la producción nacional la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, antes de otorgar concesiones que con arreglo a las disposiciones vigentes les compete conceder, consultarán con el Ministro de Fomento respecto de las condiciones de este Real decreto en relación con la concesión de que se trate.

Artículo adicional. Los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos serán respetados en todos sus derechos, pero en la modificación y ampliación de sus instalaciones tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y máquinas de producción y fabricación española, en las condiciones del artículo anterior, y si solicitan prórroga para terminar las obras e instalaciones, no se les podrá conceder sin someterse a las condiciones del presente Real decreto, que el Ministro de Fomento determinará.

A los expedientes en tramitación se les aplicarán todas las disposiciones de este Real decreto, y para ello se requerirá a los peticionarios a fin de que en el término de quince días manifiesten si están conformes con dichas condiciones.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinte y uno.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JUAN DE LA OIERVA Y PEÑAFIEL.

---

# CÓDIGO CIVIL

## LIBRO II

### DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES.

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De los bienes inmuebles*

Art. 334. Son bienes inmuebles:

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, están destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

#### CAPÍTULO III

##### *De los bienes según las personas a que pertenecen*

Art. 339. Son bienes de dominio público:

1.º Los destinados al uso público, como los cami-

nos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

Art. 344. Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos, las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos o provincias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

#### TÍTULO IV

##### DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De las aguas*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Art. 407. Son de dominio público:

1.º Los ríos y sus cauces naturales.

2.º Las aguas continuas o discontinuas de manan-

tiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramolas, cuyo cauce sea también de dominio público.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

1.º Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.º Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios.

3.º Las aguas subterráneas que se hallen en estos.

4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan mientras no traspasen sus linderos.

5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público. En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán ale-

gar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio que reclamen.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere.

1.º Por concesión administrativa.

2.º Por prescripción de 20 años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión del aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante 20 años.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero los sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores u obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas o usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni a tercero.

### SECCIÓN CUARTA

#### DE LAS ACUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 417. Solo el propietario de un predio u otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público, solo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme a la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas a su curso natural, serán de dominio público.

### SECCIÓN QUINTA

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que, por variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado a su elección, a hacer los reparos o

construcciones necesarias o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén manifiestamente expuestos a manifestar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias, cuya acumulación o caída impida el curso de las aguas con daños o peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño, son responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes a Corporaciones particulares están sujetos a la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes y manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden o permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido, por las disposiciones de este capítulo, se estará a lo mandado por la ley especial de Aguas.

.....

.....

TITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO II

*De las servidumbres legales*

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIAS DE AGUAS

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras, que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aún cuando sean de dominio privado están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca, y el salvamento.

Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación, o flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, procederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación o toma de aguas de un río o arroyo, o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas o discontinuas, fuere necesario establecer una presa y el que haya de hacerlo no sea due-

ño de las riberas o terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva a este servicio de indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños como también a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que esta es suficiente para el uso a que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertos ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cerrarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto, de manera que éste no experimente perjuicio ni se impidan las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales, la servidumbre

de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua o su uso dependa de las necesidades del predio dominante, o de un turno establecido por días o por horas.

Art. 562. El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir parada o partidior en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre a dichos dueños y a los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de los servidumbres de aguas de que se trata en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

### APÉNDICE NÚM. 3

---



REGLAMENTO DEL CUERPO DE  
ACEQUIEROS DE LA MUY ILUS-  
TRE JUNTA DE CEQUIAJE DE LA  
: : : : CIUDAD DE LÉRIDA : : : :



INSTANCIA AL M. ILTRE. SR. GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA

M. Iltre. Sr.

D. Francisco Costa Terré, Alcalde-Presidente de la M. Iltre. Junta de Cequiaje de esta ciudad, parece ante V. S. y respetuosamente dice: Que según el art. 77 de las Reales ordenanzas por las que se rige y gobierna la Junta de Cequiaje de esta ciudad, prescribe que el Cuerpo de Acequeros de la misma estará sujeto a un Reglamento aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

En virtud de ello, esta Junta acordó elevar a V. S. el nuevo Reglamento de acequeros aprobado por la misma en 20 de Febrero de 1919, con las enmiendas siguientes: (1)

---

(1) Se aprueba el Reglamento de acequeros en su totalidad, dejando al criterio de la Junta la oportunidad de la aplicación de los artículos que significan nuevas obligaciones a los acequeros, con el natural aumento de sueldos, modificando el art. 9 en el sentido que los actuales empleados que desempeñan cargos a que hace referencia dicho artículo, podrán desempeñarlos, pero no podrán ser reelegidos, respetando a los que actualmente se hallan comprendidos en el citado artículo hasta la terminación legal del cargo, suprimiendo el tanto por ciento respecto de la venta de árboles.

Los efectivos percibirán el sueldo anual por mensualidades. Los temporeros solo percibirán retribución por los días que presten servicio. Todos cobrarán sus haberes directamente del Agente-Depositario.

Art. 6.º La retribución de los individuos del Cuerpo de Acequeros se regulará por la cuota del art. 78 de las Ordenanzas sin que las dotaciones que en el mismo se establecen, sean inalterables y cuyas dotaciones percibirán, aún en caso de enfermedad, si bien por el tiempo y en la cantidad que este Reglamento determina, siendo reemplazados por los Acequeros temporeros.

Art. 7.º Disfrutarán además de jubilación en los casos y forma establecidos en otros artículos, percibiendo la correspondiente indemnización en caso de accidente, que no sea por temeridad voluntaria; así como el importe de las multas en la proporción del art. 179 de las Ordenanzas, siempre que se hubieren impuesto a instancia suya y se hayan hecho efectivas, y los premios acordados en virtud de la facultad del art. 78 también de las Ordenanzas.

Art. 8.º Para ingresar en lo sucesivo en el Cuerpo de Acequeros será necesario sufrir un exámen, cuyo tribunal será compuesto por cinco Vocales de la Junta.

Art. 9.º Ningún individuo del Cuerpo de acequeros podrá disfrutar empleo en Ayuntamientos, ni en Corporaciones, Sociedades o Entidades que tengan relación con los asuntos que son de incumbencia de la Junta de Cequiaje.

Art. 10. Los acequeros serán guardas jurados, debiendo prestar juramento ante el Presidente de la Junta, los de Lérida, y ante los Alcaldes de su demarcación, los que presten servicio en otros términos municipales para que refrenden los nombramientos y los anoten en la respectiva Alcaldía.

Art. 11. Usarán los acequeros en todo tiempo, gorra de visera y paño azul, con una franja verde e iniciales

al frente, constituidas con las iniciales J. C. Usarán una bandolera con una plancha en que habrá las armas de Lérida y una inscripción en que diga: «Acequero del Distrito...» Además usarán remington y llevarán, siempre consigo, un ejemplar de las Ordenanzas, y otro de este Reglamento y una credencial de su nombramiento.

El cabo, en vez de la franja verde, llevará en la gorra dos galones de plata y uno el Sub-cabo.

Art. 12. Todos los individuos del cuerpo de acequeros estarán sujetos a responsabilidad por las faltas que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

Art. 13. Ningún individuo del expresado cuerpo podrá ser destituido del mismo, sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

Art. 14. Para el cuidado y conservación de las acequias y para la mejor distribución de las aguas, el cuerpo de acequeros quedará dividido en tres grupos: 1.º Desde la presa de Piñana hasta los Angulos en término de Villanueva de Segriá. 2.º Desde este punto hasta el confín de Lérida y comprenderá el Canal Piñana o acequia Mayor, la Segunda y la del Cap. 3.º Desde la presa en el Segre, en término de Villanueva de la Barca hasta el salto de «Riqué».

Art. 15. El primer grupo constará de las siguientes secciones:

a) Canal de Piñana o Acequia Mayor.—1.º Desde la Presa hasta el pueblo de Andaní. 2.º Desde este pueblo hasta la segunda pala del primer puente del término de Almenar. 3.º Desde esta pala hasta la segunda del puente del «Prado». 4.º Desde esta pala hasta el molino de «Peretó» de Alguaire. 5.º Desde el molino de «Peretó» hasta el «Ull de Benavent».

El segundo grupo constará de las siguientes secciones:

b). Canal de Piñana o Acequia Mayor.—1.º Desde el «Ull de Benavent» hasta el denominado «Ull Roig».

2.º Desde «Ull Roig» hasta la pala de la «Cuaresma».  
3.º Desde esta pala hasta la de «Gardeny». 4.º Desde esta pala hasta el confín del término de Lérida.

c). Acequia segunda o del «Medio».—1.º Desde los Angulos hasta los partidores de «Vallcalent». 2.º Desde estos partidores hasta el confín del término de Lérida.

d). Acequia tercera o del «Cap».—1.º Desde los Angulos hasta la pala de la «Baja». 2.º Desde esta pala hasta la denominada del «Cabo». 3.º Desde esta pala hasta el término de «Montagut».

El tercer grupo constará de las siguientes secciones:

1.º Desde la Presa de Villanueva de la Barca hasta la torre del «Pegnera». 2.º Desde esta torre hasta el salto de «Riqué».

Art. 16. Cada sección tendrá su correspondiente acequero a cuyo cargo estará el servicio de la misma.

Art. 17. Esto no obstante, cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Junta, ésta podrá alterar por el tiempo que estime conveniente la demarcación de uno, de varios o de todos los acequeros.

## CAPITULO II

### *Nombramiento del Cabo, Sub-Cabo e ingreso en el Cuerpo de Acequeros.*

Art. 18. Los nombramientos de Cabo y Sub-Cabo deberán recaer precisamente en individuos que ejerzan cargo de acequero efectivo, escogiéndose de entre los que lo soliciten al que tenga mejor hoja de servicios y mayor capacidad para el cumplimiento de su oficio. En igualdad de condiciones, el Sub-cabo será preferido para la plaza de Cabo. No solicitándose la plaza, ni por el Sub-cabo, ni por los acequeros efectivos, será provista de entre los temporeros que obtaren a la misma, siempre

que tuvieran condiciones para el oficio. Y si no se solicitare por ningún individuo del Cuerpo, la provisión se hará por exámen.

Art. 19. Las vacantes de acequeros efectivos se cubrirán de entre los que ejerzan de temporeros y lo soliciten, teniéndose también en cuenta, su respectiva capacidad y hoja de servicios. Y no habiendo temporeros que obtenga la vacante o que habiendo obtado, no reúnan las condiciones, se cubrirá por exámen.

Art. 20. Las vacantes de temporero se cubrirán siempre por medio de exámen a no ser que no hubiere nadie que obtenga a las mismas. En este caso se cubrirán libremente, pero con carácter interino, cuya interinidad no podrá exceder de un año.

Art. 21. Los que con carácter de temporeros interinos hubieren ejercido el cargo durante tres interinidades seguidas, podrán ser nombrados con carácter definitivo.

Art. 22. Para ingresar por exámen en el Cuerpo de acequeros, se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido la edad de 25 años y no exceder de la de 35.

2.ª Ser de buena conducta moral.

3.ª Ser de complexión sana y robusta y estar libre del servicio militar.

Estas condiciones deberán acreditarse al tiempo de solicitarse el ingreso con los siguientes documentos:

a). Con la certificación de nacimiento librada por el encargado del Registro Civil o por la partida parroquial.

b). Certificación de buena conducta librada por la Alcaldía del pueblo de la residencia del interesado.

c). Certificación facultativa de no padecer enfermedad que imposibilite para el ejercicio del cargo.

Art. 23. Tan pronto ocurra una vacante que deba ser provista por exámen, acordará la Junta su anuncio en

dos periódicos de la localidad, concediendo un término de 15 días para la presentación de solicitudes.

Art. 24. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Junta en la primera sesión que celebre designará los cinco Vocales de la misma que hayan de constituir el Tribunal calificador. Actuará como Secretario del mismo, pero sin voz ni voto, el que lo sea de la Junta.

Art. 25. El Tribunal, una vez designado, se constituirá dentro de los tres siguientes días para el exámen de las solicitudes presentadas, excluyendo las que no resulten ajustadas al artículo 22. Seguidamente, señalará el día, hora y lugar en que comenzará el exámen de los aspirantes, notificándolo a los mismos por comunicación escrita. Entre el día en que se acuerde el señalamiento y el comienzo de los ejercicios, no deberá mediar más que un plazo de ocho días.

Art. 26. Los exámenes serán públicos y constarán de tres ejercicios. 1.º a).—Lectura de un manuscrito a elección del Tribunal. b).—Escritura al dictado. c).—Redacción de una denuncia, parte, hoja de jornales, etc.

2.º Resolución de operaciones de suma, resta, multiplicación y división.

3.º Contestación oral a las preguntas que los individuos del Tribunal hagan sobre el contenido de los Capítulos 4.º al 7.º inclusive de las Ordenanzas y sobre los Capítulos de este Reglamento.

Art. 27. La calificación se hará al final de cada ejercicio por medio de puntos.

Para que los aspirantes puedan actuar en el 2.º y 3.º ejercicio es preciso que en el precedente hayan obtenido por lo menos 25 puntos.

Art. 28. Cada Vocal del Tribunal podrá conceder 10 puntos como máximo por ejercicio y por cada aspirante.

Art. 29. Por el Secretario del Tribunal se formará una lista de los aspirantes que hayan actuado en los tres

ejercicios. Esta lista será formada por orden riguroso de puntuación y siempre de mayor a menor, la que será firmada por todos los Vocales y presentada a la Junta en la primera sesión que se celebre al objeto de que acuerde los nombramientos por riguroso orden de lista.

Art. 30. Si dos o más aspirantes resultaren calificados con igual número de puntos, decidirá la Junta cual de los aspirantes debe ser favorecido con el nombramiento.

Art. 31. La Presidencia del Tribunal calificador responderá al Vocal que tenga preferencia según el artículo 21 de las Ordenanzas.

### CAPÍTULO III

#### *Derechos de los que pertenecen al Cuerpo de Acequeros*

Art. 32. El Cabo, el Sub-cabo y los Acequeros efectivos, tendrán los siguientes derechos:

1.º A la percepción del sueldo mensual fijado por las Ordenanzas con los aumentos que las mismas autoricen y sean establecidos por la Junta.

2.º A la percepción al final de cada año de la parte que les corresponda por las multas por ellos denunciadas y cuyo importe se haya hecho efectivo. A tal efecto, la Junta llevará un talonario de las multas impuestas e ingresadas.

3.º A la percepción de los premios anuales que se acuerden por la Junta para los que más se hayan distinguido en el ejercicio del cargo según lo prevenido por las Ordenanzas.

4.º A la percepción de un auxilio en caso de enfermedad.

5.º A ser indemnizados en caso de accidente que no sea por temeridad voluntaria.

6.° A ser jubilados al llegar a cierta edad.

7.° A poder ascender en el Cuerpo en los términos establecidos en los artículos 18 y 19.

Art. 33. Los acequeros temporeros, solamente tendrán los derechos que a continuación se expresa.

1.° A percibir un jornal solamente por los días que presten servicios. Dicho jornal se regulará por el tipo de retribución establecido o que se establezca para los acequeros efectivos.

2.° A ser indemnizados en caso de accidente, que no sea por imprudencia voluntaria.

3.° A ascender en el Cuerpo de conformidad con los artículos 18 y 19.

Art. 34. El Cabo de acequeros tendrá como derecho especial:

El ser el Jefe de los que pertenezcan al Cuerpo de acequeros.

Art. 35. El Sub-cabo, será Jefe delegado que ejercerá jurisdicción sobre el personal de acequeros desde los Angulos hasta el término de Piñana, bajo la dependencia inmediata del Cabo.

#### CAPÍTULO IV

##### *Obligaciones del Cabo de Acequeros*

##### **Sección 1.°**

Art. 36. Las obligaciones del Cabo serán:

1.° Tener su residencia en la presente ciudad de la que solo podrá salir para actos de servicio o en virtud de licencia acordada por la Junta. En caso de urgente necesidad podrá serle concedida por dos Vocales, siempre que la ausencia, no tuviere que exceder de un día.

2.° Estar bajo la dependencia de la Junta y de los Vocales comisionados.

3.° Cumplir las órdenes de la Junta y de los Vocales comisionados. Cuando hubiere contradicción entre las órdenes de la primera y las dadas por los Vocales deberá cumplir siempre las de la primera.

4.° Acompañar a la Junta y a los Vocales a todos los visorios, inspecciones, y demás actos del servicio, siempre que se le ordene.

5.° Recorrer todas las secciones del Canal y Acequias con la mayor frecuencia posible, avistándose con el Sub-cabo, poniendo en el libro-Registro del mismo una nota que exprese el día de la visita y observaciones convenientes, al menos, una vez cada mes, al objeto de enterarse por sí mismo del estado de las Acequias y poner en conocimiento de la Junta, lo que estime más procedente para la conservación de las mismas, corrección de abusos y de cuanto creyere necesario.

6.° Transmitir a la Junta los partes y denuncias que le dirijan, tanto el Sub-cabo, como los acequeros y los encargados de las presas, siempre que no se trate de cosa urgente, pues en tal caso los partes y denuncias los transmitirá al Vocal comisionado, anotándolas todas en un libro-Registro que llevará y presentará trimestralmente a la Junta.

7.° Transmitir a la Junta las quejas, peticiones y denuncias que se formulen por los regantes, transmitiéndolas a los Vocales comisionados, cuando fueren urgentes.

8.° Vigilar constantemente al personal, corrigiendo por sí las deficiencias que observare, poniendo en conocimiento de la Junta las faltas cometidas por los acequeros.

9.° Actuar de capataz en las obras que la Junta determine.

10. Llevar un libro-Registro.

*Del Sub-Cabo*

**Sección 2.ª**

Art. 37. El Sub-cabo tendrá las siguientes obligaciones.

1.º La de residir en la Villa de Alguaire de la que solo saldrá para actos de servicio.

2.º Cuidar como acequero de la sección que tenga asignada.

3.º La de estar bajo la dependencia de la Junta y a las órdenes de la misma, de los Vocales comisionados y del Cabo de Acequeros.

4.º Cumplir las órdenes y encargos que por las mismos se le dieren y confiaren.

5.º Acompañar a la Junta, sus Vocales, Cabo y personas designadas por la primera, a todos los visorios, inspecciones y demás actos del servicio, siempre que se le ordene.

6.º Recorrer con la mayor frecuencia todas las secciones de las acequias comprendidas dentro de su demarcación, al objeto de enterarse del estado del Canal principal, poniendo en conocimiento de la Junta, por mediación del Cabo, cuanto estime conveniente para la mejor conservación del canal, corrección de abusos y demás que entendiere necesario.

7.º Transmitir a la Junta por mediación del Cabo los partes, denuncias, quejas y reclamaciones que se le formulen, las que anotará a un libro-registro, así como las altas y bajas del personal de acequeros.

8.º Vigilar constantemente por sí las secciones de su grupo, corrigiendo las deficiencias que observare y poner en conocimiento de la Junta, por mediación del Cabo, las faltas que cometieren los acequeros de su dependencia.

9.º Cesar de ejercer jurisdicción, cuando el Cabo se presentare en su demarcación, poniéndose inmediatamente a las órdenes del mismo y auxiliándole en todo lo necesario.

10. Copiar en el libro-registro la toma de posesión de los acequeros y comunicarlo a la Junta por oficio.

*De los Acequeros*

**Sección 3.ª**

Art. 38. Los acequeros, tanto efectivos, como temporeros, tendrán las siguientes obligaciones:

1.º La de residir en el pueblo o casilla que la Junta les señale, no pudiendo salir de la sección que les está encomendada sin permiso del Cabo o Subcabo, según el grupo a que pertenezcan o sin orden o permiso de la Junta.

2.º La de observar buena conducta, acatando siempre las órdenes y cumplir los encargos que les diere y encomendare la Junta, los Vocales comisionados, el Cabo y en su caso el Subcabo.

3.º No distraerse, ni ocuparse en trabajos, negocios o empresas ajenas a las funciones del cargo, ni dedicarse al cultivo de tierras, sino constantemente vigilar las acequias de su sección. La extensión de terreno que podrán cultivar, no podrá exceder nunca de seis porcas, ya la posean en propiedad, arriendo o aparcería.

4.º Trabajar en las acequias, rebajando los cajeros, practicando reparaciones, etc., cuando por la Junta o el Cabo o el Subcabo se les ordenare.

5.º Cuidar escrupulosamente de que las palas y ojos de sus respectivas secciones estén cerrados a las horas que se les designe, procurando evitar el desperdicio de las aguas.

6.º Recorrer su sección dos veces al día para cerrar las palas y ojales y enterarse de las novedades que hubieren ocurrido. La primera *tanca* de palas y ojales la principiarán a las once y media, y la segunda después de la puesta de sol.

7.º No volver al punto de su partida sin haberse avistado con el acequero inmediato, al objeto de poderle dar el parte diario para que pueda llegar a conocimiento del Cabo o del Subcabo según las secciones.

8.º Velar por el estricto cumplimiento de las Ordenanzas y de este Reglamento, imponiendo las correspondientes multas a los contraventores.

9.º Recojer las peticiones, quejas y denuncias que se les formulase por los regantes o particulares, transmitiéndolas a la Junta por conducto del Cabo, del Subcabo o de los Vocales comisionados.

10.º Vigilar constantemente el arbolado de los cajeros de la sección o distrito a su cuidado.

11.º Llevar constantemente el gancho para cerrar los ojos, limpiándolos, siempre que los hallen obstruidos, quitando cualquier estorbo que pueda alterar o desviar su curso, así como toda parada o estellador colocado abusivamente o sin autorización de la Junta.

12.º Cuidar de todos los útiles y enseres que la Junta les entregare para su custodia.

## CAPITULO V

### *Responsabilidad de los individuos del Cuerpo de Acequeros*

Art. 39. Todos los individuos del cuerpo de acequeros incluso el Cabo y Subcabo quedan sujetos a responsabilidad por sus actos u omisiones.

Art. 40. Esta responsabilidad sólo podrá serles exigida previa formación del oportuno expediente, con audiencia del interesado y previa aprobación de la Junta.

Art. 41. El expediente será instruido por el Vocal o Vocales que la Junta designe para cada caso.

Art. 42. La responsabilidad comprenderá los siguientes grados: Amonestación, multa, suspensión de sueldo y separación del Cuerpo.

Art. 43. Serán objeto de amonestación por faltas leves: de multa cuando ya hayan sido amonestados una vez por la misma falta; y de suspensión de sueldo y separación del Cuerpo por la Comisión de faltas graves.

Art. 44. Serán faltas graves: 1.º El abandono del servicio; 2.º La falta de cumplimiento de las órdenes de la Junta, de los Vocales comisionados y en su caso de las del Cabo y Subcabo; 3.º La falta de respeto a sus superiores; 4.º La negligencia reiterada en el ejercicio del cargo, cuando por ella se irrogaren perjuicios a los intereses de la Junta y de los regantes; 5.º La infracción de las Ordenanzas de este Reglamento y de cuantas órdenes reciba de la Junta y de sus superiores, si la infracción la ejecuta para favorecer a determinada persona o perjudicar a cualquier regante; 6.º Observar mala conducta.

Art. 45. Las multas que se impongan no podrán exceder de cinco pesetas por la primera, de diez por la segunda y de quince por la tercera.

Art. 46. La suspensión de sueldo no podrá exceder del haber de una tercera parte de una mensualidad, y se impondrá esta corrección a los individuos del Cuerpo que ya hayan sido multados por dos veces y a los que cometieran las faltas 2.º, 3.º y 6.º del art. 44.

Art. 47. La separación del Cuerpo se impondrá a los que por tres veces hayan sido suspendidos de sueldo y a los que cometieran las faltas 1.º, 4.º y 5.º del art. 44.

## CAPÍTULO VI

### *De los beneficios de que disfrutau los que pertenecen al Cuerpo de Acequeros*

Art. 48. Los individuos de este Cuerpo incluso el Cabo y el Subcabo, en caso de enfermedad debidamente justificada, percibirán su haber íntegro durante el primer mes y la mitad durante el segundo y el tercero.

Art. 49. En caso de muerte percibirán su viuda o hijos, según los casos una cantidad cuya fijación será libre de la Junta y que nunca podrá exceder de 150 pesetas

Art. 50. En caso de accidente serán objeto de indemnización de conformidad con lo establecido por la ley de «Accidentes del Trabajo» que se les declara aplicable, siempre que no sea por imprudencia temeraria.

Art. 51. También disfrutará de jubilación siempre que hayan ingresado en el Cuerpo después de aprobado este Reglamento, lleven 25 años de servicio y hayan cumplido 65 años de edad.

Art. 52. La jubilación será de 45 pesetas mensuales para los que no hayan sido objeto de ninguna corrección durante el ejercicio del cargo y cuente con 35 años de servicio; de 30 (1), para los que hubieren sido corregidos por alguna falta leve; y de 15 para los que hubieren sufrido la de suspensión de sueldo.

Art. 53. Para los que no hayan ingresado después de la aprobación de este Reglamento, la Junta para cada caso determinará la cuantía de la jubilación.

(1) Esta jubilación es la que exige la ley de «Retiros para Obreros».

## CAPÍTULO VII

### *De los Acequeros particulares*

Art. 54. Los acequeros particulares no disfrutarán de los derechos y beneficios de los efectivos y temporeros, pero quedarán sujetos a las responsabilidades de los arts. 39 y siguientes y estarán bajo la dependencia de la Junta, de los Vocales comisionados, del Cabo y del Subcabo, cuyas órdenes deberán siempre cumplir, sin pretexto, ni excusa.

## CAPÍTULO VIII

### *De los Vocales Comisionados*

Art. 55. Para el mayor cuidado, vigilancia e inspección de las acequias, para atender sin demora a las reparaciones urgentes, y con mayor diligencia a las necesidades de los regantes, la Junta de conformidad con lo prevenido en las Ordenanzas y en la primera sesión que celebre, o sea en la de constitución, distribuirá el Canal de Piñana y demás acequias entre los Vocales en esta forma: Canal de Piñana o Acequia Mayor o primera: Al Vocal Gaudín y al Fabricante; el trozo comprendido desde la presa de Piñana hasta los Ángulos en término de Villanueva del Segriá: Al Prebendado y vocal de más edad, de la cofradía de Sobradores el trozo comprendido desde los Ángulos hasta el término de Alcarraz. Al Vocal designado por la «Agrícola Práctica» la Acequia del «Medio» o segunda; al Vocal más joven de los designados por la Cofradía de Labradores: la Acequia del «Cap»; y a los Vocales Concejal, el del Clero Menor, la

**B.**

Bando.—Que requisitos deben tener . . . . .	Página 15
Benavent.—Derechos de este pueblo . . . . .	37
Brazal.—Cosser.—Obligaciones del que riega por él . . . . .	79
Brazal de la Ciudad.—Privilegios del mismo . . . . .	187
Balsas de cáñamo.—Cómo y cuándo pueden dirigirse las aguas a las mismas. . . . .	86

**C.**

Cabildo.—Vocal en la Junta . . . . .	1
Clero menor —Su vocal . . . . .	1
Contador.—Obligaciones del mismo . . . . .	12, 13
Cequiaje —Quién debe pagarlo.—Meses que debe cobrarse . . . . .	12
Comisiones que se dan por la Junta.—Custodia de documentos . . . . .	135, 13
Cajeros, su anchura, conservación. . . . .	45, 59, 60
Conductos particulares menores . . . . .	72
Concordias y contratos con pueblos y particulares. . . . .	91
Cuentas.—Su exámen y aprobación . . . . .	23
Cargo de Vocal.—Su duración. . . . .	2
Canal de Piñana.—Quién debe hacer las limpias.—Tandeo de sus aguas . . . . .	93, 99
Cánon de riego. . . . .	13
Cánon industrial . . . . .	14
Cánon de lavaderos de familia y públicos . . . . .	123
Cánon de vaquerías . . . . .	121
Cánon de molinos harineros . . . . .	121
Cánon de molinos aceiteros . . . . .	121
Cánon de huertos . . . . .	1
Capítulo I . . . . .	17
Capítulo II.—Oficios subalternos . . . . .	31
Capítulo III.—Gobierno y manutención de azudes . . . . .	43
Capítulo IV.—Idem idem acequias, limpias . . . . .	72
Capítulo V.—Riegos y conductos menores . . . . .	86
Capítulo VI.—Molinos y balsas cáñamo . . . . .	89
Capítulo VII.—Prevencciones generales. . . . .	93
Capítulo VIII.—Orden para las limpias . . . . .	97
Capítulo IX.—Acequia del Medio (limpias). . . . .	97
Capítulo X.—Acequia del Cap (idem) . . . . .	98
Capítulo XI.—Acequia Fontanet (idem). . . . .	98
Capítulo XII.—Orden de riegos . . . . .	99

Capítulo XIII.—Acequia del Medio . . . . .	Página 101
Capítulo XIV.—Acequia del Cap . . . . .	102
Capítulo XV.—Disposicionos adicionales . . . . .	103
Central eléctrica. S. A. Saltos de Piñana Vilanova de la Barca . . . . .	2
Censo de Gaudines. . . . .	135
Concesiones industriales y de consumo de agua . . . . .	

**D.**

Demencias.—Quién puede hacerlas . . . . .	89
Distribución de las aguas.—Variación de su curso. . . . .	88
Disposiciones adicionales . . . . .	103, 188
Distribución y arreglo de los riegos . . . . .	92
Defraudación . . . . .	128

**E.**

Encargados de las dos presas. . . . .	27, 28
Exacción de las multas.—A quién compete. . . . .	75, 77
Ejecución de la Sentencia en pleito, entre el Síndico de la ciudad de Lérida y el de la villa de Almenar . . . . .	
Exámen . . . . .	93
	17

**F.**

Facultades y obligaciones de la Junta . . . . .	11
Fábricas y molinos. . . . .	87

**G.**

Gaudines.—Representación que tienen en la Junta. . . . .	8
Gastos de la Junta.—Cómo deben pagarse. . . . .	21
Gastos que puede hacer la Junta en la reposición del agua en el Canal de Piñana. . . . .	70
Gualda.—Obligaciones del propietario de este molino. . . . .	96
Gobierno, manutención y limpieza de las acequias y brazales en el término de Lérida . . . . .	43
Gobierno y manutención de los Azudes o presas y . . . . .	

ten sus servicios, méritos de los mismos que merezcan especial mención y correcciones que se les hayan impuesto.

Artículo Adicional. El nombramiento de Cabo y Sub-Cabo de Acequeros se hará libremente por la Junta mediante concurso y exámen hasta que todo el personal del Cuerpo de Acequeros reúna las condiciones de este Reglamento.

Lérida 20 de Febrero de 1919.—Humberto Tores, Presidente.—Pedro Valldeorila, Manuel Arnés, Canónigo.—Miquel Tarragona, Beneficiado.—Domingo Sala.—Alberto Moragues.—Ramón Vilascca.—José Trilla.—Benjamin Tawose.—Rubricado.—Es copia.—Manuel Alvarez, Secretario.—Hay un sello que dice=Junta de Cequiaje de Lérida.

«Presentado para su registro en este Gobierno, a los efectos de la ley.=Lérida, 26 Julio de 1921.—El Gobernador, Alfaro.=Hay un sello que dice=Gobierno de provincia.—Lérida.»

## ÍNDICE

### A.

Acuerdos. Como deben cumplimentarse . . . . .	Página 17
Arca de tres llaves . . . . .	24
Acequia de Fontanet. Su extensión.—Quién debe hacer las limpias.—Tandeo de sus aguas. . . . .	98, 104
Acequia del Medio.—Distribución de los riegos. . . . .	101
Acequia del Cap.—Orden que debe observarse en sus limpias.—Tandeo de sus aguas. . . . .	97, 102
Acequia del Rec-Nou de Alcoletge.—Que día y horas pueden regar . . . . .	41
Acequia del Rec-Nou de Alpicat.—Que días y horas pueden regar . . . . .	102
Agente-Depositario. Sus obligaciones. Sus haberes. . . . .	21, 24
Agente-Ejecutivo. Deberes del mismo . . . . .	26
Alguaire. Derechos de dicha villa. . . . .	95
Alfarrás. Obligaciones de este pueblo . . . . .	93
Almenar. Obligaciones de dicha villa . . . . .	93
Andaní. Sus Obligaciones . . . . .	93
Abrevaderos . . . . .	85
Acequeros. Sus obligaciones. . . . .	181
Apéndice número 1.º . . . . .	111
Apéndice núm. 2.º . . . . .	130
Apéndice núm. 3.º . . . . .	146
Apéndice sobre los riegos de la acequia de Fontanet . . . . .	104
Alcarrás. Nombramiento de acequero, juramento y facultades del mismo . . . . .	42
Apartado 1.º . . . . .	135
Apartado 2.º . . . . .	136
Apartado 3.º . . . . .	137
Apartado 4.º . . . . .	139
Apartado 5.º . . . . .	140
Aguas. Piñana . . . . .	70

Pagos . . . . .	Pág. 13, 16
Presas de Piñana y Vilanova de la Barca . . . . .	27
Penas . . . . .	55, 80
Parada . . . . .	78
Preferencia de agua de los regantes a los molineros . . . . .	86, 87
Percepción de las multas . . . . .	177
Portella . . . . .	37
Pala de la Pólvora . . . . .	100
Pala de las Animas . . . . .	100
Pala de Gardeny . . . . .	174
Pala de Cantarruella . . . . .	101
Pala de Sás . . . . .	101
Pala de Malgobern . . . . .	101
Pala de Olivé . . . . .	102
Pala del Aube . . . . .	102
Pala de Gallarda . . . . .	101
Pala de les Sardines . . . . .	104
Pala de la Marca . . . . .	104
Pala de Bufalá . . . . .	104
Portero.—Sus obligaciones . . . . .	28
Pregoneros.—Sus obligaciones . . . . .	29
Procurador-Agente.—Sus obligaciones . . . . .	26
Prólogo general . . . . .	v
Prólogo sobre las reformas hechas por la Junta . . . . .	115
Penalidad . . . . .	129
Peritos.—Sus deberes y obligaciones . . . . .	26
Real Auto de aprobación de las Ordenanzas . . . . .	xiv

## R.

Riegos y conductos menores . . . . .	72
Repartidor de aguas . . . . .	77
Roselló . . . . .	97
R. D. contra la apelación de D. Pablo Serra sobre la construcción de un muro construido para cerrar su fábrica, sita en el canal de Piñana en el término de Alguaire . . . . .	58
R. D. de 12 Septiembre de 1918 sobre concesiones a industriales . . . . .	145
R. D. de 14 Junio de 1921 sobre la duración de las concesiones industriales y usos de agua . . . . .	153
R. O. de 27 de Febrero de 1918 aprobando la reforma de las Ordenanzas . . . . .	105
R. O. de 9 de Agosto de 1920 aprobando las tarifas industriales y de consumo de agua . . . . .	141

R. O. de 25 de Enero de 1882 aprobando el acuerdo de la Junta de Cequiaje sobre la demolición de un muro construido en el canal de Piñana, término de Alguaire, por D. Pablo Serra . . . . .	Página 57
R. O. de 12 de Marzo de 1895 aprobando el acuerdo de la Junta y providencia del Sr. Gobernador de la provincia, por la multa impuesta al Alcalde de Alfarráz por haber mandado retirar las aguas del canal de Piñana . . . . .	34
R. O. de 7 de Marzo de 1890 aprobando el acuerdo de la Junta, y revocando la providencia del señor Gobernador de la provincia, sobre la multa impuesta a D. Jose Rosell por la corta de árboles en la acequia de Fontanet . . . . .	45
Reglas para la aplicación y recaudación de tarifas. Renovación de Vocales . . . . .	127
Recurso sobre nombramiento de vocal Gaudín . . . . .	9
R. O. negando a los regantes de Benavent las Ordenanzas por ellos presentadas . . . . .	37
R. O. sobre pago de multas en metálico . . . . .	81

## S.

Sustitutos de vocales . . . . .	2
Sesiones o Juntas.—Cuando deben celebrarse . . . . .	2
Sueldo de los empleados . . . . .	29
Sección 1. <sup>a</sup> . . . . .	178
Sección 2. <sup>a</sup> . . . . .	180
Sección 3. <sup>a</sup> . . . . .	181

## T.

Torrefarrera . . . . .	102
Tarifa núm. 1 . . . . .	121
Tarifa núm. 2 . . . . .	122
Tarifa núm. 3 . . . . .	124
Tarifa núm. 4 . . . . .	124
Tarifa núm. 5 . . . . .	126
Técnico de Obras . . . . .	25, 140

## U.

Ull de Benavent . . . . .	37, 173
Ull de Ratera . . . . .	94

Ull Roig . . . . .	Página 173
Unica . . . . .	121

### V.

Vilanova de Alpicat . . . . .	102, 103
Vilanova de la Barca . . . . .	40, 41
Vilanova del Segriá . . . . .	37
Vocales.—Cuando deben elegirse y requisitos que deben tener. . . . .	4
Vocal comisionado . . . . .	35

### Z.

Zona núm. 1 . . . . .	124
Zona núm. 2 . . . . .	124
Zona núm. 3 . . . . .	125